

**Contexto de violencia de género. Personalidad psicopática perversa. Derecho penal de acto. Abusos sexuales. Instigación al suicidio. Perspectiva de género. Valoración probatoria. Propuestas de lege ferenda. Individualización judicial de la pena. Detención cautelar.**

**Cámara Penal N° 2 Catamarca, Sent. N° 39/22, “V.S., B.M.”, 2/8/2022 (Sentencia firme, confirmada por Corte de Justicia de Catamarca, Sent. N° 38/23, 9/10/2023).**

### **Sumario**

“Tales extremos se desarrollaron en un particular contexto, promovido exclusivamente desde los rasgos de personalidad del procesado, quien de a poco fue ganando el afecto de sus víctimas, para luego quebrantar su voluntad, hasta lograr su despersonalización; situación que precipitó, tal lo ilustró la Lic. Barrionuevo, el desenlace fatal respecto de M.J.A.G. En ese derrotero, recordemos que las profesionales forenses coincidieron que V.S. manifiesta una estructura de personalidad con rasgos psicopáticos, donde su juicio de la realidad está conservado, esto es, conoce lo que marca la cultura y lo consensuado, pero que adopta códigos propios para relacionarse socialmente, llegando a exteriorizar comportamientos que rozan con lo delictivo; y a partir de ese “código propio”, aparece la seducción y manipulación como una forma de vincularse, generando cambios en la manera de pensar y de actuar del otro, posicionándose sobre él (asimetría de poder y control), para luego, desconociendo su registro (carencia de empatía), utilizarlo según sus intereses (cosificación), sin ningún tipo de límites ni reproches (falta de autocrítica y de sentimiento de culpa).”

“Pero mi prólogo no debe confundir e inferir que la decisión arribada se fundamenta en aristas de Derecho penal de autor, ni mucho menos que se desconoce, en su construcción, los alcances del Principio de culpabilidad, ya que a V.S., debe quedar muy claro, no se lo castiga penalmente por lo que es, sino por lo que ha hecho, esto es, por los actos materiales llevados a cabo, y con los que vulneró bienes jurídicos del prójimo.”

“El considerar que la mujer es un objeto que se encuentra al mero servicio y placer de sus intereses, el mellar progresivamente, desde la seducción y manipulación, su autoestima con el fin de quebrantar su voluntad, para así poder ejercer ampliamente el dominio de su persona, reduciéndola a un estado de cosa, comporta el escenario que V.S. edificó pacientemente en el tiempo, para atentar contra la integridad física y la salud, la libertad sexual, la inviolabilidad del domicilio, la tranquilidad espiritual, la propiedad, y hasta el bien más supremo, la vida. Y desde ese contexto de violencia de género construido conscientemente por V.S. es que podremos apreciar en su real dimensión los delitos perpetrados en perjuicio de J.S.C. y M.J.A.G.; evocando que cuando hablamos de violencia de género me refiero a aquella situación donde prima una desigual relación de poder, donde el varón ejerce su supremacía sobre la mujer en razón de su género, a quien considera simplemente un objeto para su satisfacción.”

“Ahora bien, específicamente en relación al **hecho nominado tercero**, el relato de J.S.C. sigue siendo preciso y convincente, y no le encuentro motivos para perjudicar al acusado -a quien catalogó como un compañero afectivo ocasional-; cuyo

temperamento, recordemos, venía in crescendo, luego de los episodios antes analizados, y donde los rasgos de su personalidad psicopática influyeron para actuar del modo que lo hizo, esto es, intempestivamente tocarle, pasando su mano por la reja, la vagina a J.C. -acto, de por sí, objetivamente impúdico-, y profiriendo a viva voz, para no dejar ninguna duda sobre su intención lasciva, la frase: “con esto pensás vos.”

“Así las cosas, y sin perjuicio de los acuerdos en el ámbito de la sexualidad que pactaron el procesado y M.J.A.G., lo real y cierto es que ante la negativa de uno de ellos, el otro no debía avanzar, ya que de hacerlo, en lo que aquí interesa, se afectaba la libertad sexual del otro, que comporta ni más ni menos que el derecho de tener trato sexual con quien quiera, de la forma que quiera, y hasta no tenerlo también. Y como ese pacto estaba suscripto desde la palabra y la confianza; el respeto por el otro era la garantía de su cumplimiento, por lo que en el supuesto de su transgresión, quien, en principio, daba fe de ello, era quien cumplía lo pactado. Y **“el No, es NO”**; y la negativa frente a una situación tiene un solo e inconfundible significado.”

“Mientras que la autoría penalmente responsable del procesado V.S. resulta acreditada por un cúmulo de probanzas, partiendo de los dichos, en vida, de la víctima -correlacionados con los términos de su Informe psicológico y el testimonio de la Lic. Barrionuevo-, por lo testimoniado por familiares, amigos y compañeros de trabajo de M.J., y por los rasgos preponderantes de personalidad del imputado detallados en la pericia psiquiátrica y las ilustraciones dadas en audiencia por la Dra. Alonso; de los que se puede inferir, sin mayor esfuerzo, que en los meses previos al deceso convocante, V.S., aprovechando las facilidades derivadas del contexto de violencia de género por él promovido, procedió a acometer física y psicológicamente contra M.J.A.G., mediante distintos, reiterados, continuos y graves actos, algunos de ellos judicializados (agresiones físicas y verbales, hostigamientos, humillaciones, acosos personal y virtual, amenazas para asegurar su impunidad, presiones para abortar, etc.), situándola en un profundo estado de vulnerabilidad emocional al extremo de concretar su despersonalización (“psiquismo arrasado/cosificación”, en el que coincidieron las psicólogas Sosa y Barrionuevo), con el plus del constante anuncio de viralizar -principalmente, entre sus afectos- un video de índole sexual; comportamientos con los que intencional y directamente la persuadió de que se quitara la vida; objetivo criminal, a la postre, consumado.”

“Y M.J. estaba presa en esa cárcel; presidio del que anhelaba salir, pero no sabía ni podía hacerlo, ya que sus fuerzas cada vez eran menores y caminaba hacia el final del túnel, por un trayecto ladinamente trazado por V.S.; para quien, quedó debidamente comprobado, M.J. era solo “una cosa”; cosa que como tal, una vez que no fuere de provecho para sus propósitos, tenía que descartarse.”

**“Hecho nominado undécimo:** Conforme ha sido comprobado en la cuestión precedente, el procesado V.S. afectó el bien jurídico supremo, esto es, la vida de la Srta. M.J.A.G., toda vez que en los meses previos al deceso convocante, aprovechándose de las facilidades derivadas del contexto de violencia de género por él mismo promovido, acometió física y psicológicamente a M.J., mediante distintos, continuos y graves actos -agresiones físicas y verbales, hostigamientos, acosos personal y virtual, amenazas coactivas, presiones para abortar, etc.- (algunos de ellos judicializados), que la situaron en un profundo estado de vulnerabilidad emocional, al extremo de concretar su despersonalización (“psiquismo arrasado/cosificación”),

más el constante anuncio de viralizar -principalmente, entre sus afectos- un video de índole sexual; comportamientos con los que intencional y directamente el procesado persuadió a M.J.A.G. de que se quitara la vida; objetivo criminal, a la postre, consumado.”

“Vale señalar, adelantándome, que el dolo específico que exige la figura incriminada no deriva necesariamente de un solo acto o de una sola manifestación, como podría entenderse apresuradamente de los ejemplos aportados por la doctrina y algún que otro precedente jurisprudencial (“matate de una vez”; “tomá matate” mientras se le acerca un arma o una caja de medicación), sino que debe tenerse presente el contexto del hecho, las personalidades del autor y de la víctima, sus vínculos, etc., es decir, las particularidades del caso concreto, para de allí poder deducir la intención que impulsa directamente al instigador a “inocular” -si se me permite el término- en el intelecto de la víctima la idea de atentar contra su propia vida, y si esta ya lo tiene presente -no olvidemos que, en la práctica, estos dramas humanos vienen precedidos de profundos cuadros de depresión-, a reforzar esa idea suicida. Por ello es que el dolo directo del instigador se va a inferir de la entidad, reiteración y persistencia de los actos exteriores realizados por el autor, demostrativos de su inequívoco designio criminal, sustentado en el menosprecio de la vida ajena; tal como ha quedado incontrastablemente demostrado en el juicio.”

**“Excurso: ¿ Un nuevo tipo penal ?:** Si bien me reconozco contrario a cualquier intentona de inflación punitivista, debo admitir que la temática antes analizada me llevó a discurrir sobre la necesidad de la inclusión de tipos agravados para la figura de Instigación o ayuda al suicidio, siempre que concurren determinadas circunstancias que aumenten su criminalidad, como ser el vínculo con la víctima, el especial móvil del delito (placer, codicia, odio racial, religioso, o de género u orientación sexual), el aprovechamiento de una relación de preeminencia o equivalente con la víctima, o mediando violencia de género, por ejemplo; a modo de *lege ferenda* y desde el desasosiego que este proceso provocó en mi intelecto y en este apartado, inspiró mi apresurada pluma.”

“... vale resaltar que la situación padecida por M.J. es más común de lo que cree, al punto que en nuestro entorno ya se viene, desde hace un tiempo, hablando de regular la figura de “Suicidio Femicida por Inducción o Ayuda”, tendiente a castigar el suicidio de mujeres precedido de situaciones de violencia de género. Al respecto, El Salvador es el único país de Latinoamérica que lo tipifica, desde el año 2012; y ya dictó su primera condena en el 2019; y otros, pocos, países lo regulan como circunstancia agravante, tales los casos de Bolivia y Brasil. Mientras que en nuestro país contamos con un proyecto de ley, inspirado en la tipificación salvadoreña; el que, lamentablemente, perdió estado parlamentario, pero que se pretende, modificaciones mediante, volver a presentar.”

“Si bien ya fue adelantado, pero estimo que merece un acápite aparte las derivaciones de la estructura de la personalidad del procesado, especialmente en su vinculación con el género femenino, exteriorizando ciertos rasgos de la personalidad cimentados en estructuras de corte patriarcal y sexistas no ajustados a nuestro presente, y que aconsejan, desde ya, el pertinente abordaje terapéutico tendiente a revertir condicionamientos personales que, más allá de su libertad de pensamiento individual, puedan desembocar en la comisión de ulteriores delitos de género, en contraposición de la finalidad de prevención especial perseguida con la ejecución de

la pena de encierro temporal (art. 1 y cc. Ley 24.660, y Convenciones de Derechos Humanos constitucionalizadas concordantes), y en sintonía con los principios rectores y lineamientos de nuestra Ley 26.485 y la Convención de Belém do Pará, amén del espíritu de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer (CEDAW).”

“Siguiendo mi derrotero intelectual, en atención al monto de pena antes dispuesto; el que, a todas luces, obstaculiza la procedencia de una condena de ejecución condicional (art. 26 CP), y al tratarse la cuestión de la individualización judicial y sus derivaciones -salvo limitadas excepciones- una competencia jurisdiccional, razono que corresponde ordenar la inmediata detención y traslado del prevenido V.S. al Servicio Penitenciario Provincial en miras de asegurar los fines del proceso penal en esta instancia y a través de la única herramienta, en este tramo, razonable y proporcional para ello (arts. 280 y 292 CPP); una vez debilitado su estado de inocencia -hoy presunto culpable- y frente a la concurrencia de vehementes indicios de peligrosidad procesal que me permiten suponer, dentro de mis capacidades humanas, que el novel condenado intentara frustrar el cumplimiento de la sentencia condenatoria impuesta. Al respecto, traigo a colación las particularidades de la personalidad psicopática del procesado, especialmente su falta de sentimientos de culpabilidad y reproches a sus comportamientos disvaliosos, que lo sitúan en una posición desfavorable frente a su comprensible expectativa de recuperar la libertad luego del juicio -plenario al que llegó, recordemos, encarcelado cautelarmente por la peligrosidad procesal valorada en su oportunidad-; singularidades que hoy, deduzco, se robustecen frente a una sentencia condenatoria de cumplimiento efectivo, la que debe resguardarse, frente a un sujeto que, además, cuenta con recursos personales y económicos para eludir la acción de la justicia; sin perjuicio de que aquellos sentimientos que, en su momento, impulsaron los crímenes cometidos, puedan hoy, movilizados por una profunda sed de venganza, traducirse en hechos que pongan en riesgo la vida y/o salud de las Srtas. J.S.C. -vale recordar el peculiar incidente sucedido en su domicilio y con un tercero desconocido- y A.E.P. -amén de otras personas que, según su parecer, testimoniaron en su contra-, por las que debemos, funcionalmente, velar; actuando, consecuentemente, con la debida diligencia estatal reforzada y sin dilaciones (art. 7 Convención de Belém do Pará, Ley 26.485 de Protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y Ley 5.434 de Violencia familiar y de género; CIDH, Caso “González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México, 16/11/2009, y jurisprudencia interamericana concordante).”

(Voto del Dr. Luis Raúl Guillamondegui, al que adhieren los demás jueces)

### **Texto completo**

**SENTENCIA NÚMERO TREINTA Y NUEVE/2022.** Dictada en la Ciudad de San Fernando del Valle de Catamarca, Capital de la Provincia de Catamarca, República Argentina, a los dos días del mes de agosto del año dos mil veintidós, por ésta Cámara Penal de Segunda Nominación, integrada por los Dres. Silvio Martoccia -Presidente-, Dr. Luis Raúl Guillamondegui -Juez Decano-; y Dr. Mario Rodrigo Morabito -Juez Vicedecano S/L-; Secretaría a cargo de las Dras. Milagros Santillán y Andrea Montoya, en Expte. N° 022/2021, que se sigue en contra de **B.M.V.S.**, D.N.I. N°...,

soltero, 36 años, argentino, con instrucción, biólogo...; actualmente alojado en el Servicio Penitenciario Provincial, donde cursa a distancia las carreras de abogacía y profesorado en biología.

Actúan los Dres. Carlos Ezequiel Walther y Hugo Costilla por el Ministerio Público Fiscal; la Dra. Silvia Leonor Barrientos como apoderada de la Acción Civil y de la Querrela Particular; la Dra. Carolina Acuña como Asesora de Menores e Incapaces; y el Dr. Luciano Rojas por la defensa del imputado.

La Requisitoria Fiscal de elevación de la causa a Juicio, acusó formalmente a B.M.V.S. como supuesto autor penalmente responsable de los delitos de hurto (hecho nominado primero), daños (hecho nominado segundo), abuso sexual simple (hecho nominado tercero), violación de domicilio (hecho nominado cuarto), lesiones leves (hecho nominado quinto), amenazas simples (hecho nominado sexto), abuso sexual con acceso carnal (hecho nominado séptimo), lesiones leves calificadas por haber mediado relación de pareja (hecho nominado octavo), coacción -dos hechos- (hechos nominados noveno y décimo), e instigación al suicidio (hecho nominado décimo primero), en concurso real, y conforme lo previsto y penado por los arts. 162, 183, 119 primer párrafo, 150, 89, 149 bis primer párrafo primer supuesto, 119 tercer párrafo, 89 en función de los arts. 92 y 80 inc. 1º, 149 bis segundo párrafo, 83, 55 y 45 CP, conforme las circunstancias de tiempo, modo y lugar que a continuación se exponen (fs. 1300/1461):

HECHO NOMINADO PRIMERO: “El día 15 de Septiembre de 2018, a horas 01:30 aproximadamente, en circunstancias que J.S.C. se encontraba en compañía de B.M.V.S. en inmediaciones de calle Prado antes de llegar a calle Vicario Segura, de esta Ciudad Capital, luego de generarse una discusión entre ambos, procedió V.S., sin ejercer fuerzas en las cosas ni violencia física en las personas, previo envolver con sus manos el cuerpo de C., le extrajo un teléfono celular marca Samsung modelo J7 2016 con carcasa color dorada, que C. llevaba en el bolsillo trasero del pantalón, apoderándose V.S. ilegítimamente de dicho elemento para luego retirarse del lugar a bordo de su automóvil con el aparato en su poder.”.

HECHO NOMINADO SEGUNDO: “El día 15 de Septiembre del año 2018, a horas 02:00 aproximadamente, en circunstancias que J.S.C. caminaba por calle Salta entre calles Esquiú y Prado de esta Ciudad Capital, es interceptada por B.M.V.S., quien previo inferirle insultos a C., con claro fin de ocasionarle un perjuicio, tiró contra el piso el teléfono celular marca Samsung modelo J7 2016, carcasa color dorada, propiedad de C. y que V.S. llevaba en su mano, causándole daños al aparato consistentes en trizado total de pantalla, daño en funda de material plástico con fantasía en color blanco y desprendimiento de tapa posterior del aparato, conforme inspección ocular luciente en autos.”.

HECHO NOMINADO TERCERO: “El día 15 de Septiembre del año 2018, a horas 03:00 aproximadamente, en circunstancias que J.S.C. se encontraba en el interior de su domicilio sito en Av. Virgen del Valle Norte N°..., de esta Ciudad Capital, se hizo presente B.M.V.S., quien previo inferirle insultos a C. y ubicándose del lado exterior de la rejas de entrada de dicho inmueble, abusó sexualmente de C. contra su voluntad, al ingresar sorpresivamente su mano derecha por entre los barrotes de la

reja y efectuarle tocamiento impúdico sobre la ropa de la víctima en la zona de la vagina, manifestándole V.S. a C.: “con esto pensás vos.”.

HECHO NOMINADO CUARTO: “El día 15 de Septiembre del año 2018, a horas 11:30 aproximadamente, B.M.V.S., se hizo presente en el domicilio sito en Av. Virgen del Valle Norte, N°... de esta Ciudad Capital, propiedad de J.S.C., dirigiéndose hacia la habitación del inmueble, contra la voluntad expresa de C. quien le manifestó “que se vaya, que no podía entrar a su casa, que no lo autorizaba.”.

HECHO NOMINADO QUINTO: “El día 15 de Septiembre del año 2018, en un horario que no se ha podido determinar con exactitud en el curso de la investigación pero ubicable luego de las horas 11:30 aproximadamente, e inmediatamente después de acaecido el hecho nominado cuarto, B.M.V.S. encontrándose en el domicilio propiedad de J.S.C. sito en Av. Virgen del Valle N°..., de esta Ciudad Capital, más específicamente en la habitación de dicho lugar, procedió a agredirla físicamente a C., empujándola y tirándola al suelo, para luego al reincorporarse C., V.S. tomarla con fuerza y apretarla de ambos brazos y asentarle su puño en el pecho empujándola hacia atrás, causándole a J.S.C., lesiones consistentes en: “equimosis en región pectoral derecha, antebrazo derecho e izquierdo por digito presión, cara dorsal del brazo izquierdo por trauma contuso, de 48 horas de evolución aproximadamente, que le demandaron un tiempo de 15 días de curación y 72 horas de incapacidad.”.

HECHO NOMINADO SEXTO: “El día 15 de Septiembre del año 2018, en un horario que no se ha podido determinar con exactitud en el curso de la investigación pero ubicable luego de las horas 11:30 aproximadamente, e inmediatamente después de acaecido el hecho nominado quinto, B.M.V.S. encontrándose en el interior del domicilio propiedad de J.S.C. sito en Av. Virgen del Valle N°..., de esta ciudad Capital, más específicamente en el dormitorio de C., procedió con claras intenciones de amedrentarla, a manifestarle: “te voy hacer mierda a vos, al televisor y al negocio”, logrando con dichas expresiones infundir temor en la persona de J.S.C..”.

HECHO NOMINADO SEPTIMO: “El día 14 de Noviembre del año 2018, a horas 18:00 aproximadamente, en circunstancias que B.M.V.S. se encontraba en el interior del domicilio sito en calle Zurita N°..., de esta Ciudad Capital, acompañado de su pareja M.J.A.G., manteniendo relaciones sexuales consentidas, procedió con claras intenciones de satisfacer sus deseos sexuales y la de menoscabar la integridad y libertad sexual de A.G., a abusar sexualmente de la misma, accediéndola carnalmente de manera violenta al introducirle su pene en el ano, contra la voluntad expresa de M.J.A.G., quien lo agredió físicamente a V.S. ante el vejamen sufrido.”.

HECHO NOMINADO OCTAVO: “El día 07 de Febrero del año 2019, a horas 20:00 aproximadamente, en circunstancias que M.J.A.G., se encontraba en su domicilio sito en calle Zurita N°..., de esta Ciudad Capital, se hizo presente su ex pareja B.M.V.S., quien luego de inferirle insultos, la agredió físicamente, tirándole del pelo, para luego aplicarle golpes de puño en la cabeza a la altura de la oreja y luego aplicarle un par de cachetadas, causando V.S. con su accionar, lesiones en A.G. consistentes en: “... hematoma en región occipital de cuero cabelludo, lesiones que le demandaron 5 días de curación y 3 días de incapacidad.”.

HECHO NOMINADO NOVENO: “Que el día 08 de Febrero del año 2019, en un

horario que no se ha podido determinar con exactitud en el curso de la investigación, pero que podría ubicarse a horas 17:40 aproximadamente, en circunstancias que M.J.A.G., se encontraba en su domicilio sito en calle Zurita N°..., de esta ciudad Capital, recibió un llamado telefónico a su número 3834... desde la línea 3834..., proveniente de su ex pareja B.M.V.S., quien con claro propósito que ésta no haga algo contra su voluntad, utilizando el amedrentamiento sobre ella le manifestó: “que no sea estúpida, que no lo denuncie, que la ordenes de restricción no existen, que nunca va ir en cana, que si llega a hacer algo no iba a salir a la calle, que se iba a tener que ir de la provincia, que no se olvide que tiene videos todavía, que no iba a ver más a su hijo B.S., además que enviaría a su padre videos suyos con contenido sexual, logrando con dichas expresiones infundir temor en la victima.”.

HECHO NOMINADO DECIMO: “Que el día 19 de Febrero del año 2019, a horas 10:00 aproximadamente, en circunstancias que M.J.A.G., se encontraba en su domicilio sito en calle Zurita N°..., de esta ciudad Capital, recibió un llamado telefónico a su número 3834... desde la línea que se identificaba como “privado”, proveniente de su ex pareja B.M.V.S., quien con claro propósito que ésta no haga algo contra su voluntad, utilizando el amedrentamiento sobre ella le manifestó: “que levantara la denuncia o se iba a arrepentir, que no iba a parar hasta verla muerta, o se vaya del país, destruir su vida, inclusive pierda sus trabajos, hasta incluso viralizar fotos tuyas de contenido sexual”, logrando con dichas expresiones causar temor en M.J.A.G..”.

HECHO NOMINADO DECIMO PRIMERO: “Que con fecha y horario que no se ha podido determinar con exactitud, pero estaría comprendido en el periodo de tiempo transcurrido entre el día 14 de noviembre de 2018 y el día 07 de marzo de 2019, B.M.V.S., quien mantuvo relación sentimental con M.J.A. G., procedió, con total menosprecio por la vida de la prenombrada y claras intenciones en que se quitara su vida, a acometer contra ella en distintas oportunidades y circunstancias, de manera física y psicológica, contra su integridad y libertad sexual e individual mediante actos consistentes en hostigamientos ejecutados con expresiones verbales denigrantes realizadas en persona y a través de llamados telefónicos, redes sociales; agresiones físicas como golpes, cortes; prácticas sexuales sadomasoquistas las que eran exhibidas a través de fotos y videos; coacciones consistentes en expresiones en las que manifestaba “respecto a los videos eróticos que no le iba a quedar otra que matarse o irse del país porque de lo contrario se los iba a mostrar a sus familiares” o deposiciones en las que precisaba que la iba a matar si no abortaba; sumergiendo a la víctima al consumo de estupefacientes, accionar idóneo de V.S. que colocó a M.J.A.G. en un estado de vulnerabilidad psicológica, que la llevó el día 07 de Marzo de 2.019, a horas 19:00 aproximadamente y en circunstancias de encontrarse en su domicilio sito en Barrio San Lorenzo, calle Zurita N°..., de esta Ciudad Capital, a poner fin a su vida, siendo la causa del fatídico suceso: Asfixia por Ahorcamiento, Modalidad Suicida”, según Acta de Operación de Autopsia de fecha 08 de Marzo de 2.019.”.

Que dicha pieza acusatoria se respalda en los siguientes elementos: HECHO NOMINADO PRIMERO: 1º)- Denuncia de C., J.S. a fs. 61/62 vta.; 2º)- Acta de

Procedimiento a fs. 67; 3º) Ampliación de denuncia de J.S.C. a fs. 77/77 vta.; HECHO NOMINADO SEGUNDO 1º)- Denuncia de C., J.S. a fs. 61/62 vta.); 2º)- Acta de Procedimiento a fs. 66/66 vta.; 3º)- Acta de Procedimiento a fs. 67; 4º)- Ampliación de denuncia de J.S.C. a fs. 77/77 vta.; HECHO NOMINADO TERCERO: 1º)- Denuncia de C., J.S. a fs. 61/62 vta.; 2º)- Acta de Procedimiento a fs. 66/66 vta.; 3º)- Acta de Procedimiento a fs. 67; 4º) Ampliación de Denuncia de C., J.S. a fs. 77/77 vta.; 5º)- Pericia Psicológica practicada en la persona J.S.C. por la Lic. Psicología Mara Elizabeth Barrionuevo a fs. 965/966); 4º)- Pericia Psiquiátrica del imputado (fs. 684/685); HECHO NOMINADO CUARTO: 1º)- Denuncia de C., J.S. a fs. 61/62 vta.); 2º)- Acta de Procedimiento a fs. 66/66 vta.; 3º)- Acta de Procedimiento a fs. 67; HECHO NOMINADO QUINTO: 1º)- Denuncia de C., J.S. a fs. 61/62 vta.; 2º)- Examen Médico a fs. 64/64 vta.; 3º)- Acta de Procedimiento a fs. 66/66 vta.; 4º)- Acta de Procedimiento a fs. 67; 5º)- Testimonio de Romero Nicolás Enrique de fs. 917/917 vta.; HECHO NOMINADO SEXTO: 1º)- Denuncia de C., J.S. a fs. 61/62 vta.); 2º)- Acta de Procedimiento a fs. 67; HECHO NOMINADO SÉPTIMO: 1º)- Denuncia de M.J.A.G. a fs. 01/02; 2º)- Protocolo de Abuso a fs. 7/22; 3º)- Examen Médico a fs. 26; 4º)- Testimonio de César Daniel Albarracín a fs. 56/57; 5º)- Curriculum Vitae de M.J.A.G. de fs. 437/457; 6º)- Testimonio de Enzo Arnaldo Nieto Gutiérrez a fs. 250/250 vta.; 7º)- Testimonio de María Verónica Sosa a fs. 430/432 vta.; 8º)- Contrato de Obra de M.J.A.G. con el Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología en la Subsecretaría de Planeamiento Educativo hasta el día 31/12/2018 a fs. 535/540; 9º)- Acta de Procedimiento de Visualización del dispositivo portátil de almacenamiento (Pendrive) de fs. 619/654; HECHO NOMINADO OCTAVO: 1º)- Denuncia de M.J.A.G. de fs. 78/78 vta.; 2º)- Examen Técnico Médico M.J.A.G. de fs. 80/80 vta.; 3º)- Testimonio de Ariel Gustavo Toloza de fs. 924/924 vta.; HECHO NOMINADO NOVENO: 1º)- Denuncia de M.J.A.G. de fs. 78/78 vta.; HECHO NOMINADO DECIMO: 1º)- Denuncia de M.J.A.G. de fs. 89/89 vta.; HECHO NOMINADO DECIMO PRIMERO: 1º)- Denuncia de A.E.P. (fs. 95/96); 2º)- Capturas de Pantalla (fs. 100/101); 3º)-Acta de Procedimiento de fs. 128/128 vta.; 4º)- Reapertura de Acta de Secuestro de diversos elementos de fs. 130/134; 5º)- Testimonio de Pacheco Renso Gabriel de fs. 148/149 vta. y fs. 678/678 vta.; 6º)- Acta de Operación de Autopsia de fs. 150/150 vta.; 7º)- Acta de Entrega de Cadáver de fs. 152; 8º)- Acta de Procedimiento de Pertenencias de A.G. de fs. 153; 9º)- Pericia Química de fs. 168/170; 10º)- Informe de Autopsia de fs. 180/183; 11º)- Testimonio de Pamela Verónica Nieva de fs. 187/188; 12º)- Testimonio de Andrada, Sergio Leonardo de fs. 191/191 vta.; 13º)- Acta de Nacimiento de A.G., M.J. de fs. 192; 14º)- Declaración Testimonial de Carlos Javier Ahumada de fs. 193/194; 15º)- Testimonio de F.A.G. de fs. 195/196; 16º)- Testimonio de S.C.L. de fs. 433/435; 17º)- Testimonio de Tejerina, Fernando Luis de fs. 925/925 vta.; 18º)- Pericia Caligráfica Letra “D” N° 0502/19 de fs. 943/955; 19º)- Acta de Defunción certificada de M.J.A.G. de fs. 961; 20º)- Cuadernillo Fotográfico del Expte. “A” N° 97/19; 21º)- Cuadernillo Fotográfico, referente Expte. Letra “D” N° 101/19; 22º)- Placas Fotográficas (fs. 01/88); 23º)- Informe Técnico Planimétrico N° 281/19 (fs. 01/94); ELEMENTOS PROBATORIOS COMUNES A LOS HECHOS NOMINADOS SÉPTIMO, OCTAVO, NOVENO, DÉCIMO Y DÉCIMO PRIMERO: 1º)- Pericia



Psicológica de M.J.A.G. de fs. 42/43; 2º)- Testimonio de Dip Johana Cecilia de fs. 138/138 vta.; 3º)- Testimonio de Zamora, Ángel Ariel de fs. 139/140 y fs. 1149/1149 vta.; 4º)- Testimonio de Puente Barros, Mariángeles Araceli de fs. 147/147 vta. y de fs. 503/506; 5º)- Acta de Procedimiento de fs. 214/214 vta. y de fs. 394/394 vta.; 6º)- Informe remitido por Maternidad Provincial 25 de Mayo a fs. 300/314 vta.; 7º)- Testimonio de Javier Alejandro Soria (fs. 374/375); 8º)- Acta de Visualización de celular de Javier Alejandro Soria (fs. 376/379); 9º)- Testimonio de Yacante, Marina Ailen de fs. 381/383; 10º)- Testimonio de Premazzi, Evelyn Regina de fs. 384/387; 11º)- Curriculum Vitae de M.J.A.G. de fs. 437/457; 12º)- Testimonio de Zalazar, Leonardo David de fs. 507/508 vta.; 13º)- Testimonio de Espeche Acosta, Cintia Natalia de fs. 525/527; 14º)- Testimonio de P., A.E. de fs. 528/529; 15º)- Testimonio de Guillermo Antonio Rosales de fs. 665/666 vta.; 16º)- Testimonio de Álvarez, Carlos Nicolás de fs. 667/669; 17º)- Testimonio de Albornoz, Diego José de fs. 674/677; 18º)- Testimonio de Roque Alejandro Obregón de fs. 689/689 vta.; 19º)- Testimonios de Mara Elizabeth Barrionuevo de fs. 248/249, de fs. 972/972 vta. y de fs. 1296/1298 vta.; 20º)- Testimonio de Núñez, Arnoldo Aníbal de fs. 1150/1151 vta.; 21º) Pericia Psiquiátrica del imputado (fs. 684/685); ELEMENTOS PROBATORIOS COMUNES A TODOS LOS HECHOS CRIMINOSOS: 1º)- Planilla Prontuaria del imputado de fs. 279; 2º)- Informe Socio Ambiental del imputado (fs. 247/348); 3º)- Informe del Registro Nacional de Reincidencia y Estadística Criminal (fs. 887).

Tales son los sucesos que el Ministerio Público Fiscal elevó para su juzgamiento, por lo que el Tribunal, luego de realizar el debate y plantearse las cuestiones que a continuación se exponen, pasa a dictar sentencia conforme previsiones legales.

#### **Cuestiones objeto del juicio:**

1) ¿Están probados los hechos, la autoría material y la responsabilidad penal del procesado?.

2) En su caso, ¿qué calificación legal corresponde atribuirle?

3). ¿Qué sanción se considera justo aplicar?.

4) ¿Es procedente la acción civil instada?.

Habiéndose practicado el sorteo de ley, dio el siguiente resultado: primer voto, Dr. Luis Raúl Guillamondegui; segundo voto, Dr. Silvio Martoccia; y tercer voto, Dr. Mario Rodrigo Morabito.

#### **AUDIENCIA DE DEBATE**

Al ser interrogado en audiencia de debate, el imputado B.M.V.S., luego de ser debidamente informado de los hechos que se le reprochan, de las pruebas de cargo y del derecho que le asiste para el acto, manifestó que no va a prestar declaración por el momento; razón por la cual se ordena la lectura e incorporación a debate de su declaración en la etapa de la investigación penal preparatoria, obrante a fs. 1296/1298 vta., donde asumió idéntico temperamento.

A continuación presta testimonio el **Dr. Nicolás Enrique Romero**, médico de Sanidad Policial, quien luego de exhibírsele, conforme el art. 387 CPP, el examen obrante a fs. 64 de autos, reconoce su firma y se incorpora a debate; y a preguntas de la Fiscalía, responde que examinó a la Srta. J.S.C. y que constató lesiones por

digito presión en antebrazos izquierdo y derecho, equimosis en región pectoral derecha, y lesión por trauma contuso en cara dorsal de brazo izquierdo por golpe con elemento contundente, tal surge del mencionado examen. Refiere que “dígito presión” significa un apretón con la mano, y que esta conducta debe ser fuerte para producir lesión en los capilares y que de ello queden marcas; y que en este caso se trató de un apretón fuerte con las manos en ambos antebrazos, izquierdo y derecho. A nueva pregunta de la Fiscalía sobre cómo se habría causado la herida en la región pectoral, el testigo responde que se trata de una lesión producida por trauma contuso, y que cuando no se aclara el mecanismo, significa que es por trauma y no por otro mecanismo, como un corte, por ejemplo. En este caso, destaca que la lesión se debió a un golpe. A nueva pregunta de la Fiscalía sobre si la lesión en región pectoral derecha podría ser producto de un golpe de puño, el testigo responde que sí podría, que pudo ser con cualquier elemento contundente. Así también, responde que en el examen señaló 72 horas de incapacidad laboral y 15 días de curación; y que en relación al tiempo de producción, consignó 48 horas de evolución, resaltando que eran lesiones recientes.

A pregunta formulada por la defensa sobre si el testigo es médico forense, el mismo responde que no tiene esa especialidad, que es médico de policía. A nueva pregunta sobre cómo llega a la conclusión de que las lesiones tienen una evolución de 48 horas, el testigo responde que el tiempo de evolución se determina por el color que tiene la lesión; cuando el color es morado o azulado, la lesión es reciente, se estima que tiene una evolución entre las 24 y 48 horas aproximadamente. Con el pasar del tiempo el color se va aclarando, en una semana se torna verdoso y amarillento. Que esa es la forma de determinar la evolución de las lesiones. A nueva pregunta sobre si las lesiones podrían ser de 24 horas, el testigo responde que sí podrían tener una evolución de 24 horas.

A pregunta aclaratoria formulada por el Sr. Juez Dr. Guillaumondegui sobre cuál fue el tiempo de evolución que dejó asentado en su examen, el testigo responde que consignó 48 horas de evolución. Ante ello, a nueva pregunta aclaratoria en relación a su respuesta anterior, esto es, cuándo el Dr. Rojas le preguntó si las lesiones podrían tener 24 horas de evolución y su respuesta fue afirmativa, si el testigo se refería a éste caso en particular o a los parámetros generales de data de lesiones; el profesional médico responde que su respuesta fue en general, que es muy difícil determinar exactamente el tiempo de evolución, y agrega que “hasta 48 horas” es un margen de evolución aproximado, pero que estamos ante una lesión reciente.

Seguidamente presta testimonio la **Dra. Viviana Carina Alonso**, Médica Psiquiatra del CIF, quien luego de exhibírsele, conforme el art. 387 CPP, el examen obrante a fs. 684/685 de autos, reconoce su firma y se incorpora a debate; y a preguntas de la Fiscalía, responde que las personalidades o estructuras de personalidad pueden ser tres: neurótica, psicótica, o perversa/psicopática, y que ella en el examinado advirtió una personalidad con rasgos psicopáticos. Señala que en el caso de personalidades psicopáticas el juicio de realidad está conservado, pero tienen una particularidad, esto es, una manera de manejarse singular y diferente del común de la gente. La persona con rasgos psicopáticos conoce lo que marca la cultura y lo

consensuado -al igual que el neurótico-, pero adopta códigos propios para manejarse, exteriorizando conductas que pueden llegar a lo delictivo; y a partir de ese “código propio” se relaciona socialmente, y allí es en donde se genera el no registro o reconocimiento del otro ni límites, apareciendo la manipulación como una forma de vincularse, generando cambios en la manera de pensar, ideas o incluso hasta en los comportamientos de la otra persona, como un reconocimiento de superioridad o poder sobre el otro, a partir de los recursos propios con los que cuenta. A nueva pregunta formulada por la Fiscalía sobre el tipo de personalidad que advirtió en V.S., cómo y desde que posición se vincula con las parejas y otras personas, la testigo responde que desde un lugar de superioridad, no hay lo que se supone debería haber en “una pareja de pares”, en donde ambas partes acuerdan, en este caso no lo hay, existiendo una asimetría respecto a quien pone las reglas en la manera de vincularse, hay una asimetría de poder, haciendo ocupar al otro un lugar de servicio y el que más le convenga al imputado. La asimetría pueda darse de diversas formas, pero en este caso, hay una posición de poder sobre el otro. A nueva pregunta respecto al caso hipotético de que partiendo de acciones consentidas con el otro y el psicópata cambia subrepticia y unilateralmente la acción, si él podría repensar su comportamiento, la testigo responde que en esa personalidad hay una “ego sintonía” con uno mismo, la persona siente y considera que su manera de actuar, pensar y manejarse es la adecuada y se siente en armonía con eso. Cuando hay una ego sintonía, la persona no se lo cuestiona. En la personalidad psicopática, no hay cuestionamiento; va a cambiar si considera que quiere hacer otra cosa, pero no porque lo evalúe como algo disfuncional, y de ser así, ese cambio siempre está supeditado a su beneficio y sin proyectarlo. Recuerda que en el caso de personalidades psicopáticas siempre habrá tendencia de superioridad sobre el otro. A pregunta formulada por el Sr. Fiscal respecto a si según la percepción que tuvo del imputado, en el plano sexual advierte rasgos de impulsividad, la testigo responde que lo marcó como conducta violeta. A nueva pregunta respecto si en un acto consentido de sexualidad, se le ocurre cambiar la modalidad, el psicópata tomaría en cuenta el consentimiento u opinión de la otra persona, la testigo responde que el comportamiento tiende a manifestarse en cualquier ámbito, no solo el sexual, no teniendo en cuenta que quiere o piensa el otro, y la habilidad de manipularlo para que de alguna manera parezca que hay un consentimiento con independencia que exista, siempre lo hará para su propio beneficio. Agrega que el otro pasa a ser un objeto que le sirve según lo que considere en el momento, ya sea una práctica sexual u otra.

A nueva pregunta formulada por la Fiscalía sobre qué significa lo dicho en el encabezado de su pericia sobre el imputado: “mantiene actitud manipuladora, suspicaz, tendiente a la seducción constante”, la testigo responde que la manipulación es la habilidad de poder generar un encanto en el otro, buscando la complicidad del otro, empleando estrategias desde la seducción física o desde la inteligencia, para lograr lo que se propone. A nueva pregunta respecto a qué significa cuando en la pericia refiere: “minimiza acciones de tipo trasgresoras en relación a exposición a situaciones de riesgo de su persona y terceros”, la testigo responde que minimizar es quitar importancia, crítica, puntualmente refirió el consumo de

sustancias psicoactivas, las relaciones sexuales sadomasoquistas, círculo de violencia, trasgresión de medidas restrictivas, es decir que ante el conocimiento de denuncias previas, la vigencia de una medida de restricción impuesta por la ley, y aun conociéndolas minimiza el riesgo y las consecuencias que ello implica. A pregunta formulada por el Sr. Fiscal respecto a “denota indiferencia afectiva y carencia de auto reproches”, la testigo responde que tiene que ver con lo ya referido en cuanto a la “ego sintonía”, al estar en sintonía con su ser, con su manera de pensar y de relacionarse, no hay autocrítica ni sentimiento de culpa, no hay auto reproche. A pregunta formulada por el Sr. Fiscal, en general y respecto a la característica de personalidad de V.S., si la impulsividad se da en todos los ámbitos, la testigo responde que no sería una impulsividad como trastorno que existe en psiquiatría y merece un tratamiento específico, no es algo orgánico en cuanto enfermedad, sino una impulsividad desde el deseo de alcanzar sus propios intereses, es una característica de su personalidad, esto es, un impulso no medido para lograr el objetivo que se propone según su propio interés.

A pregunta formulada por la representante de la querrela particular y acción civil respecto si V.S., según su personalidad, puede dominar al otro para sus intereses, la testigo responde que sí, tendiendo a generar en el otro un desequilibrio emocional, que se vea indefenso en sus recursos de autocuidado y preservación, generando así una mayor vulnerabilidad. De hecho, las personas con personalidades psicopáticas buscan vincularse con personas que saben la harán ocupar ese lugar de inferioridad, y así sostiene la asimetría que posibilita su dominio. A nueva pregunta respecto si esa otra persona, en una situación asimétrica de poder puede verse sofocada al punto tal de no poder salir de esa relación, la testigo responde que si, ya que cuando se alcanza tal desequilibrio emocional la persona puede no encontrar recursos para desprenderse de la situación, persona o contexto. A nueva pregunta formulada respecto si una persona que se encuentre vinculada afectivamente con una persona con personalidad psicopática, podría tomar la decisión de suicidarse como escapatoria de la relación, la testigo responde que en general el suicidio es una forma de solución frente a un conflicto en que la persona no encuentra otra alternativa.

A pregunta formulada por la Asesora de Menores respecto el efecto del consumo de sustancias psicoactivas en estos casos, la testigo responde que en personalidades psicopáticas generalmente el consumo es una forma más de exposición a situaciones límites, y en el caso evaluado, el consumo es un factor más de búsqueda de situaciones límites. A pregunta formulada por la Asesora de Menores respecto si la persona manipulada por un psicópata puede darse cuenta que está dentro de un círculo de violencia, la testigo responde que a veces puede darse cuenta y eso puede generar desorganización al no encontrar salida.

A pregunta formulada por la defensa respecto a si el desequilibrio al que hizo referencia, puede producirse por el consumo de estupefacientes por ejemplo, la testigo responde que no, que la estructura de personalidad está y que el consumo es posterior, y que ese consumo puede potenciar conductas negativas, en definitiva, precisa que el consumo es posterior a la personalidad y su estructura. A nueva

pregunta respecto si a la supuesta víctima lo único que pudo producirle desequilibrio es una relación con una persona con personalidad psicopática, la testigo responde que pueden ser muchas las causas de desequilibrio, pero que no puede hablar en el caso puntual porque no la conoce.

Presta testimonio la **Lic. Mara Elizabeth Barrionuevo**, Psicóloga del CIF, quien luego de exhibírsele, conforme el art. 387 CPP, el examen obrante a fs. 42/43 de autos, reconoce su firma y se incorpora a debate; y a preguntas de la Fiscalía respecto desde cuándo trabaja en el Cuerpo Interdisciplinario Forense, la testigo responde que en el Poder Judicial desde el año 1995 y en el CIF desde que se creó en el año 2000. A nueva pregunta respecto de la estructura psicológica de ambas víctimas, la testigo responde que cada una de ellas tuvo una estructura y mecanismos diferentes, pero con el mismo deterioro psicológico en relación al vínculo complementario con quienes ellas mencionaron como pareja en el momento de la intervención, que es el Sr. V. La Srta. J.S.C. contaba con recursos consolidados en su estructura de personalidad, de acuerdo a lo que surge del proceso pericial había una familia en sus vínculos primarios, un rol materno sostenido con un deseo activo, con soporte laboral importante; la fragilidad, al igual que M.J.A.G. era en el área afectiva, el área cognitiva le permitió poner límite a la relación que describió como informal pero sostenida y pudo alejarse con un costo importante que a la fecha de la entrevista aun persistía, síntomas de estrés postraumático asociados a daño psíquico pero con buenos recursos para seguir adelante a pesar de esa experiencia, notando indicadores de ansiedad y angustia cuando recuerda y evoca situaciones compartidas con el involucrado en esta causa. En el caso de M.J.A.G., en su estructura de personalidad había mayor fragilidad; volviendo al análisis contextual, su estructura familiar era de tipo disfuncional, al momento del examen no tenía buenos vínculos con ningunos de sus referentes primarios -padres ni dos hermanos; aunque con un hermano mantenía mejor relación pero al parecer no alcanzaba-, depositando todo lo afectivo en su relación con V.S., con una fuerte dependencia emocional psicológica, lo que estructuró un vínculo disfuncional que fue minando su autoestima, incluso su rol materno, del que se fue desapegando. A modo de ejemplo, el accionar de V.S. se parece al trabajo de una termita que entra en la madera y comienza a comerla de a poco, y a lo largo del tiempo, esa estructura se cae; eso es lo que sucedió con M.J.A.G. Refiere que M.J.A.G. no fue a la primera citación que le realizaron, sino que concurrió otro día fuera de turno, se realizó la pericia, y a la semana de ese evento se suicidó. Al respecto recuerda su testimonio en Fiscalía donde quedó aclarado la fecha de realización y remisión a Fiscalía del informe pericial de A.G. Señala que las dos víctimas evidenciaban daño psíquico, en distintos grados y con distintos recursos en sus personalidades para afrontar esa conflictiva y la puesta de límites en el vínculo que impactaba negativamente en ambas personas. A nueva pregunta respecto si según su percepción y experiencia ambas situaciones de daño eran compatibles con una causal común, la testigo responde que sí, el nexo es el vínculo afectivo con la misma persona, ambas asociadas a ese estímulo como parte del deterioro de su psiquismo. Es importante entender que el psiquismo no funciona de manera lineal, es multifactorial, no se puede hacer un reduccionismo y decir estaban así por tal

cosa, sino que es un mix de situaciones por eso se refirió al contexto familiar de cada una, los mecanismos defensivos, la estructura de personalidad; no es lo mismo la persona que vive una situación traumática y recibe apoyo psicológico que otra que se resista y tal vez se expone a nuevas situaciones traumáticas. Es complejo pensar cómo funciona el psiquismo, depende de múltiples factores. Es este caso, ambas compartían la vulnerabilidad psíquica desde lo afectivo, ambas vivían una relación de dependencia afectiva y emocional con la misma persona y desde ese lugar las dos estuvieron en riesgo, una con más recursos para resolverlos y otra con menos debido al desenlace. A pregunta formulada por el Sr. Fiscal respecto cómo influyo la personalidad de V. en el desenlace de ambas, la testigo responde que se puede concebir a V.S. como un “cazador” que selecciona su “presa”, ambas vulnerables, y que con paciencia, tenacidad y tiempo va ganando espacio en lo afectivo, ganándose su confianza, para luego transformarlas en sus “esclavas psicológicas y sexuales” - como lo describe la bibliografía especializada-. Así el otro se instituye en ese lugar de poder frente a las personas vulnerables como en el presente caso, las que por un temor paralizante no pueden cortar, a pesar de sentir y saber que están sufriendo en ese vínculo. Por eso, tal situación no pasa por el lado racional y cognitivo, ambas tenían un nivel muy bueno y eran autónomas -lo cual hace preguntarnos cómo puede ser que desde ese lugar tengan tal fragilidad emocional-, sino que tiene que ver con las particularidades de la relación y la dependencia afectiva respecto de V.S. Recuerda que ambas describieron el vínculo como un inicio de una amistad, un “mejor amigo”, que luego se abre una puerta enorme para entregar lo íntimo, lo propio, lo personal, y desde ese lugar surge lo sexual y afectivo a nivel de pareja. En los dos casos se repitió esa mecánica, lo que cambió fue la vulnerabilidad psíquica de una y de otra para poner límite, en el caso de M.J.A.G. el límite fue su vida y en el caso de J.S.C. el límite fue el alejamiento con denuncias, terapia, recursos familiares, desconociendo si a la fecha los mantiene o no. A pregunta formulada por el Sr. Fiscal respecto si puede aclarar cómo M.J.A.G. llega a ese límite, la testigo responde que hubo una sucesión de hechos, si bien su estructura familiar y según lo descrito por ella, no era saludable y de soporte, no toda persona que tiene una familia disfuncional llega a un suicidio, pero en este caso, habría una sucesión de hechos que podrían haberlo “precipitado”, mencionando que en el último periodo de esta relación, tal el relato de M.J.A.G., hubo altibajos, idas y vueltas, y cuestiones tales como cambiar su número de teléfono, cerrar sus redes sociales porque se sentía acosada por esta persona, ella vuelve a reincidir con esta persona, la realización de un aborto producto de esa relación -tal los dichos de la víctima-, dos intentos de suicidio asociados al periodo de relación con el imputado, recuerda que el relato de M.J.A.G. tenía que ver con violencia psicológica, psíquica y económica. En referencia a lo sexual describió experiencias de tipo sadomasoquistas consentidas parcialmente, ya que al parecer hubo consumo compartido de sustancias tóxicas, y al momento de su intervención le manifestó que dentro de ese marco no había consentido una penetración anal ni una eyaculación en la boca. Por otro tanto, respecto del nivel de vulnerabilidad emocional de la víctima, ella expone en su informe como “psiquismo arrasado”, atento el nivel de aplanamiento y de estrechamiento de la conciencia observado, donde “el desenlace

fatal era solo cuestión de tiempo”. A pregunta formulada por el Sr. Fiscal respecto a las características que tenía el vínculo entre M.J.A.G. y el Sr. V., la testigo responde que según como M.J.A.G. lo percibía era un vínculo inestable, intenso, agresivo y abandonico, en términos psicológicos diríamos es estar con “alguien que te come y te escupe”, así era su sentir, hubo “una vivencia de cosificación” donde A.G. ya no se percibía en el vínculo afectivo como persona, sino como un objeto de satisfacción de las necesidades del otro en el ámbito que fuera, con una consecuente denigración de su autoestima y persona, incluyendo las cuestiones físicas.

A pregunta formulada por el Sr. Fiscal respecto a qué advirtió en el caso de J.S.C., la testigo responde que vuelve a lo referido a un principio en cuanto la estructura de personalidad y mecanismo defensivo, pudiendo sostenerse en otro contexto afectivo familiar, amigos, terapia, que habilitaron una mejor resolución y pudo alejarse a tiempo de no dañarse tanto, pero el daño ya lo tenía y estaba expresado en su nivel de ansiedad, ataques de pánico, temor, tal vez pudo tener el mismo desenlace de M.J.A.G. Al momento de ver a J.S.C. y a M.J.A.G., ambas coincidieron en el deterioro y en los estímulos que deterioraban su psiquismo, contando J.S.C. con mejores recursos en su personalidad que definieron otro tipo de evolución. A pregunta formulada por el Sr. Fiscal respecto si fue determinante el tipo de vínculo de M.J.A.G. con V. para llegar al desenlace final, la testigo responde que no sabría decir si determinante e insiste en que existen una multiplicidad de factores, pero sí ese vínculo funcionó como “precipitante”: “es como estar parado al borde de una cornisa y que alguien simplemente empuje un poquito, la persona cae”. Concluye que ese vínculo con V.S. fue sustancial para el deterioro psíquico de M.J.A.G. Al tener una familia ausente como ella lo sentía, ella había depositado todo en su pareja; V.S. era su mejor amigo, amante, compañero, era todo, lo bueno y lo malo.

A pregunta formulada por el Sr. Fiscal respecto si ambas víctimas tenían condiciones similares, la testigo responde que ambas compartían características emocionales y afectivas de carencia, vulnerabilidad, fragilidad, dependencia emocional, que frente a una persona -aclara sin referirse al imputado- con rasgos de personalidad psicopáticas, donde prevalecen mecanismos de manipulación y falta de empatía, solo es cuestión de tiempo que tales personas frágiles y vulnerables terminen siendo “esclavas emocionales de ese otro”. En este vínculo, ambas funcionaron como esclavas emocionales, pese a tener un nivel cognitivo alto, que podían discriminar que “no debían estar ahí pero que no lo podían manejar”; insistiendo en que la dificultad de ambas fue emocional y afectiva, no cognitiva.

A pregunta formulada por la Fiscalía respecto si en el caso puntual de M.J.A.G. había otras cuestiones que le preocupaban o causaban temor, la testigo responde que sólo el referido a V., con ánimo abatido sin deseo de pelear por nada, por eso el nivel de vulnerabilidad y peligro que presentaba al momento de su intervención. A nueva pregunta formulada respecto si mencionó algún temor específico de carácter social o familiar, la testigo responde que M.J.A.G. refirió algo puntual que tenía que ver con un video íntimo de la pareja, en donde el “escrache” sonaba como una amenaza que él le hacía a ella para retenerla cuando ella ponía algún límite o no quería estar con él. Según lo que le describió, fue en una situación en que estaban teniendo relaciones

sexuales, y estando atada y desnuda, fue filmada. A pregunta formulada por el Sr. Fiscal respecto si esa amenaza era persistente y constante, la testigo responde que era intensa para ella.

A pregunta formulada por la Fiscalía si, según su experiencia en el Poder Judicial y CIF, pudo advertir si alguna de las dos víctimas estaba fabulando, la testigo responde que no, que al momento del examen no hubo ningún indicador asociado a tratar de tergiversar la realidad para beneficio propio. Al respecto, explica que para valorar la verosimilitud del relato se analizan distintos factores como el tipo de relato, la emocionalidad, lo fenomenológico que son movimientos físicos involuntarios como ser temblor de piernas o agarrarse las uñas, la secuencia del relato, si es ordenado o disperso, el tono de voz, la posibilidad de historiar; son varios los factores que analizan desde su ciencia para entender si lo relatado es compatible con la vivencia, y en este caso las dos personas contaban hechos que habían vivenciado y eran compatibles con lo denunciado, sin contradicciones, además de la apreciación del lenguaje corporal, tal lo explicado, que reforzaba su conclusión.

A pregunta formulada por la Fiscalía respecto cómo se traduce, según su experiencia, el comportamiento de personas psicopáticas en sus relaciones, la testigo responde que podemos tener personalidad psicopática o personalidad neurótica con rasgos psicopáticos, son niveles de dimensión distintos del síntoma o de la conducta, pero en general y como un análisis macro, no tiene empatía por el otro, con mirada egocéntrica, narcisista, su vinculación con otro es funcional a sus necesidades ya sean afectivas, físicas, económicas, etc., no hay afectividad ligada al otro, ese otro es complementario a sí mismo, por eso decimos que no hay reflexión, autocrítica, no hay posición reparadora. Por ejemplo, se encuentra este tipo de personalidad en estafadores, personas violentas en círculos de violencia, abusadores sexuales, son personas que trasgreden las leyes de lo socialmente aceptado; y también tenemos quienes no se notan y hablamos de “personas con personalidad psicopática socialmente adaptadas” por ejemplo, una persona que trabaja en un banco, un padre de familia que cumple todas las reglas y va a la iglesia, es decir que desde lo social tienen una imagen ordenada y no cuestionada pero en su intimidad pueden trasgredir distintos niveles de avance hacia el otro, violencia, abuso, maltrato, destrato.

A pregunta formulada por la representante de la querrela particular y acción civil respecto si podemos hablar de cosificación en la persona de M.J.A.G., la testigo responde que sí. A nueva pregunta respecto si puede ampliar el concepto de despersonalización, la testigo responde que M.J.A.G., al momento del examen, si mal no recuerda, tenía 29 años, transitaba la etapa adulta con distintos espacios académicos en la parte cognitiva, había logrado una maternidad, vivió en otro país adaptándose a otras reglas, esto es, pudo valerse por sí misma y funcionar de manera autónoma; pero todo eso fue perdiendo a partir del vínculo con V.S., su status de madre, hija y mujer se fueron estrechando, dejó de funcionar en forma plena, dejó de vincularse socialmente, comenzó a tener un aislamiento social. Eso sucede cuando la persona se despersonaliza, es decir, su personalidad se desdibuja, y por eso refirió “afectividad plana” en su informe; y recuerda que el día del examen M.J.A.G. estaba abatida -aclarando que “abatida” es una persona entregada, que ya perdió todo, no



siente el deseo, estímulo, ni proyección hacia ningún lado-. A nueva pregunta formulada respecto si podría atribuirse al vínculo emocional con V.S. lo que llevó a la despersonalización de A.G., la testigo responde que, según lo descrito por ella, sí. Reitera que por las carencias familiares de M.J.A.G., ella depositó en V.S. sus esperanzas, que inició como su mejor amigo y luego siguió como pareja incluyendo la sexualidad y las distintas prácticas que definieron el vínculo; y el aislamiento posterior no tiene que ver con algo puntual sino con el contexto explicado del deterioro, coacción, temor, manipulación, la dominancia y el abandono entre otras cosas, que fueron deteriorándola en su lugar; ese vínculo fue minando su autoestima definitivamente, se fue deteriorando gradual y progresivamente hasta que terminó como terminó.

A nueva pregunta formulada por la Dra. Barrientos respecto a cuándo refirió que M.J.A.G. se sentía muy amenazada por los videos que V.S. le decía que mostraría, refirió sentir temor por lo que causaría a alguien en particular, la testigo responde que tenía que ver con ella y con su familia, que según lo que describió era una familia conocida y tenía un hijo de 11 años, por lo que en pos de preservar el impacto el temor y la angustia la paralizaban, y al no poder manejarlo, la situación le provocaba un nivel de estrés muy alto.

A preguntas de la Defensa respecto a cómo fue la entrevista fuera de turno que refirió tener con M.J.A.G., la testigo responde que no asistió a la citación formal, sino que asistió en un horario que no estaba pactado, pero como se encontraba en el CIF, para no burocratizar la causa y priorizando el factor humano -ya que cómo sea, la persona llegó-, siendo que lo administrativo puede formalizarse con posterioridad, decidió atenderla. Estaba en un estado muy nerviosa y angustiada por lo que, como profesional psicóloga clínica, con 29 años de experiencia, sintió que su intervención debía ser más de contención que de intervención jurídica al inicio, recibéndola en ese marco; y que tal decisión fue comunicada al Fiscal de Instrucción. Agrega que fue una entrevista prolongada, dos horas y media o quizá más, que no hubo margen para aplicar técnicas gráficas, cosa que en otros casos es una herramienta que se suma a un análisis pericial; pero que en este caso se centró en la escucha clínica y poder acompañarla en su relato, en sus síntomas del momento y estado de ánimo, y así arribó a sus conclusiones. A nueva pregunta respecto si en ese momento tenía el expediente en su poder, la testigo responde que no, recordando que en este caso fue sorpresiva la presencia de M.J.A.G. en el CIF. En muchos casos prefiere tener una escucha clínica sin contaminación jurídica y luego lo complementa con las actuaciones que se hubieren realizado. No es determinante para hacer el informe contar con el expediente. Y en el caso puntual le pareció más eficaz tener una escucha clínica que ponerla hacer una técnica gráfica, que probablemente le hubiera corroborado lo que ya podía concluir con su escucha clínica.

A pregunta formulada por el Defensor Dr. Rojas respecto si considera que una entrevista, más allá de la experticia de quien la haga, es subjetiva, la testigo responde que no es subjetiva, es objetiva. Si es subjetiva, uno se debe apartar. Agrega que en una entrevista clínica forense la subjetividad se muestra tanto en el entrevistado como en el entrevistador porque hay una relación humana de por medio, pero ello no

debe confundir y pensar que la pericia es subjetiva. El trabajo del perito es objetivo, sino debe apartarse. En cuanto a la subjetividad -que cree que es a lo que apuntó el defensor con su pregunta-, señala que los psicólogos peritos deben tener una escucha objetiva, sin ningún condicionante porque si no estarían siendo iatrogénicos en su intervención; por ejemplo si un imputado hubiera sido paciente no pueden atenderlo en la parte forense, puede pasar que siendo personal único no quede otra opción y entonces el profesional deberá ser lo más objetivo posible y aclarar -a su criterio- de esa implicancia. En su caso, en el CIF son seis colegas por lo que pueden organizarse, y cuando en una causa se solicita intervención tanto para víctima como victimario, cada uno es visto por distintos colegas.

A pregunta formulada por la Defensa respecto si existen test para la determinación de los rasgos de personalidad, la testigo responde que sí, hay un montón de opciones y están validados científicamente. A nueva pregunta respecto si para determinar los rasgos de personalidad es necesario que se realice un test, la testigo responde que no. A nueva pregunta respecto si para determinar los rasgos de personalidad es suficiente la entrevista, la testigo responde que no necesariamente, depende de cada caso y de la posibilidad del entrevistado, ya que hay personas que por distintos motivos no colaboran en la entrevista, o están en una etapa inicial de estrés pos traumático y no pueden verbalizar la vivencia, o sienten resistencia para comunicarse, o no hay empatía. A pregunta formulada por el Defensor Dr. Rojas respecto si según su experiencia, para determinar el rasgo de personalidad es suficiente la entrevista o es necesario el complemento de algún test para ser objetivo, la testigo responde que repite lo ya referido, depende de cada caso, hay casos en donde el contenido es suficiente y otros en donde se necesita incorporar otros elementos de análisis para abordar con mayor precisión los rasgos.

A pregunta formulada por la defensa respecto si además de la pericia prestó testimonio, la testigo responde que sí. A pregunta formulada para que diga que significa “tendencias a conductas autodestructivas”, la testigo responde conductas autodestructivas serian por ejemplo, si el psiquiatra indica medicación y la persona -hablando en términos generales- toma la medicación pero también consume alcohol, potenciando aspectos de riesgo en relación a esa medicación; si deja de alimentarse correctamente se pone en riesgo; si se mantiene en vínculos tóxicos o disfuncionales se pone en riesgo; si consume sustancias tóxicas que hacen que su nivel de conciencia se reduzca a un adecuado análisis de la realidad también se pone en riesgo, en casos extremos hay lesiones físicas, cortes, etc. A nueva pregunta respecto si observó en la entrevistada conductas autodestructivas, la testigo responde que no en vivo, sino que en su relato refirió que en el año 2018, asociado a este vínculo de pareja, haber tenido dos intentos de suicidio, no recuerda bien pero cree que una vez fue tomando en exceso medicamentos prescritos por el psiquiatra.

A pregunta formulada por el Defensor Dr. Rojas respecto si advirtió nivel elevado de promiscuidad, la testigo responde que eso está enmarcado en el tipo de práctica sexual sadomasoquista que mantenía -según lo que ella le refirió- con su pareja del momento, no surgen otras personas, sino todo ligado a prácticas que no le eran habituales en otras parejas, surgiendo como propuesta y como parte de ese

vínculo. A pregunta formulada por el Defensor Dr. Rojas respecto si le consta quien propuso esa práctica, la testigo responde que no, pero de todas maneras y para dar un ejemplo, si en un contexto en donde todos están fumando marihuana y uno propone a otro fumar, si quien decide luego se descompensa, no es culpa de quien propuso sino de quien tiene conciencia de aceptarlo: pero refiere en relación a la pregunta que tal contexto es conveniente entenderlo en el marco del vínculo donde dos accionan una situación, no siendo relevante quien habilita a quien, sino como sostienen ambos una situación que puede ser peligrosa tanto para uno como para el otro.

A pregunta formulada por el Defensor Dr. Rojas para que diga qué significa “que su historia vital ya define indicadores de riesgo psíquico”, la testigo responde que en historia vital lo que se analizan son los vínculos primarios, la relación familiar -padre, madre, hermanos-, sociabilidad a nivel escolar, laboral, etc.; su estructura familiar no era percibida por ella como un espacio seguro sino de tipo abandonico y conflictivo; lo que no significa que sea suficiente para llegar al nivel de deterioro emocional que tuvo al momento en que la entrevistó; eso es un factor, pero la vivencia determinante fue de los últimos años. En este caso, lo que surgió de la pericia, como factores más negativos fueron los últimos dos años, previos al deceso.

A pregunta formulada por el Defensor Dr. Rojas respecto si le consta cual fue la última vez que la entrevistada vio al imputado, la testigo responde que no. A pregunta formulada por el Defensor Dr. Rojas respecto si es importante determinar cuándo lo vio por última vez para saber si el estado de vulnerabilidad que tenía cuando la entrevistó era producto de haberse encontrado con él o por otra cuestión, la testigo responde que como precipitante podría ser, pero como ella refirió que era un vínculo inestable, violento, alternado en querer y no querer, estar sin poder manejarlo, lo definió como de cercanía, amenazante, agresivo, con desestimación a su condición de mujer, una cosificación; pero no puede puntualizar, no recuerda si M.J.A.G. le dijo cuándo lo vio por última vez a V.S.

A pregunta formulada por el Defensor Dr. Rojas respecto si la pericia fue determinada por un hecho de abuso sexual, la testigo responde que sí. A nueva pregunta si en la pericia fue preguntada si ese hecho produjo daño en el psiquismo de la entrevistada, si recuerda cómo y porque concluyó de esa manera, la testigo responde que puso que al momento del examen no se observaban indicadores con relación a ese hecho puntual, lo que no implicaba que no hubiera tenido la experiencia traumática; eso significa que cuando uno tiene una vivencia traumática, por ejemplo una persona con problemas comunes en términos generales, un hecho traumático del orden del abuso puede tener respuestas de tiempo y forma distintas en cada persona de acuerdo al impacto que le haya generado y de acuerdo al vínculo con la persona que se lo generó como agresor; a veces hay una descripción racional de la situación pero sin una emocionalidad que acompaña, es decir una afectividad plana, un discurso lineal, sin angustia ni ansiedad, o puede ser todo lo contrario, con respuesta inmediata de nivel elevado de angustia y ansiedad que tal vez impidan el poder verbalizar, por eso lo describe según cada caso en particular. En este caso M.J.A.G. llegó en un estado de vulnerabilidad y emocionalidad grave, plana,

desafectivizada, donde pudo haber contado de la misma manera que se ganó el PRODE o que la quisieron matar, entonces hablamos de un nivel de daño tal, en donde ese abuso hubiera sido un elemento más de un cúmulo que fueron concatenados generando gradual y progresivamente un deterioro en su psiquismo, en su afectividad, en su personalidad, y en su apego a la vida, cada vez más desapegada. Refiere el Dr. Rojas que reiterara su pregunta porque no le queda claro, respecto si surgieron o no elementos propios del hecho denunciado, la testigo responde que sí surgieron elementos, y respecto al daño psíquico que le fue preguntado, es un concepto abarcativo, multifactorial por lo que no puede hacer un reduccionismo a un solo hecho en este caso; si fuese otro caso, con un solo hecho probablemente sí; pero en este caso fueron muchos hechos, en donde el último denunciado se suma al contexto porque tiene que ver con la misma persona, con el mismo vínculo y con una secuencia en el tiempo. A pregunta formulada por el Defensor Dr. Rojas respecto si entonces responde ese punto con relación a todos los hechos y no con relación al abuso sexual, la testigo responde que hubo vivencias abusivas de todo tipo, incluyendo el abuso sexual, según la producción de M.J.A.G. en pericia.

Seguidamente, luego de reconocer nuevamente su firma inserta en la pericia psicológica de fs. 42/43 y de dar lectura el contenido del punto 3, a instancias de la defensa; la testigo aclara que luego del informe pericial brindó un testimonio y aclaró que en esa frase hubo un error de tipeo en donde faltó la palabra “no”, es decir que en el punto 3 debería decir: “lo cual no implica que no haya estado expuesta recientemente a las vivencias denunciadas”. A nueva pregunta formulada respecto si es habitual que se produzcan errores de tipeo en pericias, la testigo responde que es humana y puede pasar. A pregunta formulada respecto si fue citada a Fiscalía, la testigo responde que sí, que fue citada para que mediante un testimonio aclaró al respecto y además amplió algunos puntos que le fueron preguntados. A nueva pregunta formulada respecto a cuándo advirtió el error de tipeo, la testigo responde que al momento de elevar la pericia, y cuando detectan alguna dificultad en cierta escritura procuran dar una solución; del mismo modo cuando a veces ellos en el CIF reciben oficios mal confeccionados; es decir que el factor humano les toca a todos. Y al advertir ese punto, tuvo la posibilidad de aclararlo -tal como lo tenía en sus notas-, sin necesidad de alterar al concepto, que tiene sentido en el contexto de toda su pericia.

A pregunta formulada por el Defensor Dr. Rojas respecto que en su relato habló de un mix de situaciones en relación al desenlace final lamentable de M.J.A.G., y si puede enumerarlas, la testigo responde: “estructura familiar deficiente a nivel de contención y afectividad, vulnerabilidad psíquica en su estructura de personalidad, con un pensamiento fácilmente influenciable, posibilidad de ser sometida si el estímulo externo ya sea persona, trabajo o lo que fuera tuviera un dominio de poder ya sea por amor o por temor que generara en ella modificaciones de conducta, frágilmente en el aspecto emocional, pensamiento infantil -lo que la hace más vulnerable-, y en ese contexto habilitando situaciones que la fueron deteriorando, con

escasos recursos para afrontar situaciones de conflicto, todo en un proceso gradual y acumulativo de toda su historia de vida”.

Ante la situación planteada anteriormente y más allá de la aclaración realizada por la testigo en audiencia, el Dr. Guillamondegui considera recomendable en aras a la transparencia del proceso, que se le exhiba su declaración obrante a fs. 248/249, en donde sobre el final realiza la aclaración mencionada, a fines de que reconozca su firma, lo que hace la Lic. Barrionuevo, quedando incorporada a debate la leyenda: “lo cual no implica que no haya estado expuesta recientemente a las vivencias denunciadas”.

A pregunta aclaratoria formulada por el Dr. Morabito solicitando que ilustre cómo habría impactado el combo de situaciones vivenciadas, mencionadas por la profesional, en la decisión final de A.G., la testigo responde que la persona que llega al suicidio es una persona cuyo mecanismo de apego a la vida ya está abolido, es solo cuestión de tiempo cómo, cuándo y de qué modo. Cuando una persona se suicida puede ser planificado o no, y en el caso de M.J.A.G. ya había tenido dos actos con distintos métodos, como si hubieran sido propios de ese momento, no como una idea de morir sino como “manotón de ahogado” para afrontar lo doloroso psíquicamente y no de manera saludable, una evasión de la situación. Algunos hacen deporte en exceso, otros trabajan en exceso, otros consumen sustancias tóxicas, son distintas modalidades de afrontar conflictos, pero si además tenemos una vulnerabilidad psíquica, falta de credibilidad en que alguien la pueda cuidar, y el querer saludablemente que no tenía ni histórica ni actualmente, con escasos recursos en su personalidad para poner límite y seguir adelante; recordando que cuando posteriormente pudo observar las fotos del lugar del hecho, y analizando el tipo de elemento que usó, esto es, la correa de un perro, eso es todo un simbolismo de la cosificación que padecía y que estuvo presente hasta el último momento de su vida. Cuando alguien esta cosificado está despersonalizado, ya no es humano sino una cosa, nada tiene sentido; pudo haber tenido un disparador -considera que “siempre hay un precipitante” como ser una discusión, un teléfono que no atendieron, etc.-, algo debe haber habido para qué sin planificarlo -ya que fue resuelto en el momento- termine de accionar, quitándose la vida.

Comparece el **Dr. César Daniel Albarracín**, médico tocoginecólogo, quien luego de exhibírsele, conforme el art. 387 CPP, el Protocolo de Abuso Sexual obrante a fojas 07/22 de autos, reconoce su firma en su intervención y se incorpora a debate; y a preguntas de la Fiscalía sobre qué hizo constar referente al relato que hizo la víctima, esto es, M.J.A.G., el testigo pide autorización para leer la parte pertinente del informe en el protocolo y responde que “la víctima relata que inicia una relación sexual consentida, luego en un determinado momento de la relación, la pareja de ella decide iniciar relación anal, a lo cual ella se niega pero éste la realiza lo mismo -eso es lo que expresa la víctima-, también relata que ella no opone demasiada resistencia y que él continúa tirándole del pelo e insultándola y finaliza acabándole en la boca”. Aclara que es el relato tal cual lo expresa la víctima y que es así la metodología que se utiliza al realizar los protocolos de abuso sexual.

A pregunta formulada por la Defensa sobre si en la revisión médica que hizo a la denunciante detectó alguna lesión anal, algún desgarró dermo anal, alguna fisura anal, el testigo responde que se dejó constancia de que no se evidenciaron lesiones. A nueva pregunta sobre si hubiera habido un sangrado anal se podría concluirse que hay una lesión traumática, el testigo responde que el sangrado anal puede ser por una lesión, o puede deberse a otra causa como por ejemplo, hemorroides, esto es, un sangrado hemorroidal. A nueva pregunta si detectó hemorroides, el testigo responde que no. A pregunta formulada sobre si hubiera lesiones anales, en cuánto tiempo cicatrizan, el testigo responde que es como cualquier otra herida, depende el tipo de lesión, haciendo la aclaración que se trata de una zona particular por la humedad de la zona, y que podría cicatrizar entre diez y veinte días. A pregunta formulada por el Dr. Rojas sobre si detectó lesión en la zona vaginal, el testigo responde que no evidenciaba lesiones en esa zona. A nueva pregunta sobre si de lo expuesto puede concluir que no advirtió la existencia de lesiones anales ni vaginales, el testigo responde que no las advirtió.

A pregunta formulada por la Fiscalía si toda relación sexual conlleva la existencia de heridas, el testigo responde que no. Al respecto la Fiscalía refiere a lo declarado por el testigo durante la IPP a fs. 56/57, cuando menciona: “que al momento del examen no se haya encontrado evidencia médica de un supuesto acceso vía anal, no implica o hace suponer que el hecho no se haya sucedido”, lo que se incorpora a debate sin objeción de partes. A nueva pregunta sobre si en el examen de un abuso sexual se buscan posibles hemorroides, el testigo responde que no.

A pregunta formulada por la Defensa, con relación a la última pregunta realizada por la Fiscalía, sobre si más allá de que se busquen o no hemorroides en la revisión, éstas podrían haber advertido, el testigo responde que no; aunque la existencia de un sangrado se habría advertido.

A nueva formulada sobre si recuerda, como declaró en la IPP, alguna particularidad del relato de la denunciante, el testigo responde que no recuerda textualmente lo que dijo, pero sí que el relato le pareció muy técnico, lo que le llamó la atención.

A continuación, declara la **Sra. C.L.S.**, quien a preguntas de la Fiscalía sobre si conoció a algunas de las denunciadas en esta causa, la testigo responde que conoció a M.J.A.G. porque ella era sobrina de su pareja, G.R., con quien está hace 22 años. Conoció a M.J.A.G. desde que era chica. M.J. era una niña tranquila, jugaba, le gustaba hacer natación, era muy de la familia, como todos los chicos. A nueva pregunta sobre si conoció alguna relación sentimental de M.J.A.G., particularmente con el acusado, la testigo responde que sí, que lo supo a través de Guillermo. Que al Sr. V. ya lo conocía porque su hija L.F. fue su novia, antes de que iniciara la relación con M.J.A.G. Su hija pasó por muchas situaciones feas con el acusado. Es por eso que puede hablar de cómo es él, por lo que conoció por boca de su hija y por lo que ella misma vio. Por esta razón al enterarse de que M.J.A.G. estaba con V., con G. trataron de prevenirla para que ella no pase por una situación similar. Agrega que en el mes de agosto del año 2013 su hija publicó en una red social que estaba en una relación con B.V.S. Con el tiempo veía que su hija llegaba a la casa a altas horas de

la mañana, ebria. Si bien todo joven que sale bebe, esto era otra cosa. En ocasiones la dejó sola en la plaza de San Antonio y la tuvo que ir a buscar, siendo que había salido con el Sr. V. Aclara que al principio la relación era súper amorosa, pero después dejó de serlo. Relata que cuando su hija vivía con ella, entraba y salía de la ducha y algunas veces se cambiaba delante de ella, tenía toda la confianza; pero después notó que su hija ya no lo hacía, que trababa la puerta del baño y que se vestía adentro. En un primer momento, no se dio cuenta de porqué lo hacía. Notó cambios en ella, había cambiado radicalmente y estaba angustiada. Le preguntó qué le pasaba y L. respondió que no pasaba nada, pero con el tiempo le confesó que B. la descalificaba como persona y que había agresiones físicas y verbales. Relata que su hija empezaba una carrera, después no le gustaba y la dejaba, pero trabajaba mucho. Llorando le contó que V. la descalificaba por eso, porque era “una buena para nada”, que él era biólogo y que ella no podía terminar una carrera. La relación de V. con su hija fue intermitente, se dejaban y volvían. Expresa que su hija se fue a vivir a la casa de su mamá (madre de la testigo), porque era una mujer de avanzada edad y delicada de salud. L. se mudó para acompañarla y porque le quedaba más cerca de su trabajo. En una oportunidad su hija tuvo un embarazo, estaba muy contenta, quería darle un destino a su vida. El embarazo fue en la relación con V.S. Hubo un episodio después de su cumpleaños, ellos estaban en su casa (de la testigo) y decidieron salir. Esa noche estaba fresco y a la madrugada su hija volvió a la casa, le gritó por la ventanita del baño que le abriera por favor. Estaba toda sucia, llena de barro porque volvió caminando bajo la lluvia, tenía los dedos de su mano izquierda torcidos. La relación con V. era bastante complicada. Después de eso su hija lo quería perdonar, él la esperaba en la puerta de la casa de su madre (de la testigo), insistió e insistió hasta que volvieron. Tiempo después él se trasladó a vivir con su hija, porque la madre de él le había puesto una restricción porque había intentado pegarle. Ella no se animaba a contarle a su madre que L. estaba en una relación violenta con V. Después de eso él se fue, pero la relación continuó con idas y vueltas. Había mucha insistencia por parte de él para que siguieran juntos. Después del episodio del embarazo, le dijo a su hija que quería denunciarlo, pero L. le pidió que no lo hiciera, dijo que iba a ser peor, no le dijo por qué, pero dijo que le tenía miedo. Le dijo que la llevaría al médico por los dedos torcidos, pero ella se negó. Entonces le entablilló los dedos y consultó con una profesional. En el mes de julio de 2015 su mamá fallece y su hija ya no estaba en pareja con V., pero igual lo veía en casa de su hija cuando iba a dejarle mercadería. Aclara que la ayudaba porque su hija nunca tenía plata, a pesar que trabajaba mucho en la venta de ropa y de joyas. Nunca progresaba. Su hija decía que les prestaba dinero a sus amigos, pero a quien más le prestaba era a B. A pregunta formulada por el Sr. Fiscal sobre cuál fue el motivo por el que su hija terminó la relación con V.; la testigo responde que una chica de nombre E.P. le dijo que V. era peligroso, que ella se tuvo que ir de la provincia por la relación tormentosa que habían tenido. Entonces su hija terminó la relación a mediados de 2015. También recuerda que hubo un episodio feo en una navidad. Él estaba con su hija en una habitación, su hija empezó a gritar que la soltara, fueron a ver qué pasaba, él la tenía contra la pared presionándole el cuello con el brazo. Inmediatamente le pidieron que se retirara.

Cuando se fue su hija le contó que le hizo así porque ella “no quería coger”. A pregunta formulada por el Sr. Fiscal sobre si supo cómo fue la relación de M.J.A.G. con el Sr. V., la testigo responde que supo por su pareja G.R., que M.J.A.G. le puso órdenes restrictivas y que incluso se tuvo que cambiar de domicilio.

A pregunta formulada por la apoderada de la acción civil y querrela particular sobre cuánto tiempo duró la relación de V. con su hija, la testigo responde que inició su relación en agosto de 2013 y que duró hasta el año 2015, dos años entre idas y vueltas. A nueva pregunta sobre cómo era su hija antes y después de la relación con B.V.S., la testigo responde que su hija era pura risa, una persona muy divertida, nunca tuvo problemas, pero que los hábitos con respecto a ella sí cambiaron, por ejemplo cuando salía del baño ya no se cambiaba delante de ella. Yo le ofrecí hablar con él para que se alejara, pero ella dijo que no lo hiciera, que ya iba a ver cómo lo solucionaba; pero evidentemente no lo podía solucionar, porque él hacía caso omiso a sus pedidos. L. no quería que lo denunciara porque le daba miedo, decía que era peor, pero no sabe a qué miedo se refería. A pregunta formulada por la Dra. Barrientos sobre si su hija consumía drogas y alcohol, la testigo responde que alcohol sí, puede decirlo porque la vio. Consumo de drogas no lo sabe, pero como madre tenía sus sospechas. A nueva pregunta sobre en qué contexto el acusado le dijo que era “una buena para nada”, la testigo responde que lo decía porque abandonaba las carreras. A pregunta formulada sobre lo que dijo en su declaración anterior acerca de que vio moretones en el cuerpo de su hija y si éstos pueden ser atribuidos a una acción violenta de V.S., la testigo responde que ella fue “una sobreviviente a la violencia de género”, y sabe lo que es mentir cuando una tiene marcas, sabe lo que son las caídas o golpearse con la puerta abierta; su hija decía: “me debo haber golpeado” para justificar los moretones.

Presta testimonio el **Sr. G.A.R.**, y a preguntas de la Fiscalía sobre si tenía alguna relación con la víctima M.J.A.G., el testigo responde que es el tío, que ella era hija de su hermana. A nueva pregunta sobre si tenía conocimiento si M.J.A.G. tenía alguna relación con el Sr. V.S., el testigo responde que sí, que en el año 2016 se entera que M.J.A.G. estaba saliendo con ese señor, entonces habló con ella para contarle las consideraciones personales que tenía sobre él. A pregunta sobre si podría contar qué le dijo a M.J.A.G., el testigo responde que le contó que conoció a V. porque este tuvo una relación con L.F., la hija de su pareja, y le comentó los pormenores que hubo en esa relación, que él consideró “tóxica”, como se las califica ahora. Le contó que V. golpeaba a L., le gritaba y la trataba mal. Que tenían muchos problemas. Él se le presentaba en cualquier momento del día, no la dejaba en paz. Le advirtió que con L. tuvo ese tipo de relación y que tenía que evitar que la acosara a ella porque la iba a volver loca, esa era su consideración personal y efectivamente fue así porque terminó muerta. Agrega que M.J. antes de empezar a salir con el imputado era distinta, era familiar, todos los domingos asistía a las reuniones familiares que se hacían en su casa, conversaban de todo. Era su única sobrina mujer y la adoraba, era la hija que no tuvo. Ella le contaba todo, es por eso que cuando le dijo que había terminado la relación con V. no se habló más del tema, pero evidentemente no fue así. A pregunta formulada sobre si M.J.A.G. cambió cuando empezó su relación con



V., el testigo responde que con la familia cambió totalmente, ya no iba a las reuniones todos los domingos. Se la veía alterada, las veces que le preguntaba qué le pasaba ella no le daba ninguna razón. Habló con su hermana de ese tema y ella dijo que M.J.A.G. no le contaba nada. Las cosas estaban sucediendo sin que ellos lo supieran. A pregunta formulada por el Sr. Fiscal sobre si consideraba que V.S. era peligroso, el testigo responde que teniendo en cuenta lo que pasó con L. puede decir que sí era peligroso. Consideraba que él no era una buena influencia para su sobrina, ella era una persona que tenía una proyección de vida bastante importante, hacía deporte, estudiaba, ayudaba a la gente, estaba en un organismo de acción social, formaba parte de la organización “Ni una menos”, se la veía con una proyección importante de vida, fue una sorpresa que haya terminado suicidándose. Incluso el día viernes antes de su muerte M.J.A.G. le mandó mensaje y le pidió que le consiguiera plantas para forestar un predio que le habían donado a una fundación. Él se comprometió a conseguirle las plantas el día martes después de los feriados, que fue el día que ella se suicidó. Expresa que no lo podía creer. No comprende cómo alguien que tiene pensado llevar adelante un trabajo social, termine muerta de esa forma. Refiere que cuando empezó la relación con el imputado las cosas cambiaron, M.J. andaba nerviosa y no quería estar mucho con la familia, en verano andaba con mangas largas. Él dudaba, pero nunca imaginó que terminaría ahorcada. También recordó como dato llamativo que su sobrina cambiaba el teléfono muy seguido y cuando le preguntaba qué le pasó, ella le decía que se lo habían robado.

A pregunta formulada por la apoderada de la acción civil y querrela particular sobre si podría realizar un paralelismo, si observó cambios de conducta similares en L.F. y en M.J.A.G., y si esos eran atribuibles a la relación con V.S., el testigo responde que puede hablar más sobre la relación con L., porque la conoció en profundidad a través de su pareja C., que es la mamá de L. Relata que ella era una chica que le gustaba mucho trabajar y tener su independencia. L. habló con él algunas veces cuando tuvo problemas con V. En frente de la familia, él parecía muy bueno, pero afuera era otra cosa. Personalmente, un día L. le dijo que le tenía miedo a V., porque cada vez que intentaba dejarlo le aparecía por algún lado, la buscaba, la seguía y la atosigaba. Todo eso se lo contó a su hermana y a M.J.A.G.

Comparece la **Srta. Mariángeles Araceli Puente Barros**, y a preguntas de la Fiscalía sobre desde cuándo fue amiga de M.J.A.G., la testigo responde que desde el año 2010 cuando empezaron juntas la universidad. M.J.A.G. era una chica normal, todavía no había empezado a militar, tenía su hijito de dos años, estudiaba, se había mudado a vivir sola y cuidaba a su hijito casi el cien por ciento del tiempo. Después empezó su vida política y tuvo otra motivación en las cosas que hacía. Era una chica súper inteligente. A pregunta formulada por el Dr. Walther sobre si conoció alguna de sus relaciones de pareja, la testigo responde que sí, eran chicos de la política, eran relaciones normales, pero cuando apreció V.S. en su vida empezaron los problemas, situaciones muy violentas, mucho hostigamiento. Ella vivió con M. una época, y recuerda que una vez estaban dentro de la casa con la luz apagada y B. estaba gritando, la llamaba a M.J. desde un descampado que había al lado de la casa. Ellas estaban escondidas y dejaron la luz apagada para que no supiera que estaban ahí

adentro. Otra situación que recuerda es una vez que volvía del supermercado con su papá y estaba él afuera esperándola, como hacía muchas veces, ella no podía salir porque él estaba afuera. Abrió la puerta -porque ella vivía con M.J.A.G.-, él le pidió si podía llamar a M.J.A.G., ella respondió que sí, pero él no esperó y se metió intempestivamente a la casa. Así hubo un montón de hechos de hostigamiento. Conoció muchos novios de M.J.A.G. y jamás tuvo miedo en esas relaciones, ni vivió situaciones de violencia, pero con B. sí, y eran constantes durante el último tiempo. Hubo muchas situaciones de violencia de él a ella, de romperle celulares, de robarle celulares, dos veces le rompió el vidrio de la casa, la puerta era de metal y tenía un vidrio, dos veces rompió ese vidrio. Una vez cuando M.J.A.G. estaba en Perú, le contaba que B. le tenía intervenida las redes sociales y que él tenía acceso a todas sus fotos de Google, al correo y que no sabía cómo lo había hecho. Agrega que al final de su vida ella le contaba que tenía mucho miedo porque B. tenía unos videos íntimos de ella y tenía miedo que se los muestre al hijo y al padre, tenía mucho pavor de eso. Recuerda que cuando estaba en Perú le contó que B. le mandaba muchos mensajes desde Facebook, que él había hecho entre diez o quince cuentas falsas. Expresa que el último tiempo fue una relación violenta, una vez M.J.A.G. le mandó un mensaje contándole que B. la había cortado con un cuchillo. Ella vivía con miedo, a diferencia de lo que fue con sus otras parejas con quienes nunca tuvo miedo, jamás tuvo que esconderse o escaparse. Ella tenía mucho control sobre su vida, sobre sus relaciones, era una persona muy receptiva, muy inteligente, pero en la última etapa con B. estaba muy triste y deprimida por todo ese hostigamiento que ella recibía, por el miedo, por tener que mudarse, por todo el perjuicio que él le provocó. A pregunta formulada por el Sr. Fiscal sobre si eso era constante, la testigo responde que en el último tiempo sí lo era. No recuerda que fue lo último que ella le contó sobre B., pero por otras personas se enteró que él la amenazaba con lo del video y que por eso tenía mucho miedo de que lo hiciera público, que se lo iba a mandar al padre y a su hijo. B. la amenazó con eso porque en su trabajo lo habían notificado de una denuncia que M.J.A.G. le hizo, la amenazó diciendo que si no levantaba esa denuncia iba a hacer público los videos. Entiende que B. ejerció tal violencia que la perjudicó muchísimo y que esto la llevó a quitarse la vida. Concluye esto porque antes M.J.A.G. siempre salía adelante cuando tenía problemas, buscaba la forma de estar bien; pero con B. no fue así, estaba muy aislada, se tuvo que mudar y eso la aisló más. Cree que él la pudo haber llevado a eso por la violencia que ejercía. A pregunta formulada por el Sr. Fiscal sobre si M.J.A.G. se tuvo que mudar por miedo, la testigo responde que se mudó porque B. le rompió el vidrio de la puerta y eso le produjo mucho temor, por lo que decidió mudarse y eso la aisló más, ella vivía en el centro y tuvo que irse a vivir en un lugar alejado. B. después se enteró donde vivía y le robó una llave. A pregunta formulada por el Dr. Walter sobre si M.J.A.G. no podía cortar con la relación, la testigo responde que no se trataba de que ella no quisiera sino que él se le aparecía por todos lados y también jugaba con su sentimiento de soledad. Aclara que B. es una persona súper manipuladora, incluso a ella le caía muy bien al principio porque era muy amable y agradable. Cree que nadie dimensionaba lo peligroso que era. Expresa que ella conocía a M.J.A.G. hace un montón de años y nunca había estado como en esa

época, estaba desesperanzada, muy triste, muy flaquita y era por todo lo que estaba viviendo.

A pregunta formulada por la apoderada de la acción civil y querrela particular sobre lo que manifestó en cuanto a que V. le había intervenido las redes o el teléfono, si puntualmente conoce que ello le haya causado problemas a M.J.A.G. en algún grupo, la testigo responde que B. tenía acceso al correo, fotos y todas sus cuentas de Google, recuerda M.J. estaba en un grupo de militancia que se estaba armando, en esa época V. ya tenía restricciones por la denuncia que hizo M.J.A.G. y no se podía acercar, y que él pidió a la administradora del grupo que lo ingresara y ella lo acepta, entonces M.J.A.G. increpó a esa docente, le dijo que B. tenía una restricción y que no podía estar en el grupo, pero la chica le dijo que no lo iba a sacar, por lo que M.J.A.G. se fue del grupo muy enojada.

A pregunta formulada por la Defensa sobre si además de los problemas que dijo que tenía M.J.A.G. en su relación, conoce si tenían otros más; la testigo responde que cree que problemas como tienen todos, económicos, familiares, etc., pero ella siempre salía adelante. A nueva pregunta sobre si sabe cuándo fue la última vez que M.J.A.G. vio al acusado, la testigo responde que no lo recuerda, pero por más que no lo haya visto, él le mandaba mensajes, siempre encontraba la forma de comunicarse. Seguidamente a instancias de la defensa, conforme el art. 392 CPP, y previo reconocimiento de firma de la testigo, se le lee la parte pertinente de su declaración en la IPP a fs. 147: “ella me había manifestado que estaba sola, pero que se relacionaba con su ex pareja B.V.S., a quien había visto por última vez, a principio de febrero, pero luego no me mencionó que lo haya visto, pensaba que había terminado la relación en el mes de febrero”, a lo que la testigo ratifica sus dichos y agrega que si eso dice su declaración es porque es fue lo que dijo. A pregunta formulada por el Dr. Rojas sobre si tiene conocimiento que M.J.A.G. haya realizado tratamiento psicológico o psiquiátrico, la testigo responde que sí, que empezó un tratamiento en el año 2018 con un psicólogo o psiquiatra, y que lo abandonó porque no estaba conforme con el tratamiento, que le dieron Clonazepam y que no la ayudaron en nada, le manifestó M.J. A nueva pregunta de la defensa, la testigo responde que una vez M.J.A.G. le mandó mensaje diciendo que se había tomado un blíster de Clonazepam y que no sabía si iba a despertar. Inmediatamente la fue a buscar a la casa, cuando llega se encontró con B. adentro de la casa y con M.J.A.G. completamente desmayada, entonces le dijo a B. que se fuera, que él siempre la hacía hacer cosas malas, que la llevaba la extremo, y él lloraba y le decía que no era así, que él vivía ahí y que no se iba a ir, que la iba a cuidar y ayudar, que él era el único que estaba para ella. Ese día fue a la casa con el hermano de M.J.A.G., llamaron a la ambulancia y B. no quiso irse. Fue todo un problema porque no la pudieron llevar a M.J.A.G. no quería irse en la ambulancia. A los días siguientes fue a verla y a llevarle comida, y B. seguía allí. Eso fue a finales del año 2018, en noviembre o diciembre. A pregunta formulada por el Dr. Rojas sobre qué relación tenía M.J.A.G. con el alcohol y las drogas, la testigo responde que hubo dos momentos. Desde que ella la conoció hasta antes de B., consumía alcohol socialmente, como cualquiera, un montón de veces salieron juntas y volvían a la casa, al día siguiente se levantaban, limpiaban,

todo normal. Cuando empezó a salir con B. empezó a ser más seguido el consumo de alcohol y drogas. A pregunta formulada sobre si ella consumía drogas sola o acompañada de alguien, la testigo responde que lo hacía acompañada de amigos o de B., que él siempre le compraba drogas. A pregunta formulada por el Dr. Rojas sobre si vio algunos mensajes de la fuente original, que supuestamente V.S. le enviaba a M.J.A.G.; la testigo responde que no, pero no fue un mensaje, fueron un montón de mensajes a través de Facebook, de WhatsApp de todos lados, no los vio, pero M.J.A.G. le contó y no creo que haya mentido tantas veces, no tenía por qué mentirle. A pregunta formulada por el Dr. Rojas sobre si tiene conocimiento de la existencia de un video, si lo vio, la testigo responde que M.J. a ella no se lo mostró, pero sí le comentó que existían esos videos y que tenía miedo que B. se los muestre a su papá. Esto pudo haber ocurrido en comienzos de 2019.

A pregunta aclaratoria realizada por el Dr. Morabito sobre la situación de consumo de drogas por parte de M.J.A.G., la testigo responde que drogas empezó a consumir cuando estuvo con B., que consumía cocaína, que B. fue quien la aisló y le arruinó la vida.

Presta testimonio la **Srta. J.S.C.**, y a preguntas de la Fiscalía sobre lo que le estuvo sucediendo recientemente, la testigo responde que el día martes a la noche se presentó un hombre en su casa, dijo su nombre y que iba de parte del Dr. Luciano Rojas, pidiéndole que si iba a declarar: “que no fuera cruel con B.”. Eso la tomó por sorpresa. Ayer a la noche se presentó la misma persona y le dejó un sobre, cuando lo abrió se encontró con preguntas que supuestamente le iba a hacer el abogado y lo que tenía que responder. Eso fue lo que sucedió. A pregunta formulada por el Sr. Fiscal sobre si tiene en su poder ese sobre y si es así, solicita que lo lea, la testigo responde que sí lo tiene y lee lo siguiente: “él le va a preguntar si usted le tenía miedo a B., tiene que responder que no. Debe decir que cuando B. le quitó el celular no se lo sacó para robárselo, se lo sacó porque únicamente quería ver los mensajes. Que como el celular, ella no se lo quería prestar para que viera los mensajes, en el tironeo o movimiento de manos se cayó y se rompió. Cuando B. le dijo: vos no pensás con la cabeza, pensás con esto, señalando con su mano su parte íntima -vagina-, él no la tocó, ya que la señaló únicamente”. Refiere que eso fue lo que le dejaron anoche. El Sr. Fiscal solicita al Tribunal que se incorpore a debate el sobre con el escrito proporcionado por la testigo; lo que se hace lugar, sin objeción de partes, y que el mismo se encuentra a disposición de las partes. A pregunta formulada por el Sr. Fiscal sobre si el sujeto le dijo algo más, la testigo responde: que le insistía que no fuera cruel con B. Párrafo aparte quiere referirse a la abogada querellante, la Dra. Barrientos, considerándola profesionalmente poco seria, porque en el mediodía del martes, en una nota que dio a un medio local, la nombró (a la testigo) por su apellido y dijo que no se había presentado y dio las razones de ello. Volviendo al hombre que la visitó, manifiesta que le pidió el número de teléfono para que el abogado Luciano Rojas se comunicara con ella, a lo que se negó. También le preguntó si el abogado podía ir a su casa, a lo que le respondió que no, o si ella podía ir a su estudio, a lo que respondió que no. Ayer cuando fue de nuevo, le dijo que ya habían conseguido su teléfono. Anoche ella reaccionó mal, le dijo que le parecía invasivo que fueran a su

casa en horas de la noche, que se presentara una persona desconocida, invocando el nombre de otra persona. A pregunta formulada por el Sr. Fiscal sobre si recuerda si le dijo cómo se llamaba, la testigo responde que cree que le dijo que se llamaba Eduardo o Edgardo Gómez, con ese nombre se presentó y se dirigía a ella en diminutivo de su nombre, como si fuera un amigo. Lo que sucedió, es decir esa insistencia de éste hombre, le generó una crisis, y que la abogada la haya nombrado en un medio de comunicación y la expusiera de esa forma, le generó consecuencias en su trabajo. Refiere que nunca escuchó que otras veces se mencionen los nombres de las víctimas o los testigos por un medio de comunicación. Espera que ellos tengan sus consecuencias también. El Sr. Fiscal pide las disculpas del caso, por la falta de previsión que pudo haber existido y que la hizo sufrir aún más de lo que ya ha sufrido.

A pregunta formulada por el Sr. Fiscal sobre cuál fue su relación con V.S. y cuáles fueron los hechos, la testigo responde que con B. eran amigos y cuando sucedieron los hechos había pasado un poco más de dos años desde que iniciaron su amistad. Es cierto que él insistía con que pasara algo más entre ellos, ser novios o pareja, a lo que ella siempre respondió que no y le aclaró que solo eran amigos. Ese día en particular, habían salido a tomar algo a un bar por la calle Prado, en un momento él le pide que le comparta internet para ver mensajes y cuando se lo compartió, le empezaron a llegar un montón de mensajes a él. Ella se empezó a reír y le dijo: “cuántos mensajes”, él le respondió que eran solo de amigos, lo que de todos modos a ella no era algo que le interesara. Él se puso molesto por la situación y le dijo que dejara de ver su celular, ella le contestó que no lo haría y él se empezó a enojar; entonces salieron del bar y fueron hasta donde estaba el auto de B., que era en la cuadra de abajo. Ella le pidió que le dejara sacar las llaves de su casa, porque él decía que no la iba a llevar, entonces le dio la llave del auto y le dijo: “sácalas vos”, ella las sacó del auto y luego él la rodeo con los brazos y le sacó el celular que ella tenía en el bolsillo de atrás del pantalón, se subió al auto y se fue. Ella empezó a caminar en dirección contraria a la de las calles para no encontrárselo, o para que él no la encuentre con el auto. Cuando iba por calle Salta, él venía caminando, enfurecido, aclara que lo conoce cuando se pone así, por lo que se asustó. Él empezó a insultarla y tiró su celular estrellándolo contra el piso, siguió insultando y se fue. Ella levantó los pedazos de celular, que por supuesto no sirvió más. Siguió caminando hasta la plaza de El Maestro, donde tomó un taxi y se fue a su casa, cuando estaba entrando y cerrando la reja, él llegó en su auto, estaba “sacado”, gritaba y la seguía insultado. En ese momento, iba pasando un móvil de la policía, entonces él gritaba diciendo que él los había llamado porque ella le había robado. Paró el móvil y los policías se bajaron, él la agarró del brazo a través de la reja y la escupió en la cara al mismo tiempo que la seguía insultando, delante de los policías, quienes no hicieron nada, solo le preguntaron qué había pasado. Él les dijo que ella le había robado un bolso y la computadora, objetos que él había dejado en su casa antes de que salieran a tomar algo. Entró a su casa a buscar las cosas y encontró el bolso, salió y se lo entregó. Él decía que no estaba la computadora, entonces ella le dijo “bueno, cuando vos me pagues el celular yo te entrego la computadora”, pero en realidad lo que sucedió es que no había encontrado la computadora, ella no sabía dónde la había

dejado él. En ese momento, él la vuelve a agarrar a través de la reja y el policía lo aparta interponiendo su cuerpo; él sigue insultándola y vuelve a meter la mano a través de la reja y le toca la vagina diciéndole “vos solo pensás con esto”. El policía solo le dijo que se calmara. B. lo insultó y fue allí recién cuando el policía reaccionó y le dijo que se retirara, entonces subió al auto y se fue. Ella cerró todo y se fue a dormir, ya que no tenía teléfono para comunicarse con nadie y estaba sola en su casa. Relata que ella tiene un negocio en su casa y al día siguiente, abrió el negocio dejando la puerta abierta y la reja sin traba. En un momento, estaba con un cliente y B. entró por el negocio y pasó directo a la casa. Cuando el cliente se retiró, ella fue tras de él, exigiéndole que se fuera, le dijo que no podía entrar así a su casa. Él se fue directo hasta el cuarto de ella y él iba por detrás de él pidiéndole que se vaya, él le pegó en el pecho, la empujó y ella cayó al suelo. Luego se levantó y él empezó a gritarle diciéndole que le diera su computadora, también le rompió la puerta del placard, después la agarró de los pelos y la zamarreó. Le hizo amague de que le iba a pegar una piña, la amenazó de que le iba a romper la cara y las cosas del negocio. Ella se sintió en mucho peligro y salió de la casa, fue hasta el negocio de unos vecinos a quienes encontró en la vereda y le preguntaron qué le pasaba, ella les contó y ellos le dijeron “quédate tranquila que ya se está yendo”. Eso es lo que denunció, no recuerda si fue al otro día o a los dos días. Después de eso, B. siguió presentándose en su casa, sabía todos sus horarios. Cuando ella estaba en la parada de colectivo, él se aparecía ahí o se aparecía en su casa o le mandaba mensajes. Él era muy insistente. Refiere que ella realizó la denuncia en septiembre y recién lo notificaron de las restricciones en diciembre. Posterior a eso, él continuó llamando, presentándose en su casa, tuvo que llamar a la policía algunas veces. B. consumía cocaína, y cuando él tomaba alcohol se convertía en otra persona, se ponía violento, hasta su lenguaje cambiaba, su forma de expresarse. A pregunta formulada por la Fiscalía en referencia al momento en que V. entró a su dormitorio y rompió el mueble, si le dijo algo más, la testigo responde que la insultaba y la amenazaba diciendo que le iba a romper la cara y las cosas de su negocio.

A pregunta formulada por la Fiscalía para que explique por qué hay una denuncia y después una ampliación, la testigo responde que en el momento en que ella hizo la denuncia contó exactamente lo mismo que relató aquí, pero cuando la persona que le tomó la denuncia, leyó lo que puso, ella advirtió que no había escrito el hecho en que él pasa la mano a través de la reja y le toca la vagina; entonces al reclamarle a la sumariante, ésta le puso una cara que ella interpretó como: “ya está, dejá de joder”, o algo así. Entonces, pasado el tiempo, ya había sucedido lo de esta chica M.J.A.G., B. en un momento le envía un mensaje diciéndole “espero que vos no me hagas lo mismo que me están haciendo”, refiriendo a los escraches. Por esta razón decidió denunciar eso y contó que en su momento no lo habían hecho constar en la denuncia anterior.

A pregunta formulada por la Fiscalía si puede describir la fisonomía de la persona que se presentó en su casa, ayer y antes de ayer, la testigo responde que era un sujeto como de cuarenta y pico de años, de piel morena y pelo corto, las dos noches estaba vestido igual, con una campera corta de color marrón y pantalón. No se parecía

a nadie en particular, incluso la primera noche que se presentó, ella lo confundió con un vecino y lo saludó muy amablemente.

A pregunta formulada por la Defensa sobre si lo conoce a él, la testigo responde que sabe que es Luciano Rojas, que lo conoce por los diarios. A pregunta formulada por el Dr. Rojas sobre si en algún momento él la fue a buscar, la testigo responde que directamente no lo hizo. A pregunta formulada por el Dr. Rojas, sobre si le consta que él haya enviado a esa persona, la testigo responde que no. A pregunta formulada por el Dr. Rojas si la persona que se presentó en su casa la amenazó expresamente; la testigo responde que no lo hizo, pero que solo el hecho de que se presentara así en su casa, eso fue intimidante, y que le diga lo que ella tenía que decir, le resultó más amenazante. A pregunta formulada por el Dr. Rojas sobre si esa persona le exigió decir eso, la testigo responde: “claro que sí, ahí está el papel”. Agrega que esta persona le insistía que “no fuera cruel con B.”. A pregunta formulada por el Dr. Rojas sobre si toma a eso como una exigencia y no como una solicitud, la testigo responde que es igual, que para ella fue muy intimidante, que se conmovió con la situación. El sujeto fue dos veces, a la noche, en medio del juicio y de parte de él.

A pregunta formulada por el Dr. Rojas sobre si recuerda quien le tomó la denuncia, la testigo responde que era una mujer. A nueva pregunta sobre si al momento de realizar la denuncia contó sobre el abuso y la sumariante le dijo expresamente “dejá de joder”, la testigo responde que en ningún momento manifestó que le haya dicho eso, lo que declaró recién fue que la sumariante le hizo un gesto como diciendo “ya está”, porque no lo iba a cambiar.

A pregunta formulada por el Dr. Rojas sobre cuánto tiempo pasó desde que salió del bar y terminó la discusión, hasta que fue reencontrada por el Sr. V., la testigo responde que caminó tres o cuatro cuadras, por lo que calcula que pasaron aproximadamente entre cinco y diez minutos. A nueva pregunta sobre si luego de insultarla arrojó el teléfono al piso y éste se destruyó; la testigo responde que sí. A pregunta formulada por el Dr. Rojas sobre si cuando hizo la denuncia realizaron un acta de procedimiento y sacaron fotos del celular, la testigo responde que cree que sí, que la Judicial fue a su casa.

A pregunta formulada por la Defensa si recuerda qué teléfono era el que tenía, la testigo responde que era un Samsung J7. A pregunta formulada sobre si recuerda cómo se había roto, la testigo responde que se rompió la pantalla, el módulo y la tapa de atrás que no la encontró.

A pregunta aclaratoria formulada por el Sr. Juez Dr. Guillaumondegui sobre lo que pasó al día siguiente a la salida del bar, esto es, cuando el imputado se dirigió a su negocio, la testigo recuerda que le dijo: “que haces, ándate de mi casa”, pero él siguió caminando hasta el cuarto; y que cuando estaban en el cuarto, ella se acercó a él para reiterarle que se fuera, y entonces él la empujó golpeándole en el pecho, que ella se cayó para atrás al tropezar con algo y cuando se levantó del piso, él seguía insistiendo con abrir el placard donde él había dejado su computadora la noche anterior -aclara que ella no lo sabía, no la había visto-, que ella intentaba agarrarlo, mientras le decía: “pará, pará”, que quería evitar que rompiera algo, en ese momento

B. la agarró de los pelos y le llevó la cabeza hacia abajo tirándole de los pelos. Ella intentó defenderse moviendo las manos, sin poder zafarse.

A nueva pregunta formulada por el Sr. Juez Dr. Guillamondegui sobre si recuerda algo más sobre la conducta de V.S., la testigo responde que lo que más recuerda es la expresión de su rostro, que estaba como “sacado”, que la escupió en la cara, y recuerda sus ojos abiertos y grandes.

A pregunta aclaratoria formulada por el Dr. Morabito sobre cuándo comenzó V. a ponerse en la relación, la testigo responde que el primer episodio fue un tiempo antes de que ocurriera el hecho denunciado. Fue a raíz de que era tanta su insistencia de que ella no estuviera con otras personas y tanta la suya de que ella sí podía estar con quien quisiera -porque no eran pareja y eso se lo había dejado siempre muy en claro-, entonces él reaccionó muy mal, justamente cuando ella le dijo que estaba con alguien, entonces ella dijo: “ya está, no nos veamos más, ya fue”, lo que no le gustó a él. Refiere que ya estaba cansada de esas actitudes, sin embargo él insistía tanto que le ganaba por cansancio, y principalmente porque ella pensaba que “era mejor tenerlo de amigo que de enemigo”.

Comparece el **Dr. Sergio Leonardo Andrada**, médico del Cuerpo Interdisciplinario Forense, y a preguntas de la Fiscalía responde que fue convocado para la realización de la operación autopsia de la víctima, que también intervinieron los Dres. Tejerina y Romero. Recuerda que se trataba de una víctima de sexo femenino, con los signos típicos de asfixia por ahorcamiento. Refiere que previamente se apersonó en el lugar del hecho junto con el Dr. Tejerina y luego corroboraron en la morgue todas las lesiones, que antes habían constatado en ese lugar. Luego de realizar la autopsia concluyeron que no se observaron lesiones que hicieran pensar en un homicidio, sí vieron lesiones contusas y algunas equimosis. La que más les llamó la atención fue una en la región anal, con una pequeña escoriación, que les dio la pauta que pudo haber habido un abuso sexual días antes, no puede decir con exactitud, pero aproximadamente, teniendo en cuenta las fases de cicatrización normal y la presencia de la costra de cicatrización, entre seis y siete días y dieciocho días. También constató en el informe de lesiones externas, aparte del surco y de todas sus características, la presencia de dos lesiones, una en el mentón, que si bien llamó la atención al principio, recordó que había visto en el lugar del hecho que toda la nariz y el mentón de la víctima estaban apoyados en el borde de una pared, por lo que interpretó que en el periodo convulsivo anterior a la muerte, se pudo haber ocasionado esa lesión. Así también, observó en la zona de la escapula izquierda, una lesión muy tenue y difusa que la describe como en red, porque no pudo determinar qué elemento pudo haber sido utilizado para producirla. Como en todos estos casos de asfixia por ahorcamiento, la principal tarea que tienen los médicos forenses es descartar una agresión o un homicidio, lo cual fue descartado, para inmediatamente se informar a las autoridades judiciales.

A preguntas de la acción civil y querellante particular responde que en las fotografías de la víctima se aprecia su rostro, sin signos de sufrimiento ni torturas. A nueva pregunta sobre si descarta cualquier posibilidad de que haya estado sin vida y que fue posteriormente colgada, el testigo responde que eso no es posible, porque



todos los elementos que vio, esto es, el surco de ahorcadura, la línea apergaminada, son fenómenos vitales, es decir, que había circulación sanguínea en el momento en que el lazo constriñó el cuello.

A pregunta formulada por la Defensa en referencia a lo que mencionó sobre una lesión anal y que relacionó con un abuso sexual, el testigo responde que es una lesión compatible con un abuso sexual o intento de tener relación, por vía anal, con resistencia de la víctima.

Presta testimonio el **Dr. Enzo Arnaldo Nieto Gutiérrez**, de profesión médico, quien solicita ver su examen a fines de refrescar su memoria -obrante a fs. 26 de autos-, lo que se autoriza conforme previsiones legales, respondiendo en relación a los hematomas informados que fueron producidos por un objeto contundente, ya sea puño, patada o pie; no compatible con autolesión por el tipo de localización, tipo de hematoma y tamaño; que no pasaban de 48 horas de evolución al momento del examen. Aclara que para darse cuenta del tiempo de evolución toman en cuenta el color del hematoma, si es un color violeta o morado se trata de reciente data es decir 24/48 hs. de evolución, y con el pasar de los días se va aclarando, verde, amarillo hasta desaparecer que es aproximadamente a los 21 días.

A pregunta formulada por la Defensa para que diga porqué concluyó en su testimonio que esas lesiones eran compatibles con una actividad sexual determinada, el testigo responde que le preguntaron si eran por actividad sexual sadomasoquismo por el tipo de lesión, pero para ser sadomasoquismo auto infligido el tipo de lesión es otro, me preguntaron si podría ser y dije que sí pero no está claro. A nueva pregunta respecto si el tiempo de evolución de la lesión es algo científico, el testigo responde que la medicina no es exacta, por lo que hablan de aproximación. A nueva pregunta respecto si es médico forense, el testigo responde que sí, que es especialista en medicina legal, recibido en la Universidad Nacional de Córdoba.

A pregunta aclaratoria formulada por el Dr. Guillaumondegui cuando habló de sadomasoquismo auto infligido o una actividad infligida por un tercero, si las lesiones que observó en la víctima, precisamente los hematomas, son compatibles con actividad sadomasoquista, el testigo responde que las lesiones que observó eran circulares -por ejemplo, producto de puño o patada-, desconociendo si en el sadomasoquismo se usan puños o patadas.

A continuación declara el **Sr. F.A.G.**, que a pregunta de la Fiscalía acerca de cómo se anotició del trágico hecho, el testigo responde que fue un día 07 de marzo de 2019, diariamente se comunicaba con su hermana M.J.A.G., personalmente, por teléfono o WhatsApp, hasta que un día -desde la mañana hasta el mediodía- dejó de contestarle, y como él trabajaba prestando servicio en la Municipalidad de la Capital ubicado en Maipú y República, lo buscó su papá y fueron hasta el departamento que alquilaba su hermana en calle Zurita al 1500, pasando Avenida Alem 4 cuadras hacia abajo, al llegar estaba todo cerrado, comenzaron a golpear la puerta y ventana, como nadie atendía, agarró una rama de palmera larga que había en la vereda y al estar la ventana forzada y abierta, se ayudó con esa hoja de palmera para introducirla por la ventana y así llegar hasta la mesa en donde estaba la llave de la puerta, las llevo hacia él y así pudo abrir primero la puerta de chapa -que era de seguridad-, y luego

la de madera -que era la puerta de entrada como a cualquier casa-, ingresó y a la derecha vio el cuerpo de su hermana, no estaba suspendido en el aire sino apoyado sobre los escalones que suben al primer piso, había pedazos de vidrio en el departamento, había manchas de sangre en los escalones, y lo que le llamó la atención fue que el lavarropas había dejado de funcionar porque tenía ropa húmeda en su interior, los dos perritos estaban en buenas condiciones con agua y alimento. Le pidió a su padre que no ingrese ya que sufre de problemas cardíacos y recientemente había sido operado del corazón colocándole tres stent en una arteria, pero no le hizo caso e ingresó, lo primero que su padre hizo fue hablarle a M.J.A.G. pero obviamente no le contestó, se rindió y se sentó junto con él, llamaron a la policía quienes llegaron luego, también personal de investigaciones, y una ambulancia, pero ella ya estaba sin vida. A nueva pregunta sobre si en esa época su hermana tenía pareja, el testigo responde que estaba tratando de salir de una relación con V.S., que hacía más de un año que estaba tratando de alejarse de distintas formas, por ejemplo, ella vivía en una zona céntrica muy linda en calle Junín, un departamento atrás de donde actualmente está su estudio jurídico, le quedaba a dos cuadras de la Universidad a donde concurría todos los días ya sea en calidad de estudiante o docente, pero tuvo que dejarlo porque B. la hostigaba, la perseguía, la puerta del estudio que es el frente de la propiedad todavía sigue rota, el timbre tiene un golpe de puño, sabe que fue B. quien lo hizo porque se lo dijo el verdulero que está a dos casas, sobre la misma vereda, también le contó que B. se sentaba a esperar a su hermana todas las noches hasta que saliera y si no le abría la puerta empezaba a golpear el vidrio -que hasta el día de hoy está rajado, no se rompió porque es como blindado-. B. le quitaba las llaves porque intentaba ingresar de cualquier forma al domicilio, entonces M.J.A.G. para defenderse se fue a esconder a ese lugar inhóspito, siendo el departamento que alquilaba el único de material en la cuadra, las demás viviendas eran precarias.

A pregunta formulada por el Sr. Fiscal respecto si puede dar detalles de cómo se desarrollaba el vínculo, el testigo responde que a B. lo conoció en el año 2017, entre el 14 y 20 de febrero, recuerda la fecha porque regresaba de un viaje muy largo y su hermana fue a recibirlo al aeropuerto de Córdoba acompañada por B., a quien se lo presentó como un amigo. Habían ido en el auto de B. que era de color rojo, luego de recibirlo fueron hasta el departamento y como estaba cansado por el viaje se acostó a dormir. Cuando despertó B. había preparado un asado en la terraza que tenían, él se ofreció para ir a comprar gaseosa o alguna bebida, pero le contestó que ya estaba todo listo, eso le pareció agradable, una persona simpática, le cayó bien. Su hermana era mayor que él, libre, no le pareció tener que estar controlando su relación de pareja y la relación continuó, hasta que a fines de 2017 o principio de 2018 fue el primer hecho de violencia concreta que él vivió. Siempre que le pasaba algo a M.J.A.G. o a su sobrino B.S., al primero que recurría era a él, y esa noche lo llamó muy traumada pidiéndole que por favor vaya a su casa en calle Junín porque B. le había pegado; primero llegó él, después su mamá con su pareja, y al último llegó su hermano G. M.J.A.G. tenía el rostro lleno de sangre y estaba totalmente despeinada como si la hubieran agitado de los pelos, B. no estaba, había escapado como siempre lo hizo, en

ese momento se dieron cuenta del tipo de relación que tenían y comenzaron a tener un rol más activo respecto a quien era B., que hacía, en que andaba, su tío G. les dijo que era un delincuente, drogadicto y violento, pero no les dijo nada de la relación violenta que había tenido con L.F. sino hubiera sido otro el desenlace. Desde ese momento B. tuvo prohibido el acercamiento al departamento de calle Junín y a su hermana. Después de eso, las veces que cruzó a B. por la zona, es decir por calle Junín entre Rojas y Almagro, intentó acercarse pero salía corriendo, le mandó mensajes por Facebook y Messenger diciéndole que no quería verlo más por la zona, pero le mintió diciendo que había ido a ver un auto que quería comprar justo en esa cuadra. Nunca lo encontraron porque se escabullía.

A pregunta formulada por el Sr. Fiscal respecto a cómo era M.J.A.G. antes de V., el testigo responde que era muy activa tanto académica como políticamente. Académicamente era excelente, fue premiada por la Real Academia Española por tener el mejor promedio en Letras de Argentina, y después de recibirse de profesora en Letras inicio la Licenciatura y la carrera de Abogacía, ambas simultáneamente. En su faz política llego a ser presidente de la Juventud Peronista de Catamarca. Después de V., M.J. cambió completamente, dejó de ser tan activa, siempre estuvo muy contraída al estudio y al trabajo, pero dejo de prestarle atención, muestra de ello es haber dejado de vivir en un lugar de privilegio y que a cualquier estudiante le hubiese gustado, dejó la militancia, abandonó casi por completo su actividad académica y política.

A pregunta formulada por el Sr. Fiscal respecto si le contó si era amenazada, el testigo responde que sí, que su padre es enfermo del corazón y recientemente había sido operado, enterándose por medio de Maru Puente, amiga de M.J.A.G., que B. tenía fotos y videos de ellos teniendo relaciones sexuales, y que ante los intentos de su hermana de dejarlo o separarse, B. la amenazaba con enviárselos a su padre o a ellos -hermanos-, sabiendo lo que podría causar si se enteraban. A nueva pregunta sobre si era frecuente que su hermana cambie los teléfonos, el testigo responde que su hermana siempre fue muy cuidadosa con lo material porque fueron criados con lo justo, su padre siempre fue una persona muy pudiente pero ellos no, por lo que siempre cuidaron lo poco que tenían, pero desde que comenzó su relación con B. una vez al mes, cada dos meses, o 4, 5 o 6 veces por año, decía que los perdía o se lo arrebatában en la calle, ellos le creían ya que no era de mentir. A nueva pregunta formulada respecto si B. la controlaba por las redes, el testigo responde que sí, él sabía todos los movimientos, la tenía completamente controlada, sabía los grupos en los que estaba y buscaba ingresar, ya sea desde su cuenta o desde la de ella para sacarla, buscaba la forma de desprestigiarla, pero M.J.A.G. por su personalidad y como nunca le gustó tener conflictos con nadie decidía retirarse, tanto de grupos académicos o políticos.

A pregunta formulada por el Sr. Fiscal respecto si le contó que le decía V. cuando le decía de dejarlo, el testigo responde que la amenazaba con reenviar las fotos y video que tenía, sabiendo la enfermedad de su padre, es lo más bajo que puede hacer una persona para retener a otra, la coaccionaba con eso ya que si su padre lo veía se moría y M.J.A.G. lo sabía. A pregunta formulada por el Sr. Fiscal respecto si

le contó que esperaba B. de ella, el testigo responde que le decía que “o estaba con él, o se moría”. M.J.A.G. por su buen desempeño académico logró una Beca por tres meses en la ciudad de Arequipa, Perú, pero cuando terminó le pidió el dinero que tenía por administrar departamentos y así poder quedarse un tiempo más. Cuando volvió recién tomaron conocimiento de por qué había decidido quedarse más tiempo, y era porque estaba escapando de B. que la tenía amenazada. A pregunta formulada por el Sr. Fiscal respecto cuando refirió “se quedaba con él, o se moría” se refiere a B. o a M.J.A.G., el testigo responde que la amenaza consistía en que “o continuaba en pareja con él o M.J.A.G. moría, es decir, que él la mataba”.

A pregunta formulada por el Sr. Fiscal respecto si antes de su relación con V. consumía o tenía alguna adicción, el testigo responde que no tenía adicciones, pudo haber consumido alcohol como cualquier joven de 26 o 27 años -que tenía al momento de conocer a V.-, salía con amigos, hacia juntadas en su departamento de calle Junín y seguramente consumían bebidas. Refiere el testigo recordar algo más respecto al día que encontró muerta a su hermana, recordando que le llamó la atención que tenía moretones en la pierna y una lastimadura en un hombro.

A pregunta formulada por el Sr. Fiscal respecto si tomó conocimiento de cómo era V. con ex parejas, el testigo responde que a partir de la muerte de su hermana en marzo de 2019 comenzaron a llegarle comentarios de amigas, siendo lo más duro ver una publicación que M.J.A.G. tenía preparada, en donde decía que estaba cansada y que iba a hacer pública la violencia física, moral y verbal que sufría por parte de V., estaba acompañada por fotos de su cuerpo en donde se veían moretones en la cola, mordedura en uno de sus hombros, y capturas de pantalla de conversaciones con él. Las lesiones que se veían en las fotos eran compatibles con las que tenía el día de su muerte. A partir de allí los contactó E.P., quien también había sido víctima de violencia física y moral de parte de V., por intento de homicidio; tomaron conocimiento de las denuncias realizadas por J.S.C. por violación de domicilio, robo, hurto, violencia física, violencia de género, daños en su vivienda y local comercial; también tuvieron el testimonio de C.S., quien es la mamá de L.F. quien también era víctima de V. y a quien llegó a quebrarle los dedos.

A pregunta formulada por el Sr. Fiscal respecto si B. se escapaba de ellos, el testigo responde que sí, siempre fue un cobarde, sólo con las mujeres hacia valer su superioridad física que es la única que tiene.

A pregunta formulada por el Sr. Fiscal respecto a qué conclusión llega o qué opina respecto los proyectos que tenía su hermana y el desenlace final, el testigo responde que V. tuvo relación directa con la muerte de M.J.A.G. V. por su profesión y trabajo en Chagas tenía acceso a material químico por lo que personalmente no descarta un homicidio. Refiere que su hermana tenía lesiones físicas en su cuerpo, que alguien que se suicida no se pone a estudiar o a lavar ropa antes de morir, estaba forzada la ventana, había vidrios rotos. En el hipotético caso de que se haya quitado la vida fue coaccionada porque por su personalidad habría preferido la vida de su padre y no la de ella.

A pregunta formulada por apoderada de la acción civil y querrela particular respecto si sabe si en otra oportunidad estuvo en riesgo la vida de M.J.A.G., el testigo

responde que antes de V. nunca. A nueva pregunta respecto si estando con V. la vio en riesgo, el testigo responde que sí, en febrero de 2019, Maru Puente -mejor amiga de M.J.A.G.- le avisó que se estaba mandando mensajes con ella hasta que le dijo que se sentía mal y dejó de contestarle, por lo que ambos fueron hasta el domicilio en calle Zurita, llegaron y comenzaron a golpear la puerta hasta que luego de insistir B. no abrió la puerta de madera no la de hierro, estaba demacrado, despeinado, con los ojos rojos, y lo primero que dijo fue: “¿no me vas a pegar no?”, contestándole: “no, córrete”, entonces abrió la puerta y salió corriendo hasta el otro lado de la calle. Luego, entraron con Maru Puente y vieron a M.J.A.G. desvanecida, estaba arriba, con un blíster de pastillas vacío a su alrededor, la habló insistente hasta que contestó desvanecida. B. intentaba ingresar pero Maru le gritaba que no se acerque, que por su culpa M.J.A.G. estaba así. B. tenía miedo que le pegue porque cuando se le acercaba se tapaba la cara. Llamaron una ambulancia, les dijeron que M.J.A.G. estaba bien, que debían realizarle un lavaje pero que si no lo hacían igualmente estaría bien, solo que dormiría uno o dos días. A pesar de cómo estaba M.J.A.G., cuando se recuperó un poco, nos retiramos y al día siguiente regreso para ver cómo estaba y dejarle comida, ella seguía adormecida pero bien.

A nueva pregunta respecto si recuerda alguna situación en que B. haya usado el teléfono de M.J.A.G. para perjudicarla, el testigo responde que sí, él le robaba los teléfonos, ella vivía perdiéndolos. Ella estaba en grupo de WhatsApp para capacitar docentes y él ingresó a ese grupo e hizo que la saquen. Otra situación de violencia que le contó M.J.A.G. fue cuando una vez estaba en Carrefour, y apareció B., la abrazó como si fueran pareja y le robó las llaves de su departamento. También se enteró por un compañero de militancia de M.J.A.G., de apellido Núñez, que cuando ella se mudó a calle Zurita, al barrio conocido como Alem, B. se encargó de anotar por la zona que ella era prostituta, generando que no pueda salir de su casa porque los hombres del barrio la acosaban; lo que es totalmente falso ya que no tenía necesidad económica, ella se dedicaba a su profesión y no a ejercer la prostitución.

Presta testimonio la **Srta. A.E.P.**, y a pregunta de la Fiscalía responde que su deseo es que M.J.A.G. descanse en paz y su familia, porque esto es un funeral que se está viviendo desde hace tres años, y el tiempo que demandó llevar el caso a la justicia les hace vivir en un duelo permanente. Para ella, en lo personal, significa cerrar una etapa muy dolorosa de su vida, desde el año 2009 en que conoció a V. En 2010 y 2011 realizó denuncias, aclara que en ese momento no se hablaba de violencia de género, sino de violencia doméstica o de violencia familiar. Tampoco existía el movimiento “Ni una menos”. Ella pensó que V. le pegaba porque estaba “en pedo”, hasta que un día su hermano le dijo: “de un borracho se espera que se duerma sentado, no que te pegue”. A partir de allí, empezó a entender que esto era otra cosa. Cuando lo denunció, la respuesta de la policía a sus denuncias fue “por qué no lo dejas”, y ella no lo podía dejar porque después del hecho de violencia, él se sentía arrepentido, lloraba y le juraba que nunca más iba a pasar. En un momento de la relación, en el año 2011 le dijo a V. que podían seguir si él pedía ayuda, entonces él empezó un tratamiento con Laura Camilucci, del Servicio de Salud Mental del Hospital San Juan Bautista. Él era alcohólico y gracias a ese tratamiento dejó de

tomar alcohol. Refiere que V. es cocainómano también y le enseñó a consumir cocaína cuando ella tenía entre 19 y 20 años, ella consumió durante toda la relación con él y continuó consumiendo por un periodo de dos años más, cada vez menos, hasta los 24 años. A nueva pregunta sobre cómo era la relación que tenía con él, la testigo responde que cuando tenía 19 o 20 años, se mudó a San Antonio porque se había peleado con sus padres, a raíz de haber tomado la decisión de ser madre a los 17 años y sus padres no compartían esa decisión. Cuando terminó la relación con el padre de su hijo, se puso en pareja con V.S. Lo conoció por una amiga y empezaron su relación. Aclara que el hecho de haberse peleado con su familia, la alejó de sus vínculos de contención más cercanos y eso él lo supo aprovechar en ella y cree que también en otras mujeres. Se refiere a su situación de vulnerabilidad. Relata que ella sufrió un abuso a los ocho años y a la primera persona que se lo pudo contar fue a su abuela. Su abuela le dijo que no se lo contara a nadie más. Desde entonces, ella se escondía y comía, fue una niña que empezó a tener una obesidad desde muy pequeña, porque sentía que si su cuerpo era deseado la podían lastimar. Ella estuvo con una persona como V.S., porque él le confirmaba que era “una gorda asquerosa” y que le tenía que agradecer que él quisiera estar con ella, porque nadie la iba a poder querer, que ni si quiera su papá la quería. Él se aprovechó de que en confianza, ella le contó los problemas que tenía, sus problemas de aceptación por haberse sentido abandonada por su padre. En el mes de marzo de 2019, cuando a M.J.A.G. la encuentran sin vida, ella se entera de este caso, recuerda que era el día de la mujer. Entonces se comunica con la familia de M.J.A.G. Les comenta que ella también había sido pareja de V. y de sus denuncias. Ante ello, B. le escribió y le dijo: “me estas cagando la vida con tus mentiras”. Expresa que no entiende que son para él las mentiras, porque es cierto que él le pegaba, sus compañeros de trabajo fueron testigos, de cuando la “cagó a palos en Casablanca” en el mes de diciembre de 2010, en la cena de trabajo de fin de año. Sus denuncias no son mentira, sin embargo, él le dijo “me estas cagando la vida con tus mentiras”, por lo que realizó la denuncia por amenazas y llevó las capturas de pantalla con ese mensaje a la Unidad Judicial de Violencia de Género y solicitó asistencia psicológica. Desde el mes de abril de 2019 está en tratamiento psicológico con la Lic. Virginia Coronel, porque entendió que las cosas que no sanó la llevan a relacionarse con hombres como B.V.S. y ella no quiere que nunca más nadie tome ventaja de sus vulnerabilidades. A nueva pregunta sobre si está segura de que él tomó ventaja de eso, la testigo responde que sí lo hizo y también de “L.” -en referencia a L.F., ex pareja de V.S.- y de M.J.A.G. A nueva pregunta sobre si V. tenía una personalidad controladora o era celoso, la testigo responde que era muy celoso, por ejemplo, el día que lo invitó a V. a su cena de trabajo, la que refirió antes, estaban bailando, eran como las 05.00 de la mañana y B. quería comprar cocaína. Ella le dijo que ya iba a terminar la fiesta, que esperara porque el salón cerraba a las 06.00. Le pidió que la banque un poco, él a toda costa quería ir a comprar cocaína y se enojó cuando le dijo que no. Después ella se fue al baño y un compañero de ella, de nombre Guido Moreta, le dice “que mina A., te felicito”. A él le molestó que le dijera eso, entonces la fue a buscar al baño, ella estaba orinando, tenía un vestido, no la dejó que se terminara de subir la bombacha y la

sacó del baño de los pelos. La llevó hasta donde está la parrilla -al lado de los baños- donde hay una mesa de camping y le empezó a dar la cabeza sobre la mesa. Cuando sus compañeros vieron eso, lo patearon entre varios porque él le estaba reventando la cabeza sobre la mesa de concreto. Tiempo después en el año 2011, él empezó el tratamiento con Laura Camilucci, porque él quería que volvieran y ella le dijo que solo lo haría si hacía un tratamiento para que reviera el tema de su alcoholemia y la adicción a la cocaína. A pregunta formulada por el Dr. Walther sobre si V. ya era consumidor de cocaína; la testigo responde que sí.

A pregunta formulada por apoderada de la acción civil y la querrela particular sobre si alguna vez trató de advertirle a alguna de las chicas que conoció y que fueron pareja de V., la testigo responde que L.F. vivía en frente de la casa de su tío. V. iba con su auto rojo, todos los fines de semana a ver a L. Ella (la testigo) iba a visitar a su tío -quien es como un padre para ella-, todos los fines de semana también. Su tío le dijo: “este se va a buscar una novia justo al frente de mi casa”. Relata que esclareció todas las diferencias con L., quien ahora no está presente, que no se quería meter, porque no quería confrontar, ni tenía tanta autoridad para decirle que lo deje, pero sí le advirtió como pudo. A nueva pregunta sobre si V. conocía de límites cuando estaba en pareja con ella, la testigo responde que no entendía de límites, que cuando se peleaban y ella le pedía que se fuera de la casa, él la llamaba todo el día buscando volver. Que era insistente. Que una vez se metió en su casa, fue cuando hizo una de las últimas denuncias por violación de domicilio. Él la vio en la plaza de El Ombú, esa noche tocaban bandas y ella estaba con una amiga, después se fue a otro lado y cuando volvió a su casa a las 05.00 de la mañana, él ya estaba adentro, durmiendo “en pedo” en su sillón. Se había trepado por la medianera y no sabe cómo hizo para meterse en un primer piso. Tiene la esperanza de que tenga asistencia en la cárcel, porque “las mujeres no necesitan de más golpeadores en la cárcel, sino de que las conductas se revean”, para evitar que cuando salgan sigan con la misma conducta.

Espontáneamente relata que él -en referencia al acusado- no fue al velorio de M.J.A.G. y eso les permitió hablar de él, porque les llamó la atención que no estuviera. Su pareja se quitó la vida, estuvo dos años con ella y no fue a despedirse. Eso fue raro y permitió que hablaran de ese tema. Por esa razón, sus denuncias llegaron a oídos de la familia y trataron de reabrir la causa, que se estaba cerrando por suicidio. El límite al que ella tuvo que llegar con V.S. fueron las denuncias por las agresiones cuando él estaba alcoholizado. Recuerda que cuando volvió de un recital en Tucumán, fue a festejar su cumpleaños con una amiga, tocaba La Renga y él se enojó. Le dijo que seguramente “se había culiado a todo Tucumán”. Ese día no estaba “en pedo” y no solo le pegó, sino que la tiró al piso, le puso las manos en el cuello y la dejó sin aire. Ese día tocó fondo pero no lo denunció, porque antes lo había denunciado y la respuesta de la policía fue: “¿ por qué no lo dejás ?”. Entonces entendió que más que ir a la policía, se tenía que ir de la provincia. Como su familia es de Buenos Aires, en el mes de julio de 2012 se fue con su hija por el lapso de 20 días y desde allí consiguió un departamento, donde vivió por un tiempo.

A pregunta formulada por la Defensa sobre si puede ser que haya recibido un mensaje de WhatsApp en el mes de marzo de 2019 del Sr. V.S., la testigo responde

que no recuerda si fue precisamente en marzo de 2019, pero todo el tiempo B. le mandaba mensajes, lo hacía por todas las redes. El Dr. Rojas insiste en su pregunta sobre si recuerda haber recibido un mensaje en marzo de 2019, el 13 de marzo con exactitud, la testigo responde que sí, que B. le envió un mensaje diciendo que le estaba cagando la vida. A pregunta formulada por el Dr. Rojas sobre si tenía agendado el número de teléfono del acusado, la testigo responde que no recuerda si estaba agendado, pero reitera que él por WhatsApp y por Facebook, permanentemente todos los años le escribió. El Dr. Rojas manifiesta que se refiere solo al mensaje de ese día, por lo que para refrescar la memoria de la testigo, solicita al tribunal se le permite dar lectura de la parte pertinente de su denuncia obrante a fs. 90/96 donde manifestó: “el día de ayer 13 de marzo de 2019, a horas 14 aproximadamente, en circunstancias en que me encontraba en mi domicilio, recibo un mensaje de texto, a través de la red social WhatsApp, a mi teléfono celular del número 3834-056414, proveniente del denunciado”. El Dr. Rojas pregunta a la testigo si recuerda eso, la testigo ratifica lo que el Sr. Defensor le leyó, afirmando que eso fue lo que manifestó en su denuncia y que se trata del mensaje que B. le envió para decirle que le estaba cagando la vida. A pregunta formulada por el Dr. Rojas sobre si el acusado le escribió desde el número que relata en la denuncia, la testigo responde que no lo recuerda en este momento, pero que debe ser ese porque en su denuncia lo hizo constar, cuando relató que recibió el mensaje; reconociendo su firma en su denuncia obrante a fs. 95/96, la que se incorpora a debate.

Comparece la **Srta. Evelyn Regina Premazzi**, que a pregunta de la Fiscalía respecto a cómo conocía a M.J.A.G., la testigo responde que se conocieron en el año 2007, cuando tenían 15 años, eran compañeras en el Colegio Cristo Rey, eran muy amigas en esa época; también militaban en el Partido Peronista, pertenecían a una organización política nacional. A nueva pregunta respecto si le conoció parejas a M.J.A.G. y en su caso cómo eran, la testigo responde que sí, eran relaciones normales, como cualquier relación. Lo que le llama la atención contrastando lo que eran sus relaciones anteriores, fue el deterioro que tuvo física y emocionalmente cuando comenzó a estar con B. -en referencia al acusado-. Agrega que sus noviazgos anteriores eran normales, pero con V.S. hubo mucha violencia tanto física como verbal por lo que M.J.A.G. le contaba cuando se encontraban. Que con M.J.A.G. tuvieron dos períodos de amistad, antes de que ella (la testigo) se vaya a vivir a Córdoba y luego al volver. En el primer período, M.J.A.G. era una persona brillante, muy solidaria, compartían y se recomendaban libros, era muy empática, y cuando volvió a verla “ya no era ella, sino otra persona”. A nueva pregunta sobre si cuando refiere que volvió a verla ya estaba en pareja con V., la testigo responde que sí.

A pregunta formulada por el Sr. Fiscal respecto si vio marcas de violencia física en el cuerpo de M.J.A.G., la testigo responde que una vez la encontró, cree que en calle Rivadavia, y vio que tenía una venda en un brazo y cuando le preguntó que le había pasado, M.J.A.G. le comentó que B. la había cortado y luego le chupó la sangre. La retó, no entendía por qué continuaba con él. En esas veces que se encontraban, M.J.A.G. de a poco se iba animando a contarle cosas, y en una oportunidad le contó que B. tenía videos y fotos sexuales de ellos y la amenazaba con mostrárselos a su



papá -que tenía problemas cardíacos- y a su hijo. También que la relación era violenta, tanto física como verbalmente, que había hostigamiento, persecución. Que era “una relación tóxica”. Agrega que M.J. quería, pero no podía cortar la relación con él, que estaba estancada, y con miedo a las amenazas por los videos. En el velorio de M.J.A.G. uno de sus amigos mencionó que B. también la amenazaba con matar a su hijo. Considera que B. “le chupó la vida”.

A pregunta formulada por el Sr. Fiscal respecto si tiene conocimiento de algún embarazo de M.J.A.G., la testigo responde que sí, que una de las veces que se encontraron en la calle, sin poder recordar la fecha, M.J.A.G. le contó que estaba embarazada y que B. no quería tener un hijo con ella, y que le pidió que aborte.

A pregunta formulada por apoderada de la acción civil y querrela particular respecto si V.S. fue al velorio de M.J.A.G., la testigo responde que no lo vio. Todos apuntaban a B., ya que les parecía raro que se haya suicidado. Hablaban de las amenazas y el hostigamiento que él le hacía, también que B. había ingresado a un grupo de profesores y había mandado mensajes o fotos de ella, ya que su teléfono estaba vinculado con el teléfono de M.J.A.G. En el velorio comentaron también que en una oportunidad cuando M.J.A.G. estaba en el supermercado B. le quitó las llaves y le hizo una copia, desconociendo si se trataba del domicilio de calle Junín o Zurita.

Presta testimonio el **Cabo Primero Carlos Javier Ahumada**, que a pregunta formulada por la Fiscalía para qué diga que fue lo que observó el día que se produjo el hallazgo de M.J.A.G. en relación a ese hecho, el testigo responde que aproximadamente a horas 4 o 5 de la tarde, a través del Comando fueron requeridos a un domicilio en calle Zurita, al llegar al lugar junto a un compañero, había dos masculinos que decían ser familiares de la chica que estaba sin vida en la escalera del domicilio, que resguardaron el lugar del hecho, que estaba desordenado, que llamaron a una ambulancia y a la judicial, y que se quedaron afuera mientras trabajó la judicial, peritos y médico.

A pregunta formulada por la defensa respecto si puede ser más específico cuando refiere que en el lugar había desorden, el testigo responde que había yerba tirada sobre el lavatorio, había restos de vino tirados en el lavadero, una bolsa con basura tirada en el costado, la mesa desordenada, vasos y cubiertos sucios, la cama estaba desordenada. A nueva pregunta respecto si observó alguna sustancia ilegal, el testigo responde que no, solo alcohol. A nueva pregunta respecto si en su presencia una persona comete un ilícito cómo es el protocolo, el testigo responde que se debe resguardar el lugar, controlar la situación, si es por ejemplo un hecho de violencia se trata de separar a las partes y si la femenina fue agredida se la lleva a la Unidad Judicial para que realice la denuncia correspondiente, y si así lo hace se procede a la detención del acusado.

A continuación presta declaración la **Srta. Johana Cecilia Dip**, que a preguntas de la Fiscalía respecto si vivía en calle Zurita... depto. 1, la testigo responde que sí. Que es un edificio que cuenta con seis departamentos, con planta baja, arriba las habitaciones, y un patio externo. A pregunta sobre si conocía a M.J.A.G., la testigo responde que sí, sólo de vista, el único trato que tenían era el saludo, que nunca charlaron, que era una vecina tranquila. A pregunta realizada por el Sr. Fiscal

respecto si sabe si M.J.A.G. estaba en pareja, la testigo responde que en dos oportunidades vio estacionado en el patio el auto de V., pero desconoce si eran pareja.

A pregunta realizada por la Defensa respecto si declaró en otra oportunidad, la testigo responde que sí, cree que fue en la Unidad Judicial N° 1. A nueva pregunta, la testigo responde que M.J.A.G. era silenciosa, pero cuando se reunía con amigos se los veía estudiando, sentados en la mesa, pocos, aproximadamente 5 personas. El Dr. Rojas solicita al Sr. Presidente que se le exhiba el testimonio que obra a fs. 138/138 vta., y no habiendo objeción de partes, se procede tal lo requerido, manifestando la compareciente que reconoce la firma allí inserta como suya. Refiere el Dr. Rojas que hay una contradicción con relación a lo declarado oportunamente, ya que dijo que se reunía mucha, por lo que la testigo responde que quiso decir muchos días. A pregunta realizada por el abogado Defensor Dr. Rojas respecto a que entiende por seguido, la testigo responde que una semana o dos fines de semana. A pregunta realizada por el abogado Defensor Dr. Rojas respecto si en esas juntadas se sentía ruido o música, la testigo responde algunas veces. A nueva pregunta respecto si recuerda el día del fallecimiento y cuánto tiempo con anterioridad hubo una juntada, la testigo responde que no recuerda. A pregunta realizada por el abogado Defensor Dr. Rojas respecto si vio alguna discusión entre V. y M.J.A.G., la testigo responde que no. Que a él solo lo vio en dos oportunidades cuando entró su auto.

Posteriormente, con anuencia de partes -además de la que se fue incorporando durante el debate, conforme constancias del acta respectiva-, se incorpora la prueba oportunamente ofrecida por las partes y admitida por el Tribunal.

A continuación el imputado **B.V.S.** solicita prestar declaración, manifestando: *“Voy a declarar sobre todos los hechos menos sobre los hechos 5 y 8, tampoco voy a responder preguntas salvo las que se le permitan hacer a mi abogado. Con relación al **Hecho N° 1** que es hurto, no tengo nada que ver con lo que se me endilga, esa noche creo que era 15 de septiembre, a las 02:30 de la mañana estábamos en un bar con J.S.C. tomando una cerveza, me levanto y voy al baño y dejo mi teléfono sobre la mesa, al regresar J.S.C. me lo estaba revisando, no me molestó pero le pregunté si le parecía bien lo que hacía y me dice: “revisa el mío también si querés”, hago lo propio y cuando salimos del bar cada uno iba con el teléfono del otro, ella vio algo que no le gustó, empezando a tratarme mal, subo al auto y le digo vení subí, decime que viste, qué pasó, no contestaba nada, cambió el tono y me arroja el teléfono hacia adentro del auto por la ventana, se dio vuelta y se fue caminando en contramano por calle Prado, le digo J.: volvé, el auto parecía una canasta familiar con mercadería que habíamos comprado ese día para ella y se estaba dejando el celular, como no volvía arranco, doy vuelta a la manzana y la encuentro, estaciono y salgo caminando, cuando la encuentro le digo toma el celular, ella pasa de largo cagándome a pedo, hasta que se da vuelta y me dice dame el teléfono por lo que se lo arrojé como ella me arrojó mi teléfono en el auto, se lo arrojé a las manos pero ella no lo agarró y se cayó, yo no lo vi roto, ni siquiera vi que se le apague la pantalla, luego lo alzó. No fue mi intención llevármelo, si quería me lo llevaba. Con relación al **Hecho N° 2** cuando le voy a devolver el teléfono se lo devuelvo mal y se cae, lo levanta y se toma un taxi, y se fue a su casa supongo. No lo vi roto y no fue mi intención romper el teléfono. Nada que ver con esa acusación ni con la*

anterior. Con relación al **Hecho N° 3** de abuso simple no tuve nada que ver, fui a la Comisaria Cuarta para que un oficial me acompañe para mayor resguardo y control de lo que pasaba al devolverle la mercadería y retirar mi bolso con la compu. La policía iba en otro auto, al llegar salió J. y lo primero que hice fue pedirle el bolso respondiéndome que no, luego parece que la policía la convence porque me entrega el bolso, estaba en plena Avenida Virgen del Valle rodeado de policías discutiendo porque no me devolvía el artefacto. Seis meses después me doy con notificación de una denuncia por tocamiento impúdico que le hice por medio de la reja, pero es un hecho totalmente ajeno a la realidad, la policía estaba allí, en ningún momento sucedió, así fue como me enteré de esa acusación. El **Hecho N° 4** aconteció al otro día, es decir la mañana de ese mismo día, como a la noche ella no me abrió el portón no pude dejarle la mercadería, quedamos en que volvería para hablar, le entregaba la mercadería y ella me devolvía la computadora. Llegó y la casa estaba abierta, el negocio también estaba abierto, entró con las bolsas, dejó la mercadería, veo la computadora en el mostrador, la tomo y aparece J.S.C. y me dice “que haces acá, no te vas a llevar la computadora” le digo es mía deja que me la lleve, y me dice “no, no vas a salir”, intento salir por la puerta y me la llevo por delante y J.S.C. cae sentada en el piso, después de eso me vuelvo, la ayudo a levantarse y me llevé la computadora, no hice más nada que eso, me acusaron de cosas que no hice ahí, no la amenacé, además si hubiese tenido la intención de hacerle daño no le devuelvo nada, pero le lleve las bolsas, se las deje, me lleve lo mío y me fui a mi casa. Con respecto al **Hecho N° 6°**, que no sé si abarcaría el 4° y 6°, no la amenacé, no le hice daño, entré por la puerta abierta como siempre, cuando estuve adentro recién ella me invitó a que me vaya sin mis cosas. En el **Hecho N° 7** no tengo nada que ver, ni siquiera estuve ahí, a mí me llama M.J.A.G. el día 16/11/18 para comentarme “mira me mandé una cagada, te denuncié”, le digo qué paso, por qué me denunciaste y me dice “te denuncié por abuso sexual”, diciéndome “fue un error, estoy arrepentida”, y me dijo que ella lo iba a subsanar, me cayó como un balde de agua fría. Yo desde el 12/11/18 que no la veía, yo el 12 de noviembre me fui porque se cumplía un ciclo de la muerte de mi abuela y la volví a ver el 16 porque me llama, la veo, la relación como que empezó de nuevo y la semana siguiente me invita a Buenos Aires porque le iban a dar un premio de la Real Academia Española por su promedio en la facultad, ella se podría haber ido sola, los pasajes eran de ella, el premio era para ella, yo no tenía por qué saber ni siquiera que ella viajaba, pero me invitó, me lleva, me paga los pasajes, me paga todo, re bien, pensaba que ya estábamos bien, eso es todo lo que se de ese hecho, fue para mí algo totalmente sorprendente y ajeno a la realidad. Del **Hecho N° 8** no voy a hablar. Después en el **Hecho N° 9** que sería una coacción por vía telefónica, pero en ningún momento la llamé para decirle nada, nunca la amenacé por teléfono, ni que iba exhibir fotos ni videos, además si exhibiera fotos o videos en que estoy con ella yo salgo ahí, no tiene coherencia, nunca la amenacé de ninguna forma. Después a mediados que iba pasando febrero ya no nos veíamos y me llega otra notificación de una coacción también, ese es el **Hecho N° 10**, tampoco la llamé, no tenía para que llamarla, no tenía interés en verla, yo ya estaba con otra, no necesitaba absolutamente nada de ella, y de repente “pum” una denuncia por coacción, que yo quiero esto, que desista de esto, yo no quería saber nada con ella, no tenía motivo y no la llame. Después

de un año o año y medio que empezó el proceso, me llaman a Fiscalía para informarme de otra acusación que es el **Hecho N° 11** de instigación al suicidio, la verdad me parece una locura, yo no tengo las habilidades para hacer una cosa así y mucho menos las intenciones, pido que por favor me lean la imputación para poder defenderme correctamente. -El Sr. Presidente hace lugar y se procede a dar lectura del hecho nominado undécimo- Por empezar me parece, con todo respeto, que tengo una doble persecución porque están hablando de la coacción como elemento para la instigación, entonces si me van a imputar coacción no se va a imputar instigación por medio de la coacción, ¿o como sería?, a eso lo van a resolver ustedes que son los que saben, pero me pareció. Niego toda posibilidad, niego los hechos, niego lo que se me endilga, M.J.A.G. no era ninguna tonta era muy capaz y muy inteligente, yo jamás podría, ni jamás hice algo parecido a incitarle a que se mate, jamás le incité algo malo, jamás le hablé de suicidio, y si ella tocaba el tema porque más de una vez lo hizo, inmediatamente le cambiaba de tema y hablaba de otra cosa, me sorprendió más que a cualquier persona la determinación que tomó por la inteligencia y capacidad que tenía para salir de cualquier problema eventual que tenga. Cuando yo la conocí M.J.A.G. si consumía cocaína, la conocí cuando ella tenía 16 años, estaba embarazada y era la novia de mi mejor amigo lo que no viene al caso. Jamás intenté alentar alguna idea rara o de ese tipo, en ningún momento y haciendo hincapié en las coacciones, no le mandé videos a nadie ni tampoco amenacé con usar videos y fotos, vuelvo a decir que en los videos esos salgo yo, no sería acusarme solo de instigador sino de tonto, nunca nadie más que ella y yo vimos esos videos, eran privados. Quiero aclarar también que se me hizo una pericia por una carta que había dejado en la casa de ella, donde le digo que me voy y vuelvo, le dejo comida, y cosas así, un año antes de ser imputado por instigación al suicidio aclare, y no sé si el Dr. Costilla recuerda porque lo aclaré en su Fiscalía, que yo a esa carta la dejé el 7 de febrero que fue el último día que la vi, y todo lo que haya escrito en ese departamento es del 7 de febrero para atrás, porque no volví nunca más a verla ni a la casa, a eso lo dejé en claro un año antes de saber que me iban a imputar instigación al suicidio, no soy adivino, ¿cómo voy a defenderme de algo que no sé qué se me van a imputar?, yo lo aclaré y si hubieran leído despacito el expediente probablemente esa imputación no hubiera procedido pero bueno, no se hizo, nunca tuve la intención de que M.J.A.G. se dañe ni se suicide, sino todo lo contrario, es todo lo que puedo decir”.

A pregunta realizada por el abogado defensor en relación al hecho nominado 1°, en el momento de la discusión con J.S.C. ¿quién se va?, el declarante responde: “ella se va, todas sus cosas estaban en mi auto, por eso la llamo con insistencia para que vuelva”. A pregunta realizada por el abogado defensor en relación al hecho 11°, cuando comienza su relación con M.J.A.G., ¿ella ya tomaba sesiones psicológicas?, el declarante responde: “sí, toda su vida y no me explicó por qué, desde que la conozco, fue al psicólogo”.

Escuchado al imputado, y luego del cuarto intermedio solicitado por las partes para la preparación de los alegatos atento la complejidad de la causa, se arriba a dicha instancia.

## **ALEGATOS**

En esa oportunidad, la apoderada de la **acción civil** manifiesta que va a desistir de la acción civil correspondiente, haciendo reserva de iniciarla en el fuero civil, si así fuere la voluntad de su mandante.

Concedida la palabra al representante del **Ministerio Público Fiscal**, expresa que va a mantener la acusación, tal como viene descripta en la requisitoria fiscal de elevación de la causa a juicio, por entender que todos y cada uno de los hechos que fueron intimados al imputado, se encuentran debidamente acreditados mediante los elementos probatorios rendidos en el debate, como así también con la prueba que fue incorporada por su lectura. Refiere que de la prueba aludida surge con el grado de certeza la existencia material histórica de todos los hechos, como así también la participación y responsabilidad del acusado B.M.V.S. en los mismos. Resalta que ha quedado demostrado de igual manera, la relación asimétrica de poder que el imputado tuvo con las dos víctimas J.S.C. y M.J.A.G.; y con sus otras parejas A.E.P. y L.F., con quienes ha desplegado un mismo patrón conductual y establecido una relación de poder desigual, con supremacía del imputado sobre las mismas. Circunstancias que fueron corroboradas por los testimonios de la Srta. P., de la Sra. S. -madre de la Srta. F.- y del Sr. R., pareja de S. y tío de M.J.A.G. Considera que todos los hechos traídos a juicio se encuentran atravesados por un contexto de género y así deben ser valorados, no por capricho del Ministerio Público Fiscal sino porque se trata de una obligación de todos los operadores de la justicia, la de realizar el test de convencionalidad al momento de ponderar la prueba, sin dejar de lado los derechos del imputado por supuesto; pero bajo el entendimiento que los derechos de las víctimas de violencia de género se encuentran comprendidos en la categoría de derechos humanos. Ello, de conformidad con lo establecido por los diferentes instrumentos internacionales: la CEDAW -con rango constitucionales por imperio del art. 75 inc. 22 CN, la Convención Belém do Pará, aprobada por Ley 24632; y por la Ley 24685, que detalla claramente cuales son formas de violencia que se presentan en una relación asimétrica de poder, como así también las Recomendaciones del Comité de la CEDAW, precisamente la N° 35, ampliatoria de la Recomendación N° 19, donde se establece que la violencia contra la mujer es una forma más de discriminación. Así las cosas, refiere que en el caso bajo análisis ha quedado acreditado el patrón conductual de dominio de V.S. sobre las víctimas y sus otras parejas a las que hizo alusión; y aprecia que dicha circunstancia coincide claramente con el perfil psicópata del imputado, tal lo descripto por las profesionales de la psiquiatría y de la psicología que declararon en la audiencia. En ese sentido, la Dra. Alonso detalló las tres clases de estructuras de la personalidad: neurótica, psicótica y psicópata; y subsumió en esta última a la personalidad del imputado V.S. Asimismo, la profesional describió cómo V. llevó adelante sus relaciones con las víctimas, llegando a ellas a través de la amistad, ganando su confianza, hasta lograr dominar ampliamente todo el espectro de sus vidas, por medio de una evolución progresiva de la violencia, que generó en las víctimas temor a las represalias.

Seguidamente, se refiere a los once hechos endilgados al imputado; los seis primeros cometidos en perjuicio de la Srta. J.S.C., y los cinco restantes en perjuicio de la Srta. M.J.A.G.

Inicia su análisis con aquellos que tuvieron como víctima a la **Srta. J.S.C.** Así en relación al **Hecho nominado primero**, acaecido el día 15/09/18, a horas 01.30, realiza un relato sucinto del mismo consistente en la sustracción del teléfono celular marca Samsung J7 propiedad de J.S.C., previo envolver V. con sus manos el cuerpo de la víctima, para extraer el aparato del bolsillo trasero de su pantalón y luego marcharse con el elemento sustraído en su poder. Afirma que el suceso descrito, quedó corroborado con el relato de la víctima, quien detalló con claridad la forma del desapoderamiento y la disponibilidad posterior que tuvo de la res furtiva el acusado, al marcharse con el objeto sustraído en su poder. Considera que no resulta verosímil la posición exculpatoria del encartado V., cuando refirió que fue la Srta. J.S.C. fue quien se marchó del lugar y que él se quedó. La explicación del acusado contraría las reglas de la lógica y de la sana crítica racional, toda vez que no existe razón para que la víctima se quedara en el lugar, a esa hora de la madrugada, en vez marcharse a su casa; especialmente después de ser desapoderada de un bien de su propiedad mediante un despliegue sorpresivo, lindante con la violencia física. Mantiene la calificación legal asignada oportunamente al hecho descrito, siendo la de Hurto en calidad de autor (arts. 45 y 162 CP). En cuanto al **Hecho nominado segundo**, acaecido en la misma fecha e inmediatamente después del primero, el imputado V.S. va en busca de la Srta. J.S.C., la intercepta, la insulta y con la finalidad de ocasionar un perjuicio en el aparato telefónico de propiedad de la víctima, del que previamente se había apoderado, lo arroja al suelo produciendo la destrucción e inutilización del mismo. Esto fue acreditado con el acta de inspección ocular efectuada por la Unidad Judicial de Violencia de Género, instrumento público que da plena fe y resulta legítimo por sí mismo. Mantiene la calificación legal por considerar que la conducta desplegada encuadra en el delito de Daño en calidad de autor (arts. 45 y 183 CP.). En relación al **Hecho nominado tercero**, ocurrido el día 15/09/18, a horas 03.00 aproximadamente, cuando J.S.C. se encontraba en su domicilio, se hizo presente V.S., la insultó y encontrándose en la parte exterior de la vivienda, abusó sexualmente de J.S.C, al introducir la mano a través de la reja y ponerla sobre la vagina de J.S.C. -de manera sorpresiva y en contra de la voluntad la víctima-, mientras le decía: “con esto pensás vos”. Considera que el hecho se encuentra plenamente acreditado con el relato de la víctima, el cual resultó absolutamente creíble, por su coherencia y claridad, por sus expresiones que denotaban su temor y el grado de afectación que le produjo estas vivencias. No resultan aplicables a su entender, los criterios inquisitivos de apreciación que restan valor a la prueba de testigo único; toda vez que los dichos de la víctima encuentran corroboración en la pericia psicológica realizada por la Lic. Barrionuevo que da cuenta de su estado emocional, nerviosismo, angustia y vulnerabilidad que presentaba la víctima por vivencias inesperadas de tenor violento y daño psíquico. Como así también, el hecho descrito encaja con el patrón conductual desplegado por el imputado, que fuera explicado por la Dra. Alonso en la audiencia. Las consecuencias del daño producido a la víctima, permanecieron en el

tiempo, su temor pudo apreciarse en la reticencia de la Srta. J.S.C. para comparecer al debate y luego con su pedido de declarar sin la presencia del imputado. Esa misma reticencia a comparecer, demuestra que la Srta. J.S.C. no tiene animosidad de perjudicar al acusado. Por su parte, la posición exculpatoria del Sr. V.S. en la que refiere haber concurrido a la Comisaría 4ta., quedó desvirtuada ya que no hay constancias en la causa de ello; lo no significa negar la presencia policial en el lugar, probablemente la hubo. Sin embargo, esto no debe restar credibilidad a los dichos de la víctima, en todo caso, esa circunstancia representa un ejemplo inacción policial, que tiene su razón de ser en las conductas estereotipadas androcéntricas que atraviesan todos los estamentos de la sociedad y que no solo se advierten en el imputado. Cita jurisprudencia de la Corte IDH en el fallo “Campo Algodonero”, donde una de las críticas que hace la Corte al estado mexicano es la falta de respuesta del personal policial, por los estereotipos en los cuales se encuentran inmersos todos los órganos del estado, por eso la Corte lo exhorta a eliminar ese tipo de patrones y prejuicios. Asimismo, con respecto a la valoración de la prueba de testigo único, cita jurisprudencia de la Corte IDH en el caso “Rosendo Cantú”, donde la Corte analizó que los casos de abuso sexual se caracterizan por producirse en ausencia de otras personas, por lo tanto, la declaración de la víctima resulta ser una prueba fundamental. En cuanto al medio comisivo del abuso sexual, en este caso, está dado por el factor sorpresa, asimilado a la violencia de manera uniforme tanto por la doctrina y la jurisprudencia. En relación a la vejación de la libertad sexual de la víctima, explica que el acto en sí mismo, es objetivamente vejatorio y no requiere de mayores interpretaciones, razón por la cual, no son de recibo las explicaciones del imputado sobre cuál habría sido su intención. Resalta que el tipo penal no menciona entre sus requisitos un determinado estado de ánimo o condición subjetiva del autor, sino la condición objetivamente impúdica de los tocamientos. Afirma que este hecho resulta ser una consecuencia del patrón conductual que el imputado V.S. venía ejerciendo sobre la víctima, un patrón de asimetría de poder y cosificación, para colocarla a merced de él. Mantiene la calificación legal de Abuso sexual simple y en calidad de autor (arts. 45 y 119, primer párrafo CP). En cuanto al **Hecho nominado cuarto**, ocurrido el día 15/09/18 a horas 11.30, cuando el encartado B.M.V.S. se hizo presente en el domicilio de J.S.C. y se dirigió al interior de una de las habitaciones de la vivienda, contra la voluntad expresa de J.S.C. que le manifestada que se vaya, que no podía entrar y que no lo autorizaba. Analiza el Sr. Fiscal que el delito previsto por el art. 150 CP, es una derivación del art. 18 CN que protege la inviolabilidad del domicilio. Las únicas personas que tienen derecho de exclusión son: el poseedor o quien habite el mismo, o alguien designado por éste. Asimismo, establece dos modalidades comisivas de violación al domicilio ajeno: la primera contra la voluntad expresa y la segunda en contra de la voluntad presunta de la persona con derecho de exclusión. En el caso traído a juicio, el imputado ingresó al domicilio en contra de la voluntad expresa de la víctima, quien le manifestó que no lo autorizaba a entrar, que se retirara. En su posición exculpatoria, el Sr. V. refirió que ingresó para buscar elementos personales de su propiedad; sin embargo -analiza el Sr. Fiscal- no existe ninguna razón lógica, para que el imputado pudiera pensar que tenía la

autorización presunta de Srta. J.S.C., víctima de su raid delictivo sucedido a pocas horas. El mismo imputado adujo que en la madrugada buscó a personal policial para que lo acompañara a buscar sus cosas; no se explica que en la mañana siguiente pudiera creer que tenía autorización presunta para ingresar. Lo hizo en base a sus propias normas, creadas en función de sus intereses y a la relación asimétrica de poder, con la estimación de que estaba actuando bien; tal lo explicara la Lic. Alonso oportunamente. Claramente, su conducta se ve subsumida al tipo penal de Violación de domicilio y en calidad de autor (arts. 45 y 150 CP). En relación al **Hecho nominado quinto**, acaecido el día 15/09/18, inmediatamente después del hecho cuarto, encontrándose el imputado en el domicilio de la Srta. J.S.C. la agredió físicamente, empujándola y tirándola al suelo. Cuando ésta se reincorpora, la tomó con fuerza apretándole ambos brazos y luego le asentó el puño en el pecho, empujándola hacia atrás, causándole lesiones en el cuerpo que le demandaron quince días de curación y 72 horas de incapacidad laboral. Este hecho se encuentra acreditado por prueba científica, consistente en el examen técnico médico realizado por el Dr. Nicolás Enrique Romero, quien constató la existencia de las lesiones que la víctima refirió padecer. Mantiene la acusación por el delito de Lesiones leves y en calidad de autor (arts. 45 y 89 CP). Con respecto al **Hecho nominado sexto**, ocurrido el día 15/09/18, posterior a las 11.30 horas e inmediatamente después del hecho nominado quinto, V.S., encontrándose en el dormitorio de la Srta. J.S.C., con claras intenciones de amedrentarla, le dijo: “te voy a hacer mierda a vos, al televisor y al negocio”; logrando con sus manifestaciones causar temor fundado en la víctima. Analiza el Sr. Fiscal que se trata de un cúmulo de hechos producidos en el mismo día, en una franja horaria, que se extiende desde la madrugada, hasta aproximadamente las 11.30 de la mañana. El imputado ha desarrollado una serie de conductas en perjuicio de J.S.C. y cada una de ellas tiene un reproche individual, pero a su vez evidencian un patrón conductual que le da verosimilitud al temor producido en la víctima, fundado en desarrollo de los hechos anteriores y en el contexto de violencia generado por el imputado. En razón de ello, éste último hecho, queda subsumido en la figura penal de Amenazas y en calidad de autor (arts. 45 y 149 bis primer párrafo, primer supuesto CP).

Concluido el análisis de los hechos que tuvieron como víctima a la Srta. J.S.C., pasa a fundamentar la acusación sobre los restantes, cometidos en perjuicio de la **Srta. M.J.A.G.**, los que se desarrollaron en torno a una relación de noviazgo, conforme los manifestaron todos los testigos que declararon en el debate: F.A.G., C.S., G.R., E.P., por mencionar algunos, y también los testigos cuyas declaraciones se incorporaron por su lectura. Todos los testigos acreditan el noviazgo entre M.J.A.G. y el imputado, como así también corroboran cómo se manifestó esa relación asimétrica de poder, en la que claramente el Sr. V. cometió todas las conductas que el art. 5 de la Ley 26.485, en sus diferentes incisos describe: violencia física, psicológica, sexual, económica-patrimonial y simbólica. A costa de ser reiterativo sobre la cuestión de violencia de género, refiere que resulta de trascendental importancia no sacar el foco sobre el contexto de género, que debe primar, a fines de una correcta valoración probatoria. En ese sentido, expresa que todas las pruebas



son contestes en describir que M.J.A.G. fue una persona antes y otra después de V.S. Sus amigas íntimas de años relataron cómo fueron sus relaciones anteriores, su hermano, amigos de las distintas actividades que ella realizaba, la describieron como una persona vital. El imputado en su posición exculpatoria dijo que M.J.A.G. tenía problemas y que iba al psicólogo. Analiza el Sr. Fiscal que el hecho de ir al psicólogo y de tener problemas, como todos los tenemos, no implica que haya mentido sobre los hechos de los que fue víctima. Considera que en la valoración de los hechos debe tenerse en cuenta cómo era M.J.A.G. antes de la relación con el imputado y como fue después, hasta su muerte y previo a su muerte, en lo que se convirtió: una persona adicta a los estupefacientes. Esta circunstancia fue acreditada con la declaración de su amiga Premazzi, dijo que M.J.A.G. antes bebía alcohol cuando se juntaban y cuando salían, pero después de conocer a V. ingresó al consumo de cocaína. Por su parte, la testigo E.P. contó que ella empezó a consumir cocaína por el imputado. Considera que V.S., bajo ese patrón conductual podía dominar a sus víctimas, la experiencia común indica lo nocivo que es el consumo de cocaína, como va degradando a la persona y generando altibajos. Este fue un medio utilizado por el imputado para ejercer su manipulación y ejecutar el mismo patrón conductual, todo ello conforme a las características psicopáticas de su personalidad. Explica que el hecho de ser psicópata -como lo describieron las profesionales de la salud mental- no implica ser un delincuente, pero sí debe tenerse en cuenta cuando bajo la creación de normas propias, construyó una relación asimétrica de poder y cometió hechos delictivos, que fueron acreditados. Como así también transformó a M.J.A.G., quien era una persona vital con miles de proyectos, a pesar de que le tocó vivir en una sociedad machista, estereotipada, androcéntrica y patriarcal, como son las provincias nortenas, siendo una madre joven a los dieciséis años. Aun así, pudo ir sorteando esas vicisitudes, criar a su hijo, estudiar y llegar a ser una persona brillante, como todos la describieron. El mismo imputado dijo que era una persona inteligente y brillante. Llegó a ser eso, hasta que conoció al imputado, quien fue vulnerándola, socavándola y dominándola.

En ese contexto, en primer lugar, analizó el **Hecho nominado séptimo**, acaecido el día 14/11/18 en circunstancias en que el imputado estaba manteniendo relaciones consentidas con su pareja M.J.A.G., abusó sexualmente de ella accediéndola carnalmente de manera violenta, al introducirle su pene en el ano en contra de la voluntad expresa de M.J.A.G., quien agredió físicamente a V.S. ante tal vejamen. Refiere el Sr. Fiscal que hoy no tenemos la posibilidad de escuchar a la víctima, pero sí pudimos escuchar el testimonio de terceras personas que de manera directa, escucharon de boca de M.J.A.G. lo que sucedió. Escucharon cuando les relató que ella estaba manteniendo relaciones sexuales consentidas y que el imputado la accedió analmente, cuando ella no quería y él lo mismo lo hizo. Esto quedó plasmado en el informe realizado por el Dr. Albarracín en el Protocolo de abuso sexual. En el mismo Protocolo, también dejó constancia de los dichos de M.J.A.G., la Lic. María Verónica Sosa. Es decir que la víctima después de realizar la denuncia, se lo comentó a los profesionales que realizaron el Protocolo y que volcaron sus manifestaciones en ese instrumento público. Por otra parte, la credibilidad de los dichos de la víctima se

corroborar con la pericia psicológica realizada por la Lic. Barrionuevo, de la que se desprende la vulnerabilidad en la que se encontraba y el daño psíquico producido, la desmembración de su psiquismo y su precariedad. La vulnerabilidad y precariedad de vínculos afectivos de M.J.A.G. que señala la psicóloga, forman parte del patrón conductual del imputado, son un común denominador en sus víctimas, lo que le permitió ejercer su dominio. Sin embargo, esa vulnerabilidad no debe restar credibilidad al daño y vejamen que sufrió. El legislador quiso proteger la libertad de la mujer de decidir sobre su cuerpo. El imputado no tenía derecho a decidir, en contra de la voluntad de M.J.A.G. la práctica sexual que llevó adelante, la que obviamente realizó en base a la creación de normas propias en función de sus intereses, característico de su estructura psicópata, en la creencia que lo que hace está bien y en la no registración del otro. Se encuentra acreditada la falta de consentimiento de la víctima, quien le dijo “no quiero” pero él igual lo hizo. A la vez también, le profirió lesiones en su cuerpo que fueron verificadas por Dr. Enzo Nieto Gutiérrez, el día 16/11/18, quien en su informe hizo constar lesiones de reciente data, de 48 horas de evolución aproximadamente, siete días de curación al momento del examen. Lesiones producidas en estado pasivo de indefensión, relacionadas a prácticas sadomasoquistas. En relación a estas prácticas, testigos amigas de M.J.A.G. dijeron que las empezó a realizar cuando comenzó la relación con V.S., al igual que el consumo de cocaína. Las pruebas científicas acreditan con certeza la existencia material del hecho, respecto del cual mantiene la calificación legal asignada por el delito de Abuso sexual con acceso carnal y en calidad de autor (arts. 45 y 119, tercer párrafo CP). En relación al **Hecho nominado octavo**, ocurrido el día 07/02/19, a horas 20.00, en circunstancia que M.J.A.G. se encontraba en su domicilio, su ex pareja V.S. previo proferirle insultos, la agredió físicamente tirándole del pelo, para luego aplicarle golpes de puño en la cabeza, a la altura de la oreja y luego aplicarle cachetadas, causándole lesiones que le demandaron cinco días de curación y tres días de incapacidad laboral. Estas lesiones fueron corroboradas por el facultativo médico Dr. Ariel Gustavo Toloza. Los insultos y la manera de manifestarse del imputado, representan un estilo de vida y un patrón conductual que fue repitiéndose con cada una de sus relaciones, por lo que no caben dudas sobre los dichos de la víctima. Incluso su hermano F.A.G., cuando declaró en debate hizo referencia a este hecho, el que circunscribió a principios del mes de febrero de 2019, cuando vio a su hermana con los pelos desparramados, tras haber sido golpeada por V. Después de este hecho, Francisco empieza a buscar al imputado para pedirle explicaciones. Mantiene la acusación y calificación legal por el delito de Lesiones leves calificadas por haber mediado una relación de pareja y en calidad de autor (arts. 45 y 89 en función del 92 y 80 inc. 1° CP); “relación de pareja” que se encuentra acreditada, tal los testimonios de F.A.G., C.S. y G.R., y demás amigas y compañeros de militancia, tales Rosales, Alejo Soria, Evelyn Premazzi, Leonardo Zalazar, Cintia Espeche, Marina Yacante, Maximiliano Silva y Arnaldo Núñez; quienes también dieron cuenta del contexto de violencia de género de la relación entre el imputado y su víctima. Todos ellos refirieron que V. era controlador, manipulador, que generaba temor en M.J.A.G. y ejercía sobre ella una relación desigual de poder. Por otra parte, el mismo acusado

reconoció la existencia de esa relación de noviazgo con M.J.A.G. En cuanto al **Hecho nominado noveno**, ocurrido el día 08/02/19, en horario ubicable a horas 17.40, cuando M.J.A.G se encontraba en su domicilio, recibió un llamado telefónico de su ex pareja B.M.V.S., con el claro propósito de que ésta no haga algo, en contra de su voluntad y utilizando amedrentamiento sobre ella, le manifestó que no sea estúpida, que no lo denuncie, que las órdenes de restricción no existen, que nunca va a ir en cana, que si llegaba a hacer algo no iba a poder salir a la calle, que se iba a tener que ir de la provincia y que no se olvide que tiene videos todavía y que no iba a ver más a su hijo; y que además le enviaría esos videos de contenido sexual, a su padre; logrando con dichas expresiones infundir temor en M.J.A.G. En igual sentido, relató las circunstancias del **Hecho nominado décimo**, acaecido el día 19/02/19, a horas 10.00, cuando M.J.A.G. se encontraba en su domicilio recibe un llamado telefónico del acusado V.S., quien utilizando amedrentamiento sobre ella, para que haga algo en contra de su voluntad, le manifestó que levantara la denuncia o se iba a arrepentir, que no iba a parar hasta verla muerta o que se vaya del país, que iba a destruir su vida y hacer que pierda su trabajo, hasta inclusive viralizar fotos y vídeos suyas de contenido sexual, logrando con dichas expresiones causar temor en M.J.A.G. En ambos hechos, la versión de la víctima se encuentra plenamente corroborada por los distintos testimonios de sus amigos, que ya fueron nombrados y que dieron cuenta de la relación, como así también en forma coincidente, hicieron referencia al temor que tenía M.J.A.G. a la divulgación de los videos, que consentidamente habrían registrado en algún medio electrónico, y que posteriormente V.S. utilizara para amedrentarla e infundirle temor, para que la víctima haga o no haga algo en contra de su voluntad. Precisamente, el temor consistía en que la viralización de esos videos, podría afectar gravemente la salud de su padre, que había padecido una operación de corazón; como así también podría afectar la estima que le tenían en todos los ámbitos en los que M.J.A.G. se desarrollaba y ver derrumbadas sus relaciones: sociales, académicas, políticas, comunitarias y familiares. Los videos a los que se hace referencia fueron aportados por el imputado, en la etapa de instrucción y él mismo solicitó la visualización de los videos, contenidos en un pen drive, donde pudo verificarse la existencia de filmaciones de prácticas sexuales realizadas por la víctima. Son esos los videos que M.J.A.G. temía que se viralizaran y que fueron utilizados por el imputado para coaccionarla, infundiéndole temor para que haga algo en contra de su voluntad. Recurriendo a expresiones tales como “estúpida”, “las órdenes de restricción no existen”, las cuales no caben dudas que salieron de la boca del imputado, teniendo en cuenta su patrón conductual propio de su estructura psicopática, en base a la creación de sus propias normas y en la creencia que lo que hace está bien; le dijo que se iba a tener que ir de la provincia, que iba a alejarse de su hijo, que iba a destruir su vida. Todo esto para lograr que no lo denunciara (en el hecho nominado noveno) o que levante la denuncia (en el hecho nominado décimo). Por ambos hechos mantuvo la calificación asignada por el delito de Coacción y en calidad de autor -dos hechos- (arts. 45 y 149 bis, segundo párrafo CP). En relación al **Hecho nominado décimo primero**, refiere el Sr. Fiscal que debe ser analizado de manera global y haciendo una valoración integral de toda la prueba. Realiza un relato

sucinto de los sucesos ocurridos en el periodo de tiempo comprendido entre el 14/11/18 y el 07/03/19, en el cual B.M.V.S., mantuvo relación sentimental con M.J.A.G. y procedió -con total menosprecio por su vida y con claras intenciones de que ésta se quitara la vida- a acometer contra ella en distintas oportunidades y circunstancias, de manera física y psicológica, contra su integridad y libertad sexual e individual, mediante actos de hostigamientos ejecutados con expresiones verbales denigrantes realizadas en persona y a través de llamados telefónicos, redes sociales; agresiones físicas como golpes, cortes; prácticas sexuales sadomasoquistas las que eran exhibidas a través de fotos y videos; coacciones consistentes en expresiones en las que manifestaba “respecto a los videos eróticos que no le iba a quedar otra que matarse o irse del país porque de lo contrario se los iba a mostrar a sus familiares” o deposiciones en las que precisaba que la iba a matar si no abortaba; sumergiendo a la víctima al consumo de estupefacientes, acciones estas idóneas que colocaron a M.J.A.G. en un estado de vulnerabilidad psicológica, que la llevó el día 07 de Marzo de 2.019, a horas 19:00 aproximadamente y en circunstancias de encontrarse en su domicilio, a poner fin a su vida, siendo la causa del fatídico suceso: asfixia por ahorcamiento, modalidad suicida, conforme acta de operación autopsia, realizada por el Dr. Andrada. No existe doble persecución, tal lo manifestara el acusado, porque lo que se le endilga en este hecho es la instigación, lo que significa según el diccionario de la Real Academia española, influir o inducir a una persona para que realice una acción. Además de las conductas que el imputado desplegó -más allá de la subsunción específica de cada una-, existen otras que no encuentran subsunción típica, pero que sirvieron para inducir a la víctima a quitarse la vida. Reitera el Sr. Fiscal que M.J.A.G. antes de estar en pareja con el imputado pudo desarrollarse en una sociedad patriarcal como la nuestra y llegar a ser una persona brillante, recibir mérito al mejor promedio, por parte de la Real Academia española; pero al llegar a su vida el Sr. V.S., poco a poco fue socavándola y llevándola a un estado de vulnerabilidad psicológica que la sumergió en la firme decisión de terminar con su vida, rayando estas conductas desplegadas por el imputado con la comisión omisiva prevista por el art. 80 inc. 11° CP. Todo el abanico conductual fue con ese propósito, el imputado tuvo el conocimiento claro de las consecuencias de su conducta, más allá de la creación de normas propias, de la estimación de que lo que hace está bien y demás características psicológicas de su estructura psicopática; V.S. tenía conocimiento claro de la antijuridicidad de su conducta. Así lo concluyó en su pericia psiquiátrica la Dra. Alonso. Reitera las expresiones utilizadas por el imputado para amedrentar a M.J.A.G., cuando le decía que no iba a parar hasta verla muerta, que iba a destruir su vida, que se iba a tener que ir del país y que iba a hacer que perdiera su trabajo; todo aquello que M.J.A.G. construyó con esfuerzo se veía derrumbado por el temor a la difusión de esos videos, por el consumo de estupefacientes en que la sumergió V.S., por la sumisión a conductas sadomasoquistas en las que estaba inmersa, con su sexualidad aniquilada; M.J.A.G. se vio deshumanizada. Cuando constató que era un objeto inservible y que su vida no tenía sentido, a causa de la inducción y fuerte influencia que V.S. desplegó, a través de distintas conductas, algunas de ellas reprochables penalmente y otras no, como por ejemplo, escupirla,

denigrarla y someterla a prácticas sexuales sadomasoquistas; pero todas en su conjunto con la idoneidad suficiente para socavar el ánimo de M.J.A.G., quien se vio acorralada y acechada por el imputado para decidir quitarse la vida. Esa interpretación surge de todos y cada uno de los testimonios agregados a la causa, que detallaron el antes y el después de M.J.A.G. por la influencia del B.M.V.S. en su vida. Por esto llegó a esa instancia de quitarse la vida. Todas las probanzas deben ser valoradas con sana crítica racional y realizando el test de convencionalidad que requieren los instrumentos internacionales; para arribar a la conclusión de que éste y todos los hechos anteriormente analizados se encuentran acreditados con el grado de certeza necesario en esta instancia, como así también la participación y responsabilidad del acusado, con clara voluntad de realizarlos; y con el conocimiento y comprensión de su antijuridicidad.

**En lo que respecta a la pena**, tras haberse destruido el estado de inocencia que gozaba el imputado, realizó una mensuración de las pautas previstas en lo arts. 40 y 41 CP, para ello tuvo en cuenta la naturaleza de la acción y los medios empleados para ejecutarla -tal lo describiera anteriormente-, la extensión del daño causado, que claramente lo detallaron la psicóloga Lic. Barrionuevo y la psiquiatra Dra. Alonso, describiendo el patrón conductual del imputado sobre sus dos víctimas, al momento de lesionar el bien jurídico protegido, realizando todo su accionar dentro de una relación asimétrica de poder, dañando gravemente a cada una de ellas. Destaca también la edad y madurez del imputado, su educación destacable, que no se crió en un ambiente hostil que pudiera haber cimentado de algún modo su personalidad. Por el contrario, se trata de una persona que tuvo la posibilidad de estudiar y que conocía qué conductas eran reprochables. Resalta las características psicopáticas de su personalidad, como muestra de la peligrosidad de su conducta y cómo desarrollaba todas sus relaciones. En base a todo ello y teniendo en cuenta que se trata de once hechos en concurso real, cuya estimación aritmética de la pena oscila entre 6 años de prisión como mínimo y 42 años de prisión como máximo, y conforme a la ponderación realizada, estima ajustado a derecho solicitar se condene a B.M.V.S., como autor penalmente responsable por los delitos de Hurto (hecho nominado primero), Daños (hecho nominado segundo), Abuso sexual simple (hecho nominado tercero), Violación de domicilio (hecho nominado cuarto), Lesiones leves (hecho nominado quinto), Amenazas simples (hecho nominado sexto), Abuso Sexual con acceso carnal (hecho nominado séptimo), Lesiones leves calificadas por haber mediado relación de pareja (hecho nominado octavo), Coacción -dos hechos- (hechos nominados noveno y décimo), e Instigación al suicidio (hecho nominado décimo primero), todo en concurso real, previstos y penados por los arts. 162, 183, 119 primer párrafo, 150, 89, 149° bis primer párrafo, primer supuesto, 119 tercer párrafo, 89 en función de los arts. 92 y 80 inc. 1, 149° bis segundo párrafo, 83, 55 y 45 CP; a la pena de 22 años de prisión efectiva, con accesorias legales y costas.

A su turno, la representante de la **Querrela Particular** comparte los términos del alegato fiscal y la pena solicitada; resaltando que le toca defender los derechos de M.J.A.G., los que no fueron defendidos mientras estaba con vida y de la manera en que ella hubiera querido. En primer lugar, adhiere en su totalidad a los fundamentos

expresados por el Sr. Fiscal quien realizó un detalle de todos los hechos y la prueba que los acredita. Como dijo el Ministerio Público Fiscal, la vida de M.J.A.G. pareció estar dividida en dos. Hay un antes y un después de la persona que se cruzó en su camino, el Sr. V.S. Considera necesario hacer referencia a las virtudes de M.J.A.G., aun cuando todos las conocemos: fue una excelente alumna, una excelente hija, buena madre. Como dijo una de las testigos, tenía tantos proyectos, que se torna ridículo pensar que se pudo haber quitado la vida por sí sola. Su calvario comenzó cuando conoció a V.S., en apariencia un chico simpático, pero que fue consumiendo su vida, “se fue perdiendo ella sola” en palabras de una de sus mejores amigas, Evelyn Premazzi: “cuando la vi, no la reconocí”, dijo. Un día M.J.A.G. fue a denunciar que había sido violentada, que había sido abusada y golpeada, no pudo hacerlo en la Unidad de Violencia de Género, tal el consejo de una amiga abogada (Yacante), y fue a la Unidad Judicial N° 1. Estaba convencida de que lo que le pasaba era digno de que se investigue y que se castigue; ella no quiso, ni consintió lo que V. le hizo, era totalmente consciente de que lo que estaba padeciendo era injusto y que era un abuso sexual, y por esa razón lo denunció. Siguió intentando cortar esa relación patológica y tóxica que la unía al acusado: “a la que estaba atada”, pero no podía, y en el camino iba dejando rastros, contándole lo que le hacía V. a cuanta amiga, amigo o pariente se le cruzaba por el camino. Refiere que es una pena que se haya perdido una vida, por no haber actuado en tiempo y en forma. Muchos testigos desfilaron en esta sala de debate y muchos otros valiosos testimonios fueron desistidos y quedaron incorporados por su lectura. Considera que uno de los testigos más importantes, que conocía a M.J.A.G. desde que nació, fue su hermano F., quien puso la lucha en sus hombros y dijo “no se suicidó”, ante la inminencia de que la causa se cerrara por considerarse un suicidio, y exigió que se investigara esa relación que M.J.A.G. tenía con V.S. En el momento del velorio surgieron cosas, todos comentaban que no podía ser posible que se haya matado, allí empezó a mencionarse el nombre de V.S. Ante la exigencia de F. a la justicia, aparecieron once denuncias, que no se habían investigado y otras que ya habían sido prescriptas, se trataba de las denuncias de E.P., quien en esta audiencia dijo que antes la violencia doméstica no se castigaba. Aquí contó lo que vivió con V.S. y habló hasta de un intento de homicidio, en referencia al hecho en que V. casi le reventó la cabeza contra una mesa de cemento y que gracias a la acción de las personas que estaban en el lugar, pudo zafar de la muerte. Refiere la querellante que la violencia que ejercía V. fue mencionada por todos los testigos que declararon en esta causa, sin embargo, esa violencia fue soslayada en las investigaciones. Su hermano F. relató que en el presente quedan rastros de esa violencia en la casa donde vivía M.J.A.G., dijo que todavía estaban rotos el vidrio y el timbre. Hasta un verdulero amigo le comentó que V. acosaba a su hermana, que la esperaba todos los días, tanto la acosaba, tanto la molestaba y tanto destruía que M.J.A.G. decidió mudarse de domicilio, huir de la comodidad de su casa, que quedaba a dos cuadras de la universidad, donde estudiaba y trabajaba. Huyó a los suburbios, alquiló una casa en un edificio, el único en el barrio, en una zona tan precaria. Fue su refugio, por lo que M.J.A.G. le pidió a todo el mundo que no le dijeran a V. donde vivía. Era claro que intentó huir de sus garras, pero no lo consiguió. Se acredita que

no lo consiguió a través del testimonio de la Srta. Dip, una vecina que dijo ver un par de veces el auto de V., pero que a la vez aclaró que nunca los vio en actitud de ser pareja, no los vio de la mano, ni conversando. Queda claro que ella no lo quería ahí, pero de todos modos estaba ahí. Otros de los testigos Nicolás Varela, dijo que V. siempre se apropiaba de las llaves y que en una oportunidad M.J.A.G. le dijo al dueño de casa que se le habían perdido, que le diera otra llave y otra alarma. Nico Varela contó que V. decía “yo soy un maestro en entrar donde yo quiera”, y le contó también que M.J.A.G. había cambiado la cerradura, pero que él ya sabía cómo entrar de nuevo. Se metía donde quería y cuando él quería. También la desacreditó por todo el barrio, por lo que M.J.A.G. tenía miedo, porque la miraban raro. Todos decían que ella era prostituta, porque V. se encargó de esparcir ese rumor, y no solo lo decía sino que mostraba fotos y videos, porque no solo la amenazó con mostrarlos, efectivamente los mostró. Dijo el testigo Varela que V. le mostró los videos donde realizaba actos sexuales con M.J.A.G y se deleitaba mostrando fotos donde ella estaba golpeada y lastimada, mientras se burlaba y la humillada, diciendo: “a las minitas les gusta que las violen para sentirse deseadas, las feas saben que no las van a violar”. Se pregunta la Dra. Barrientos que si eso no es violencia de género, un patrón de conducta y un estereotipo, no sabe qué es. Hace referencia al testimonio de la Sra. S., una madre que también le tocó perder a una hija, que se suicidó y que también fue pareja de V.S. La Sra. S. dijo que lo conocía bien y señaló las características psicópatas del acusado, aquellas que fueron explicadas extensamente por la psicóloga y la psiquiatra. Contó la testigo S. que a su hija le pasó lo mismo, que fue una antes y otra después de relacionarse con el acusado. Dijo que antes no tenía secretos con ella y que después se tapaba para que no le viera los moretones. Contó que su hija había quedado embarazada, que estaba feliz, pero después perdió el embarazo y volvió con los dedos quebrados una noche de tormenta. Considera que podría hacerse una comparación de esta relación, con la que tuvo V. con M.J.A.G., quien también perdió un embarazo y se lo manifestó a su amiga Evelyn Premazzi, poco tiempo antes de su hallazgo cuando se suicidó. Se encontraron en cercanías de la clínica Junín, M.J.A.G. tenía vendada una de sus manos y le comentó que andaba buscando dónde practicarse un aborto, porque no podía tener a su bebé porque B.V.S. no quería. También le comentó que la cortaba y que le chupaba la sangre. M.J.A.G. no podía salirse de él, estaba intimidada y coaccionada, se sentía humillada, pero debía quedarse porque si su padre veía alguno de esos videos se iba a morir. El testigo Arnaldo Núñez dijo que M.J.A.G. era brillante, pero tenía pánico o temor de V.S. porque la hostigaba y acosaba. Ella tenía proyectos de vida, pero él se los coartaba y ella no sabía cómo salir de esa situación, por la violencia que ejercía en todas partes. La licenciada Barrionuevo dijo que hay personas para las que su única salida es la muerte, eso es lo que le pasó a M.J.A.G., ni siquiera pudo sobrevivir por su hijo al que protegió dejándolo en manos de su padre. Sintió que así iba a estar seguro. Considera que M.J.A.G. nunca se hubiera matado sino fuese por lo que le hizo el acusado. Asimismo, refiere que hay algunos testigos que dudan que se haya tratado de un suicidio, por las características del hallazgo y del lugar. Refiere que la violencia de género no puede ser tolerada. Es intolerable el pensamiento de que a las mujeres

les gusta que las violen para sentirse deseadas. Eso habla a las claras de la forma de pensar del acusado. Los jueces no pueden dejar de lado el contexto de violencia, porque se trata de una obligación. Considera que todos los hechos detallados en forma pormenorizada por el Sr. Fiscal, se encuentran probados: el abuso sexual con acceso carnal, las lesiones calificadas, las coacciones y la instigación al suicidio. Afirma que M.J.A.G. no se habría matado sino estuviese instigada por V.S. Por ello solicita pena efectiva por todos los hechos por los que viene imputado, en relación a la parte que representa, y que se lo condene a 22 años de prisión.

A continuación, la **Sra. Asesora de Menores** expresa que la intervención de ese Ministerio Público resulta en función del plus de derechos que el sistema les da a las personas menores de edad, en este caso, el único hijo menor de edad de la víctima M.J.A.G. En ese sentido, el interés particular del adolescente estaba representado por la acción civil, que fue desistida haciendo la reserva correspondiente de llevarla adelante en el fuero civil. En virtud de ello, adhiere a la estrategia planteada por la apoderada legal, siendo todo lo que tiene por formular.

Por su parte, la **Defensa** expresa que se encuentra atónito por lo que ha escuchado y partirá de un adagio romano que sostiene “quien es acusado sin pruebas, puede defenderse sin ellas”. Resultan increíbles las cuestiones que tratan el Sr. Fiscal y la Sra. Querellante para dar certeza condenatoria. Entiende que la acusación del Ministerio Público se construye en base a dos pilares: en la violencia de género y en la personalidad del imputado; el justificarse en la personalidad del imputado es violatorio del art. 18 CN y del principio de culpabilidad, lo que está respaldado por el fallo “Fermín Ramírez vs. Guatemala”, que ha precisado la valoración de peligrosidad del agente sirve para mensurar la pena pero no para condenar. Por otro lado, en cuanto a la perspectiva de género, repetida tantas veces para tratar de salvar la orfandad probatoria, considera que ella no puede flexibilizar ni desvirtuar el plexo probatorio so pena de vulnerar derechos constitucionales; en definitiva, aprecia que no puede sostenerse una acusación solo con la bandera de una ideología de género si no está respaldada en prueba que haga a la existencia del hecho y participación punible del imputado. Al respecto cita jurisprudencia nacional: “Tengo presente que la perspectiva de género no implica flexibilizar los estándares de prueba en orden al principio de inocencia, sino que implica un análisis integral que sopesa el contexto de los hechos, la relación entre las partes y la prueba generada, sin perder de vista por supuesto la desigualdad entre hombre y mujer”. Sí comparte parcialmente lo sostenido por la Querellante, al resultar ampliamente favorables a la defensa, y es que no tuvimos la posibilidad de escuchar a M.J.A.G., y el Tribunal con la experiencia que tiene sabe por qué no tuvimos esa posibilidad, el Ministerio Público mostró una desidia, una pereza, una inacción desde el 14/noviembre/18 hasta el 04/abril/19 con el Decreto de determinación del hecho, donde recién ahí se hace responsable a V. de todos los hechos, por los que ni si quiera había realizado una medida probatoria. Por ello, la orfandad probatoria que existe, sobre todo en los seis primeros hechos correspondientes a J.S.C. en donde no hay prueba, ni un testimonio que avale los dichos de J.S.C., es culpa de quien representa los intereses sociales. Lo mismo sucedió con la denunciante M.J.A.G., quien denunció el 14/ noviembre/18,



el 08/febrero/19 y luego el 19/febrero/19, sin que se haya tomado ninguna medida, es por eso que hoy nos vemos privados del contradictorio, sin posibilidad de desafiar la versión dada por M.J.A.G., solicitando al Tribunal que lo tenga en cuenta. Habiendo manifestado la incoherencia de la acusación, la que lo deja sorprendido, entiende que el Ministerio Público creó una inflación punitiva, sin poder aseverar por qué motivo, pero si puede respaldarlo en lo que se escucha afuera -sonido de bombos, megáfono, sirenas y gritos de personas convocadas por el presente juicio-. El Tribunal no debe perder de vista en ningún momento, el análisis de la sana crítica racional, la responsabilidad probatoria del Ministerio Público, y sobre todas las cosas el apéndice del estado jurídico de inocencia más allá de toda duda razonable. En cuanto al **Hecho nominado primero**, se respalda en el testigo como prueba única, sin ninguna probanza del Ministerio Público que respalde las versiones de la denunciante, y más allá que no está probado, el Ministerio Fiscal no analizó la posición exculpatoria del imputado en donde desmintió que se lo haya sacado del bolsillo, sino que hubo un intercambio de celulares, en donde ambos se revisaban el celular del otro, y que quien se fue, fue J.S.C., quien a pregunta de la defensa dijo: “fui buscando las calles contramano para que no me pueda alcanzar”. Si se hubiera retirado V., ella no habría tenido la expectativa de que él la buscara, pero fue ella quien se retiró y no quería que V. la encuentre, claramente se advierte que no era intención de V. apoderarse del celular de J.S.C., quien luego de caminar finalmente se encontró con la denunciante. No aparece el elemento subjetivo previsto en el art. 162 CP, no hubo intención de V. de tener el señorío sobre ese teléfono, sino que la buscaba para devolvérselo, y a pregunta de uno de los Sres. Jueces dijo que tardó entre 5 y 10 minutos hasta que la ubicó. No puede coexistir el hurto con el daño, por cuanto aparecería como un acto preparatorio esa sustracción para luego destruirlo -si se probase-, es imposible poder romperlo sin antes no detentarlo, al respecto hay mucha jurisprudencia, por ejemplo: el autor de un hecho sustrae una rueda de auxilio, la lleva, la parcha, la coloca nuevamente y luego roba el auto; no tenía intención de llevarse la rueda, sino el auto. No está acreditada la proposición fáctica ya que no se retiró con el celular sino que se retiró J.S.C., y normativamente tampoco está acreditado por cuanto el elemento subjetivo está ausente, por lo que en relación al HN 1º solicita la absolución del imputado por el beneficio de la duda. En relación al **Hecho nominado segundo**, también hay testigo único, no hay ningún elemento que desequilibre entre la versión dada por el denunciante y la versión dada por el imputado, quien al defenderse -y de lo cual el Ministerio Público no hizo ninguna alusión-, dijo que de la misma forma que la denunciante le tiró el teléfono adentro del auto, él se lo tiró “en forma de naipe” sin que ella pueda agarrarlo y cayó al piso, pero su intención no fue destruirlo. La defensa considera que la posición del imputado no fue analizada por el Ministerio Público, lo que demuestra que el Ministerio Público y el sujeto procesal eventual avanzan sin ningún obstáculo para dar respuesta al grupo de personas que claramente tienen derecho a reclamar, pero hay muchos otros que esperamos que se cumpla el principio de legalidad, de inocencia, y demás derechos del imputado sin desconocer la perspectiva de género, pero que no se llegue a una sentencia condenatoria por el sólo hecho que la víctima lo diga; no es suficiente aquí ni en

ningún lado, “*ni en base a ninguna ideología radical*”. Ahora bien, si el teléfono funcionaba o no, no puede quedar supeditado a un sumariante judicial, sigue habiendo déficit, no existe un informe técnico con relación al funcionamiento, es una medida de rigor que debería haberse tomado. El grado de deterioro y si funcionaba o no, no fue de ninguna manera acreditado por el Ministerio Público, ni se tomó el trabajo de analizar la posición defensiva. En atención a la orfandad probatoria, solicita se absuelva al imputado por el beneficio de la duda. Respecto al **Hecho nominado tercero**, se complica aún más porque se trata de un delito con otra connotación, es más grave y con otra escala penal. El Ministerio Fiscal solo pretende probarlo con los rasgos psicopáticos de V. y que detectó la psiquiatra Alonso en una sesión. La Corte provincial en la causa Bustos por grooming, en relación al testigo único dice que no hay motivo para dudar de la versión de la víctima, pero ello debe ser valorado en relación con otros elementos probatorios: el testimonio de la víctima no puede ser valorado de manera aislada para confirmar la hipótesis acusatoria, sino que debe valorarse junto al cuadro probatorio de entidad suficiente que no deje lugar a la duda razonable. El Sr. Fiscal para sostener su acusación, acusó a los policías de no actuar y de tener una ideología en contra del feminismo. A ello debe añadir que la denuncia por ese hecho fue realizada el 18/03/19, es decir 11 días después que falleció M.J.A.G., despertando una investigación que estaba inactiva, y 6 meses después de su primera denuncia de fecha 17/09/18, y se acuerda que en su relato no había mencionado el hecho más grave que era el abuso sexual. Cuando a la Sra. J.S.C. se le pregunta por qué demoró tanto en realizar la denuncia, respondió que ella se lo dijo a la sumariante pero aquella no lo consignó y ante su reclamo le dijo algo que ella interpretó como “deja de joder”, lo que es algo totalmente personal, y de ninguna forma alguien de la Unidad Judicial tiene una respuesta de ese tipo. El Fiscal refirió que el Acta de procedimiento referente al daño es un instrumento público, en igual sentido la denuncia es un instrumento público, y cuando a J.S.C. se le preguntó en su denuncia de fecha 17/09/18 si tenía algo más por agregar, quitar o enmendar, respondió: “no, es todo”, y luego firmó. Es un hecho que de ninguna forma puede acreditarse, por lo que solicita se absuelva de culpa y cargo a su asistido. El **Hecho nominado cuarto** se trata de violación de domicilio, el Ministerio Fiscal en el relato del hecho menciona “contra la voluntad expresa”, afectando la congruencia y la defensa en juicio, ya que ahora menciona que la voluntad de J.S.C. era “presunta”. Además de ello, la Sra. J.S.C. en sala de audiencia dijo que él ya había entrado a la zona del comercio y pasó hacia el interior del domicilio, luego ella le dijo que no podía pasar a la habitación. Pudo haber consultado con Dona, Creus, Fontán Balestra, pero lo hizo con el libro de uno de los miembros del Tribunal, el Dr. Guillamondegui, en donde repasa la Violación de domicilio, delito subsidiario, y resalta “la denominada violación de interior a interior apunta Buompadre, esto es, la que realiza aquel que, habiendo sido autorizado a ingresar a un determinado lugar, por ejemplo el living de la casa, se introduce en otros ambientes no autorizados, como un dormitorio, no configura delito. Si bien el profesor correntino admite que la cuestión no es pacífica en la doctrina, considera que la tesis restrictiva es más compatible con el principio de legalidad, ya que el tipo penal exige entrar y no permanecer dentro del domicilio o

invadir alguna dependencia del domicilio.”. Más allá que se ha violado la congruencia, tampoco fácticamente se hubiera configurado el delito en atención a que V. estaba adentro del local, y lo que la denunciante no le permitió es ingresar más allá, pero tampoco fue corroborado, sin contar con ningún otro testimonio; por ello solicita la absolución de su pupilo por tal hecho. En relación al **Hecho nominado quinto** no será controvertido por expreso mandato de su representado, quien reconoció en su declaración que hubo un forcejeo. En el **Hecho nominado sexto** hay un solo testigo, el Ministerio Fiscal vuelve a manifestar que habiendo un evento anterior, discusión, abuso sexual, etc., no tiene dudas de que hayan existido las amenazas, es decir que todo lo que hubiere pasado ese día sería responsabilidad de V., más allá que no haya ninguna prueba de cargo. Estas amenazas no están acreditadas, otra vez por la desidia e inacción del Ministerio Público. La denunciante dijo que cuando ese día terminan todos los eventos, sale y se encuentra con un vecino de nombre Gabriel, pero no fue citado, lo que habría sido fundamental para que el Ministerio Fiscal mantenga su acusación, no se puede llegar a una sentencia condenatoria solo porque alguien lo diga. Considera que de ninguna forma está acreditado y solicita que por el beneficio de la duda se absuelva a B.V.S. respecto del hecho referido. El hecho más grave y que más impacta en la pena solicitada por el Sr. Fiscal es el **Hecho nominado séptimo**, en contra de M.J.A.G. consistente en Abuso sexual con acceso carnal y, luego de dar lectura en voz alta, manifiesta que el Ministerio Público no lo leyó porque es una proposición que no puede probar, frente a ese hecho el imputado declaró y dijo que ese día 14/11/18 no la vio, que la vio el 12 y luego el 16 pero no el 14. Tampoco analizó el Sr. Fiscal la posición defensiva porque avanza ciegamente para dar respuestas, aun cuando se quiere estar sólo a lo que dice la denunciante, la misma manifestó el día 16/noviembre/18 a 00:35 hs. -es decir 15 de noviembre a la noche, realiza la denuncia en la UJ N° 1 en contra de B.V.S. - “que tienen una relación complicada con su pareja, y que el día 15/11/18 a las 21:30 estaban en el supermercado, frente a la Plaza de la Estación, de pronto se puso violento, la empujó y se llevó las llaves de su casa. Que el día 14/11/18 estaban bien como pareja, tuvieron relaciones de forma normal para luego pasar a la vía anal lo que no fue autorizado y como él se empeñó en hacerlo por esa vía, lo realizó en forma violenta produciéndole sangrado, del cual él se reía”-. La primera interpretación que se puede hacer de ello es, ¿cómo puede una persona ir al supermercado, hacer compras con su pareja un día después de haber sufrido un abuso sexual anal? Se activa un doble protocolo, por un lado el protocolo de abuso sexual de rigor y por otro se le realiza un examen médico en sanidad policial. Del protocolo de abuso sexual, en honor a la sinceridad debo decir algo que aquí no pasó, el testigo Albarracín no dijo cosas que fueron expresadas por el Ministerio Público, tuvieron la posibilidad de preguntarle y manifestaron no tener preguntas; la psicóloga tanto en su informe como en su testimonio dijo que “no manifiesta emoción evidente en todo el relato, que necesita vínculo violento para vivir, que no tiene contención familiar ni de amistad, que estaba bajo tratamiento psiquiátrico, comenta situaciones confusas, inverosímiles, y expresa la necesidad de castigo a su pareja”. Aquí tiene responsabilidad el Ministerio Público, el 15/11/18 hubo un alerta, recomienda valoración psiquiátrica. La Lic. Sosa en el

testimonio que prestó en instrucción y que fuera debidamente incorporado a debate para su valoración, dijo que le llamó la atención que M.J.A.G. estaba sola, tenía premura en la finalización de la entrevista, expresaba sentirse enojada pero no lo manifestaba físicamente -el enojo no era por el abuso sexual, sino no habría ido al supermercado con él-, que tenían relaciones vaginales, anales y que para alcanzar un orgasmo necesitaban golpearse y eventualmente ver sangre, que era consentido por ambos, le manifestó ser violenta e inestable, que para ella su familia estaba muerta, poniendo énfasis en que su pareja debía ser castigado. Debe analizarse como M.J.A.G. quería que V. sea castigado, si se relaciona con la denuncia de febrero en donde dice que V. le quemó la casa a J.S.C., es totalmente falso, allí se avizora las ganas de castigarlo, de someterlo, V. tenía relación con las dos, ellas sabían y estaban enojadas con él, por eso J.S.C. mencionó que V. una vez fue con M.J.A.G. a su casa y otra vez fue M.J.A.G. sola; ¿qué haría allí si no es otra cosa que reclamarle? Refirió también la testigo Sosa que M.J.A.G. mencionaba cosas confusas, inverosímiles, que cuando le marcaba las contradicciones se mostraba ofendida y a la defensiva. Se le preguntó si respecto a las incoherencias e inverosimilitud del relato alcanza al consentimiento de las relaciones agresivas y la testigo respondió “no lo sé”. Ello se relaciona con lo establecido en el informe del Dr. Albarracín realizado en la Maternidad, donde no detectó lesiones anales ni vaginales, sólo detectó lesiones en el glúteo de 6 o 7 días de data, y el Tribunal debe tener en cuenta que Albarracín es especialista en esas cuestiones, el médico de Sanidad no, más allá que la declaración también fue favorable al imputado. El Dr. Albarracín manifestó en debate que le llamó la atención el lenguaje jurídico de la víctima -de ello solicitó constancia de acta-; se le preguntó si hubiera habido sangrado lo habría advertido, y respondió que sí. Por lo tanto, no está acreditado lo que dijo M.J.A.G. respecto a que V. le produjo sangrado y se reía. También se le preguntó a los cuantos días cicatrizan las heridas anales, respondiendo 20 días. Ello también se corrobora con lo que dijo el Dr. Andrada, quien al realizar la autopsia, y refiriendo a otra cuestión pero que sirve al análisis general, refirió que detectó una lesión anal que tenía 18 días de data por la costra de la lesión, y a pregunta de la defensa respecto si esas son las consecuencias que habitualmente deja un abuso sexual violento -precisamente el abuso que M.J.A.G. denuncia y que el Sr. Fiscal acusa-, cómo puede ser que Andrada detecte un abuso sexual violento 18 días después de ocurrido, y que el Dr. Albarracín no haya comprobado un abuso sexual violento 2 días después de ocurrido, claramente ello no puede conciliarse desde la sana crítica racional, no tiene ninguna forma de adquirir certeza. Para desestimar totalmente el hecho, en el abordaje del protocolo, la Lic. Palavecino Asistente social, se pronunció y dijo que frente al relato dudoso y contradictorio recomienda asistencia en salud mental. También se solicitó la realización de examen médico y el Dr. Nieto en su informe de fecha 16/11/18, es decir el día de la denuncia, no consignó tiempo de data, poniendo en manifiesto la persecución del Ministerio Público en contra de V., ya que dos meses después le tomó un testimonio y dijo que tenía 48 hs. de evolución, ¿cómo pudo recordar el tiempo de data un médico que reviso una paciente hace dos meses?, también le hicieron decir en ese testimonio que las lesiones que observó eran por prácticas sadomasoquista, pero por suerte el Dr.

Nieto compareció a Debate y dijo que no puede confirmarlo, ya que las lesiones por prácticas sadomasoquistas son lineales y las que la víctima presentaba eran redondas, y que respecto a los dos días de data pudieron ser más porque la medicina no es matemática sino que  $2+2=5$ , frente a este plexo probatorio es imposible llegar a una conclusión afirmativa. Agrega que M.J.A.G. antes de realizar la denuncia habló por teléfono con la Dra. Yacante preguntándole sobre cuestiones de violencia de género y ahí es cuando la Sra. Querellante refiere que estaba cerrada la Unidad de violencia familiar y de género, sino que nunca le dijo que había sido víctima de abuso sexual, que al otro día Yacante le preguntó cómo le había ido, contándole M.J.A.G. que fue a las 920 y que al final eran lesiones porque todo lo demás no se pudo comprobar, claramente no se pudo comprobar porque no existió, lo dijo la propia víctima. Para cerrar el contexto, a nadie le contó que realizó una denuncia por abuso sexual porque no pasó, no sucedió, no es verdad, y no lo dice como abogado defensor, sino que lo dijo Cinthia Espeche, cuyo testimonio se introdujo por lectura, quien según ella era amiga íntima de la denunciante, y a pregunta del Ministerio Público manifestó “nunca me mencionó que haya realizado una denuncia por abuso sexual”. Por último, hay una pericia psicológica realizada por Mara Barrionuevo el 26/02/19 -3 meses después-, mientras que la Lic. Sosa la vio dos días después del hecho. En sus conclusiones la Lic. Barrionuevo relaciona todos los hechos, no se circunscribe sólo al hecho de abuso sexual, en el punto 2 dice “Ante el hecho que se investiga, señale si es posible determinar, indicadores compatibles con vivencias abusivas en la persona en pericia”, siendo ambiguo el punto también será ambigua la respuesta y no hay forma de subsanarlo pero de todas formas lo que dijo es “...podrían estar reactivados por nuevas vivencias hostiles en el marco de su reciente relación de pareja, pero su historia vital ya define indicadores de riesgo psíquico”; no se refiere al abuso sexual, y en el punto 3 “Si el hecho investigado produjo daño en su psiquismo”, siendo su respuesta más clara al decir “no surgen elementos propios al hecho, pero si a la estructura de personalidad...”, y después viene el error de tipeo sobre el que no ahondara, resaltando que esa pericia fue notificada en sus conclusiones al imputado sin que después se le haga conocer que una de sus partes fue modificada, claramente cuando la persona está muerta todo se relativiza. El Ministerio Público no le creyó a M.J.A.G. porque el Sr. Fiscal no leyó la última parte de la proposición fáctica del objeto hecho de la acusación donde dice “accediéndola carnalmente de manera violenta al introducirle su pene en el ano –refiriendo que ya fue descartado-, contra la voluntad expresa de M.J.A.G. quien lo agredió físicamente a V.S. ante el vejamen sufrido”, cualquier Fiscal frente a esta plataforma hubiera realizado una inspección ocular, no se probó que el hecho haya existido, que haya sido violento, mucho menos que haya tenido alguna reacción, no se comprobó ninguna lesión en V.; hasta normativamente el hecho se presenta inválido, porque acceder de manera violenta, pareciera que el acusador pretende utilizarlo en el doble estándar como medio comisivo de abuso sexual y como violencia de la forma de ejecución, creyendo que se refiere a la violencia del acto en sí, y si fuera así, el relato del hecho no acredita cual es el medio comisivo. No queda ni una sola duda que este hecho no existió, solicitando la absolución de culpa y cargo de B.V.S. Con relación al

**Hecho nominado octavo** no será controvertido por expreso pedido de su defendido, aunque quisiera hacerlo ya que es su asistente y frente a una persona que refiere tener relaciones sadomasoquistas, que necesita vínculos violentos, golpearse y cortarse para tener un orgasmo, es imposible saber cuáles son las lesiones en que dio su consentimiento y en cuáles no, es imposible hacer esa disquisición. Luego en los **Hechos nominados noveno y décimo** se lo acusa de coacción; el Ministerio Público Fiscal los trató conjuntamente y sostiene que en el HN 9° la amenazaba para que no haga una denuncia y en el 10° para que la retire. Esta coacción se ha motorizado por un medio, una llamada telefónica. El Sr. Fiscal debió acreditar que esa llamada telefónica existió, no hay acta de visualización, secuestro de teléfono del imputado, no hay informe de empresa prestataria de que haya existido una llamada telefónica el día 08/02/19 a las 17:40, no hay nada de ello, no puede analizarse si hubo un anuncio grave e inminente para que la víctima haga o deje de hacer algo si ello no fue probado. Es fácil embanderarse con ideología feminista en contra del imputado, que se queda sin defensa, y esto no es la justicia que uno quiere. Quedó claro al preguntarle a E.P. cuál era el número de teléfono que tenía V., él tenía otro teléfono que terminaba con 14, no el que ella dijo y del que recibió la llamada, ni siquiera se preguntó quién era el titular, y si tenía alguna relación; hoy por hoy con un pedido de informe se puede saber no sólo de que número salió la llamada, sino a quien pertenece el número, que antena lo captó, la zona y dónde se recibió ¿todo esto se va a soslayar sólo porque la víctima lo diga?. Con relación al HN 10° es aún peor, fue una llamada de número privado pero se le atribuye a V., no se consignó de donde salió, si llegó al teléfono de M.J.A.G., si más allá de ser un número privado podía determinarse a quien pertenecía, no se investigó. En la denuncia del 08/02/19 M.J.A.G. dijo que “V. era una persona peligrosa, no sólo para ella sino para todas las mujeres, teniendo conocimiento que cuando se peleaban salía con una chica J.S.C. a quien le quemó la casa”, con esto se observa que quería castigarlo, inventó al decir que le quemó la casa, eso no existió, no está comprobado, así se tenga la ideología que sea. Supuestamente la llamó dos veces de número privado sin que se haya acreditado las mismas, no tiene posibilidad de controvertir hechos de esta naturaleza, no está probada mínimamente la existencia de que haya sucedido. El Sr. Fiscal pretende probar este hecho por medio de testigos amigos y por la condición de psicopático de V., pero la existencia del mismo no está acreditada, por ello pide la absolución por el beneficio de la duda de los hechos rebatidos. Por último, el **Hecho nominado undécimo**, calificado como instigación al suicidio y menciona “Mayra Castillo”, un fallo de Cipoletti de fecha 23/05/22, que resulta tan parecido al presente, incluso hasta el imputado también se llama B. Es una instigación al suicidio en donde la decisión fue absolver ni siquiera por la duda; la razón de la absolución fue porque el Ministerio Público no pudo comprobar la proposición fáctica del hecho objeto de la acusación, también refirió a las exigencias típicas del delito estableciendo que se requiere dolo del sujeto activo con pleno conocimiento y voluntad para dirigir su acción por cualquier medio para que el sujeto pasivo con capacidad y de manera voluntaria se quite la vida. Hay una confusión del Ministerio Público y de la Querrela entre las dos dimensiones. Hay una dimensión social y una dimensión normativa, la

dimensión social no es por lo que estamos acá, es toda persona que instiga, molesta, que harta, que menoscaba en una relación de poder establecida con violencia de género. Es más, hay un mensaje que dice “matate” (en el fallo precitado). La dimensión social y lo que ella creía no tiene nada que ver con el dolo del imputado ni con la intención de V. para que ella se mate, no toda molestia, no todo acto significa un perjuicio a una persona y que por eso se va a quitar la vida, son decisiones propias. Considera que lo que se hizo en el proceso fue cosificar a M.J.A.G., quien era una persona muy inteligente que tomaba decisiones en su vida. Está probado de sobra y lo dice la Dra. Yanina Yacante, cuando M.J.A.G. se comunica con ella por el tema de la denuncia, le comenta que estaba deprimida y se iba a ir a Tucumán con amigos para ver si mejoraba, y en el mismo relato le dijo que ella buscaba a V. cuando estaba deprimida. Ella tomó sus propias decisiones, y le parece rarísimo que el Sr. Fiscal no haya valorado la prueba que el mismo aportó cuando ordenó las pericias caligráficas de las notas -lo que si se tuvo en cuenta en el fallo precitado-. Refiere que el texto de las notas peritadas, de ese pensamiento final no surge su intención de escapar y si hubiera habido un culpable habría dicho me quito la vida por esto o porque me pasa esto, sin embargo en el mensaje dice textualmente “me quiero suicidar, no sé qué estoy haciendo, me duele el pecho y el humor, yo no soy así”. Por otra parte, está probado que la última vez que V.S. vio a M.J.A.G. fue la primera semana de febrero y después no la vio más. La decisión de suicidio fue una decisión propia que tomó M.J.A.G. por un montón de motivos que acá quedaron claros cuando se le preguntó a la Lic. Barrionuevo respecto a cuáles eran las causas por las que se había quitado la vida dijo: no tenía buenos vínculos sociales, el vínculo de pareja fue mellando su autoestima, no continuaba sus terapias. Nadie le cortó los medios de contención, podría haber ido al psicólogo, al psiquiatra, así como se reunía con amigos. A pregunta expresa realizada a la Lic. Barrionuevo contestó que la decisión de suicidio fue por un mix de situaciones, ninguna es determinante por sí sola, y a pregunta peligrosa realizada por la Sra. Querellante respecto si la relación con el imputado fue determinante para la decisión que tomó, respondió que podría haber sido. La Lic. Barrionuevo también habló sobre los vínculos familiares y dijo que fueron abandonicos y hostiles, quieren hacer creer otra realidad pero M.J.A.G. también se lo dijo a la Lic. Sosa, que su familia estaba muerta. El hermano de M.J.A.G. comentó que en un episodio en que ella intentó suicidarse con pastillas, la única ayuda que le brindó fue llevarle comida, esa fue la única colaboración de su familia, nunca llevarla al psicólogo. En definitiva, dijo la Lic. Barrionuevo que las situaciones que la llevaron a la decisión final fueron: estructura familiar deficiente, vulnerabilidad psíquica, fragilidad emocional, confiada, de escasos recursos, todo influyo de forma gradual y acumulativa. Con relación al desequilibrio que supuestamente el imputado le fue provocando, pidió constancia de acta de la respuesta de la Dra. Alonso, quien contestó que el desequilibrio pudo provenir de cualquier causa, es una posibilidad, puede ser o no. Nada es asertivo, todo es posibilidad, lo que es alejado de la certeza que se requiere para el dictado de una sentencia condenatoria. El testimonio de Dip fue fundamental, ella vivía allí y sólo vio dos veces a V., nada más ¿Cuándo la hostigaba? El día viernes M.J.A.G. estuvo con amigos, el sábado, domingo y martes

también, estaba contenida por ellos, en que momento la hostigaba V. para que tome esa decisión; también dijo que en su domicilio se veía gente, sobre todo los fines de semana, que se escuchaba música. Pacheco dijo lo mismo y Zalazar dijo que se juntaron viernes y sábado. Claramente no son los amigos que comparecieron aquí a declarar, como Puente Barros ni Premazzi, sino otros amigos. Luis Bellido fue otra pareja de M.J.A.G., es decir que ella hacia su vida y tomaba sus decisiones. En atención a lo expresado, el Ministerio Público realizó una valoración fragmentada sin respetar el principio de razón suficiente, arbitrariedad de la defensa en juicio y debido proceso. Por lo expuesto solicita se absuelva por beneficio de la duda a B.V.S., y en su caso, que sea condenado por los hechos que no fueron controvertidos, esto es, los **Hechos nominados quinto y octavo**, a la pena de 3 años de prisión de cumplimiento efectivo. Por último, tiene una posición que ya fue planteada en este Tribunal con otra integración, el fallo adquiere firmeza cuando el imputado no tiene otra posibilidad de revertir la decisión. Existe una prórroga de la prisión preventiva resuelta por la Corte de manera arbitraria, la que no fue recurrida por voluntad del imputado. La misma establece que será hasta la realización del juicio, sin importar cuando se lo realice, sin término alguno, pero ha vencido en este momento ya que el juicio se realizó y el imputado no tiene ninguna posibilidad de entorpecer la investigación ni darse a la fuga. El Ministerio Fiscal obvió totalmente esta cuestión, no se pronunció al respecto, solicitando en esta instancia que se respete el contradictorio. Habiendo vencido la prórroga de la prisión preventiva establecida por la Corte y siendo declarativa la decisión del Tribunal, el cumplimiento de la pena debe ser cuando la misma quede firme. No habiéndose pronunciado el Ministerio Público Fiscal sobre esta cuestión, la pretensión del encarcelamiento ha cesado y así lo dispuso un órgano superior a este, se realizó el juicio y el Sr. Fiscal no solicitó, no la detención porque es fugaz, pero si la prisión preventiva, por lo que deberá cesar inmediatamente hasta tanto la sentencia quede firme. El Tribunal no puede prorrogar la prisión preventiva cuando la Corte dispuso que cese en este momento. Además de lo solicitado y por añadidura, solicita al Tribunal haga cesar la prisión preventiva del Sr. B.V.S. hasta que la sentencia adquiera firmeza.

Concedida la última palabra, el acusado manifestó: *“Hace tres años esperaba que me defiendan con la verdad, y hoy escuché la realidad. La realidad es la única verdad. Si la justicia no está basada en esa verdad entonces podemos estar siendo vulnerables a ese tipo de justicia, si no se basa en la verdad. Creo que ha estado muy claro en lo que dijo mi defensor, le agradezco y espero por el amor de Dios que lo que se ha planteado llegue a lo más profundo de ustedes para que sea racional y proporcional lo que dictaminen. Nada más, me quedo conforme con haber escuchado la verdad”*.

#### **VOTO DEL DR. LUIS RAÚL GUILLAMONDEGUI**

##### **PRIMERA CUESTIÓN**

Después de haberse producido la prueba y escuchado a las partes en el plenario, considero que la tesis acusatoria es de recibo, toda vez que han quedado debidamente comprobados, desde las reglas de la sana crítica racional y la perspectiva de género, con el grado de certeza positiva exigidos en esta instancia, la



existencia material de los hechos incriminados y la autoría material penalmente responsable del traído a proceso.

### **Valoración crítica de la prueba**

#### **Contexto de violencia de género**

Tales extremos se desarrollaron en un particular contexto, promovido exclusivamente desde los rasgos de personalidad del procesado, quien de a poco fue ganando el afecto de sus víctimas, para luego quebrantar su voluntad, hasta lograr su despersonalización; situación que precipitó, tal lo ilustró la Lic. Barrionuevo, el desenlace fatal respecto de M.J.A.G.

En ese derrotero, recordemos que las profesionales forenses coincidieron que V.S. manifiesta una estructura de personalidad con rasgos psicopáticos, donde su juicio de la realidad está conservado, esto es, conoce lo que marca la cultura y lo consensuado, pero que adopta códigos propios para relacionarse socialmente, llegando a exteriorizar comportamientos que rozan con lo delictivo; y a partir de ese “código propio”, aparece la seducción y manipulación como una forma de vincularse, generando cambios en la manera de pensar y de actuar del otro, posicionándose sobre él (asimetría de poder y control), para luego, desconociendo su registro (carencia de empatía), utilizarlo según sus intereses (cosificación), sin ningún tipo de límites ni reproches (falta de autocrítica y de sentimiento de culpa).

Al respecto, Garrido Genovés, resalta que “los psicópatas suelen ser locuaces y expresarse con encanto, tienen una autoestima muy elevada, un gran narcisismo, un egocentrismo descomunal y una sensación omnipresente de que todo le es permitido”; destacando que “el psicópata se siente el «centro del universo», y cree que es un ser superior que debe regirse por sus propias normas”, procurando “poder controlar a los demás, y parece incapaz de comprender que otras personas tengan opiniones diferentes a las suyas”.

Y agrega: “No experimentan ninguna preocupación por los efectos de sus actos en los demás”, graficando que “la falta de empatía es una de las grandes avenidas hacia el crimen y la violencia”, ya que el psicópata “no puede ponerse en el lugar de los demás... no puede entender qué es lo que sienten los demás ante las experiencias de la vida”.

Por otro tanto, “Mentir, engañar y manipular son talentos naturales para el psicópata. Y en muchas ocasiones, desarrolla una buena capacidad para determinar cuáles son los puntos débiles de aquellos con los que se relaciona”.

El profesor de la Universidad de Valencia también destaca entre otros rasgos del psicópata su impulsividad, su deficiente control de la conducta (“*Simplemente, pasa a la acción*”), su necesidad de excitación continuada (“... *un hambre desmesurada por vivir nuevas sensaciones... Por ello es tan frecuente el consumo de drogas y alcohol...*”), su falta de responsabilidad, y primordialmente sus manifestaciones antisociales de conducta en su adultez, advirtiendo que “los psicópatas no tienen por qué ser delincuentes, si bien es muy probable que sean responsables de muchos actos colindantes con el delito, o inclusive de actos que constituyen delitos, “sólo que son acciones -engaños a Hacienda, pequeños devaneos con el tráfico de droga, graves infracciones del código de circulación, etcétera- que,

normalmente, quedan sin descubrir o sancionar”; subrayando que “A esta lista podríamos añadir el abuso físico y psicológico contra mujeres y niños, lo que, desgraciadamente, sigue siendo algo difícil de controlar en nuestra sociedad”, para concluir: “Pero no cabe duda de que, si existe una «personalidad criminal», ésta se encuentra en los rasgos de la psicopatía”, ya que “Nadie como él está tan capacitado para quebrar las leyes, para ser violento por el solo prurito de lograr el control de la situación, para engañar sin que importen las consecuencias”<sup>1</sup>.

Pero mi prólogo no debe confundir e inferir que la decisión arribada se fundamenta en aristas de Derecho penal de autor, ni mucho menos que se desconoce, en su construcción, los alcances del Principio de culpabilidad, ya que a V.S., debe quedar muy claro, no se lo castiga penalmente por lo que es, sino por lo que ha hecho, esto es, por los actos materiales llevados a cabo, y con los que vulneró bienes jurídicos del prójimo.

Sin lugar a dudas que los rasgos de su personalidad tuvieron su influencia en la producción de los delitos, pero insisto, el reproche penal responde a sus comportamientos exteriores; y como bien lo indica la defensa, aquellos rasgos se tendrán presente al momento de mensurar la pena aplicable.

Para pesar de V.S., los aspectos más salientes de su personalidad le jugaron una mala pasada, y lo llevaron, desde su forma de apreciar cómo debía ser la forma de relacionarse con sus parejas mujeres, a cometer los hechos disvaliosos por los que fue juzgado.

El considerar que la mujer es un objeto que se encuentra al mero servicio y placer de sus intereses, el mellar progresivamente, desde la seducción y manipulación, su autoestima con el fin de quebrantar su voluntad, para así poder ejercer ampliamente el dominio de su persona, reduciéndola a un estado de cosa, comporta el escenario que V.S. edificó pacientemente en el tiempo, para atentar contra la integridad física y la salud, la libertad sexual, la inviolabilidad del domicilio, la tranquilidad espiritual, la propiedad, y hasta el bien más supremo, la vida.

Y desde ese contexto de violencia de género construido conscientemente por V.S. es que podremos apreciar en su real dimensión los delitos perpetrados en perjuicio de J.S.C. y M.J.A.G.; evocando que cuando hablamos de violencia de género me refiero a aquella situación donde prima una desigual relación de poder, donde el varón ejerce su supremacía sobre la mujer en razón de su género, a quien considera simplemente un objeto para su satisfacción.

Y tal contexto de violencia de género no resulta algo apresurado, intempestivo, ni forzado en esta instancia para fundamentar una conclusión condenatoria, sino que responde a un entorno que el procesado viene cimentando desde hace un buen tiempo a esta parte.

Basta recordar el crudo relato de la Srta. A.E.P., quien nos contó las peripecias que le tocó padecer, desde el año 2009, durante su relación con el procesado, donde las agresiones físicas y verbales se volvieron moneda corriente, más la constante denigración a su persona, amén de haberla introducido en el consumo de cocaína;

---

<sup>1</sup> GARRIDO, Vicente, *El psicópata. Un camaleón en la sociedad actual*, Algar Editorial, 6° reimpresión, Valencia, 2003, pp. 37-51.

idéntica experiencia, a partir del año 2013, también sufrida por la difunta L.F., quien “habló”, en debate, desde la boca de su madre, y a la que B.S. la llegó a tildar como “una buena para nada”.

En relación a la Sra. S., quien se reconoció “una sobreviviente de la violencia de género”, aprecio que tal adjetivación no debe restarle fuerza a su testimonio, en el sentido que apresuradamente se lo entienda como interesado o prejuicioso, sino todo lo contrario, toda vez que desde su experiencia nos supo ilustrar sobre el calvario que significa esta particular forma de violencia.

Y estas aristas se repitieron en los eventos convocantes.

J.S.C., quien se presentó espontáneamente en audiencia, probablemente motorizada por el incidente con tintes mafiosos sufrido por partida doble en su domicilio, nos ilustró sobre las riesgosas situaciones padecidas a partir las celopatías exteriorizadas por V.S., con quien se frecuentaba desde fines del 2015/principios del 2016 aproximadamente.

Y así llegamos a la infortunada M.J.A.G., quien tomó una drástica decisión frente a una encerrona de la que, interpretó, no podía escapar.

Y tomó la peor resolución; determinación que fue “precipitada” por aquel contexto de violencia de género que venía sobrellevando desde que se vinculó sentimentalmente con V.S., allá a principios del año 2017.

Y de tal contexto, además de las denuncias de M.J., también dieron cuenta las distintas personas que la conocieron, contando situaciones de suma crudeza y con la consecuente repercusión en la psiquis de la joven, acrecentando su vulnerabilidad psíquica, al extremo de llegar al triste epílogo por todos conocido.

Por eso, entiendo, no debe interpretarse caprichoso ni forzado mi mérito conclusivo al respecto: B.V.S. construyó consciente y pacientemente un escenario donde después teatralizó sus obras criminales, hasta la más macabra.

Ahora bien, antes de entrar a analizar los extremos de la cuestión convocante, concibo pertinente resaltar que la resolución de los sucesos juzgados no responde a las exigencias de una “ideología radical” como teme la defensa, sino a los fines del proceso penal, luego de una valoración de la prueba conforme la sana crítica racional y los lentes de perspectiva de género que el caso demanda<sup>2</sup>, tal el contexto antes descrito; perspectiva presente en el mismo marco normativo local y supranacional que impone el respeto de los derechos y garantías de la persona sometida a proceso, como así también los de la víctima del delito (arts. 18 y 75 inc. 22 CN cc. Tratados de Derechos Humanos constitucionalizados; Convención Belém do Pará; Ley 26.485 de Protección integral a las mujeres; Ley 27.372 de derechos y garantías de víctimas de delitos, Ley 5.434 de Violencia familiar y de género, entre otras).

En esa línea de pensamiento, tomando como punto de partida que la interpretación del derecho desde la perspectiva de género “exige la contextualización y la actuación conforme al principio pro persona, que se configura en este ámbito como un criterio hermenéutico que obliga a los órganos judiciales a adoptar

---

<sup>2</sup> La aplicación de la perspectiva de género persigue deconstruir los estereotipos de género utilizados por una sociedad para adjudicar funciones y roles que se fundamentan en la relación asimétrica en el hombre y la mujer; extensamente CIDH, “Caso Barbosa de Souza y otros vs. Brasil”, 07/09/2021, párr. 142 y ss.

interpretaciones jurídicas que garanticen la mayor protección de los derechos humanos, en especial las víctimas” (Poyatos, Juzgar con perspectiva de género: una metodología vinculante de justicia equitativa)”, vamos a procurar “juzgar los hechos y aplicar el derecho, dentro del contexto de desigualdad en el orden social, eliminando los estereotipos genéricos que han sido históricamente transmitidos socialmente como “elementos cognitivos irracionales que vemos como verdades absolutas” y que han asignado como apropiados determinados roles y conductas a las personas según su género”, y evocando que “Tales patrones estereotípicos, por medio de la construcción cultural, traspasan “nuestro tejido perspectivo”, perjudicando y restringiendo los derechos de las mujeres (Poyatos, G., ob. cit.) y, por ende, el análisis jurídico “debe combatir los argumentos estereotipados e indiferentes al derecho de igualdad” (Protocolo para Juzgar de Perspectiva de género, CSJN México).”.

En razón de ello, “Sentado el marco de análisis, tengo presente que la perspectiva de género no implica flexibilizar los estándares de prueba en orden al principio de inocencia, sino que implica un análisis integral que sopesa el contexto de los hechos, las relaciones entre las partes y la prueba generada, sin perder de vista las desigualdades entre hombres y mujeres” (Tribunal de Impugnación de Río Negro, Sent. N° 117, “M.D.R.”, 29/08/2019), tal nos traza prístinamente nuestra jurisprudencia; a partir del precedente aportado por la defensa.

Como última observación, aclaro que dividiré mi exposición en atención a las víctimas de los hechos juzgados, y partiendo del principio de comunidad de la prueba, agruparé los eventos conforme el material probatorio pertinente.

### **Valoración crítica de la prueba**

#### **J.S.C.**

En camino a dar respuesta al primer interrogante planteado y conforme el material probatorio debidamente incorporado, arribo a la conclusión que tanto la existencia material de los hechos incriminados como la autoría material y responsabilidad penal del traído a juicio, tal la plataforma fáctica descrita en la requisitoria fiscal y perfeccionada al momento de los alegatos -a la que me remito por razones de brevedad y en cumplimiento de exigencias rituales-, han quedado debidamente demostrados con el grado de certeza positiva requeridos por esta instancia procesal.

### **Hechos nominados primero, segundo y tercero**

En relación a los extremos convocantes de los hechos juzgados, estos resultan probados conforme una serie de elementos de mérito, tales el claro y detallado testimonio de la Srta. J.S.C., quien, primero, en su notitia criminis (fs. 61/62) y ampliación (fs. 77), y luego en el plenario, precisó que el día 15 de septiembre del año 2018 a horas 01:30 aproximadamente, en inmediaciones de la calle Prado y Vicario Segura de nuestra ciudad, luego de una discusión con el procesado V.S. por celos de su parte, éste la envolvió con sus brazos y le sacó rápidamente su teléfono celular Samsung J7, que lo tenía en el bolsillo trasero de su pantalón, para luego subirse a su auto y marcharse (**hecho nominado primero**); encontrándolo nuevamente a los minutos por calle Salta entre Esquiú y Prado, donde V.S., quien venía “como sacado”, la intercepta y luego de insultarla como “puta, trola”, tira fuertemente el celular, antes

sustraído, al piso, rompiéndole la pantalla, la carcasa y la tapa de atrás -roturas asentadas en el Acta de fs. 66: “pantalla totalmente trisada... no enciende... funda material de plástico parcialmente dañada... y se observa el faltante de la tapa posterior del aparato donde se aloja la batería”-, quedando dicho aparato sin funcionar: “prende, pero queda negra la pantalla” (**hecho nominado segundo**).

Posteriormente, la Srta. J.S.C. relató que caminó unas cuadras, hasta tomar un taxi que la llevó a su domicilio, sito en Avenida Virgen del Valle Norte N°... de esta ciudad, y aproximadamente a las 03:00 hs. se hizo presente el procesado, y en circunstancias de que ella intentaba cerrar y asegurar la puerta de reja, V.S. pasando sus brazos por los barrotes, le tomó los suyos, al tiempo que la insultaba diciéndole “sos una puta, una trola”, le escupía la cara, y le exigía la entrega de “sus cosas” (un bolso con papeles del trabajo y una computadora), pasando un móvil policial, y aprovechando que la soltó, ella entró a la casa y volvió con el bolso reclamado. Luego, ya en presencia de un policía, ella le entregó el bolso, manifestándole V.S. que no estaba la computadora, a lo que ella le dijo “te la voy a devolver cuando me pagues el celular”, y en ese instante, intempestivamente V.S. mete la mano derecha por la reja y le toca su vagina, mientras le decía: “CON ESTO PENSAS VOS”, interviniendo el policía, para luego el acusado marcharse (**hecho nominado tercero**).

El testimonio de la Srta. J.S.C. nos pareció creíble, fue espontánea al relatar lo sucedido esa madrugada, y la palabra la acompañó con un lenguaje corporal acorde, resultando convincente a la percepción de nuestros sentidos. Así también supo explicar razonadamente, incluso a preguntas de la defensa, los motivos de su ampliación de denuncia -lo que nos debe llevar a reflexionar sobre la particular actuación de la sumariante judicial interviniente en el primer momento; quizás asentada su confusión en descreimientos técnicos sobre los alcances de la pesquisa, sumado a los arraigados estereotipos de género que aún persisten en nuestra praxis funcional-, respondiendo con seguridad el interrogatorio de las partes -incluso mirando firmemente, en algunos tramos de su exposición, al defensor frente a las inquisiciones planteadas-.

Los argumentos exculpatórios expuestos por el imputado no llegan a conmovier en lo más mínimo mi intelecto, toda vez que él exteriorizó, mediante el despliegue físico descrito por la denunciante, su voluntad de tomar un bien que sabía ajeno, alcanzando ese objetivo -sin interesar el motivo que lo impulsó; de hecho, si lo hizo para ver los mensajes, lógicamente antes tenía que llegar a tenerlo-, al extremo de llevárselo consigo -sacándolo, así, del ámbito material de custodia de J.S.C.; apoderamiento que también se consumaría ante la contingencia de que la joven, luego de la particular situación vivida, hubiera decidido marcharse, para preservar su persona-.

De hecho, no podemos obviar el reconocimiento del señorío que tuvo el acusado respecto del bien, a contramano de lo sostenido por la defensa, cuando en su descargo admitió: **“No fue mi intención llevármelo, si quería me lo llevaba”**.

Tampoco resulta de recibo la explicación ensayada por el procesado cuando, amén de situarse en la escena delictiva, se excusa: “me dice -en referencia a J.S.C.-

dame el teléfono por lo que se lo arrojé como ella me arrojó mi teléfono en el auto, **se lo arrojé a las manos pero ella no lo agarró y se cayó**, yo no lo vi roto, ni siquiera vi que se le apague la pantalla, luego lo alzó”; dichos que la defensa ilustró con esta imagen: **“él se lo tiró “en forma de naípe” sin que ella pueda agarrarlo y cayó al piso, pero su intención no fue destruirlo”**; argumentos que contrastan de pleno con el relato de la denunciante, quien describió como V.S., que estaba “sacado”, lanzó con intensidad el teléfono contra el piso; comportamiento más cercano a los particulares ribetes violentos del incidente mencionado por los jóvenes, y que exteriorizan, a todas luces, la intención directa de menoscabar el referido celular; destrozos que, a la postre, se grafican en la inspección ocular obrante en el acta de fs. 66, antes aludida.

Ahora bien, específicamente en relación al **hecho nominado tercero**, el relato de J.S.C. sigue siendo preciso y convincente, y no le encuentro motivos para perjudicar al acusado -a quien catalogó como un compañero afectivo ocasional-; cuyo temperamento, recordemos, venía in crescendo, luego de los episodios antes analizados, y donde los rasgos de su personalidad psicopática influyeron para actuar del modo que lo hizo, esto es, intempestivamente tocarle, pasando su mano por la reja, la vagina a J.C. -acto, de por sí, objetivamente impúdico-, y profiriendo a viva voz, para no dejar ninguna duda sobre su intención lasciva, la frase: “con esto pensás vos”.

Me permito restarle vigor al ensayo defensor asentado en el viejo adagio “testis unus, testis nullus”, ya que, sabemos, tal regla, conforme nuestro sistema de valoración de la prueba, “ha perdido modernamente toda vigencia”, tal lo recuerda Jauchen, toda vez que “el sistema de la libre convicción para valorar las pruebas y el principio de la verdad real e histórica, no comulgan con tan tajante atadura al análisis de los jueces”<sup>3</sup>.

En idéntico sentido se expresa la jurisprudencia, al sentar que no rige la regla *testis unus, testis nullus* y que la convicción del juzgador no puede fundarse en elementos tasados, sino en la sana crítica racional<sup>4</sup>, debiendo en los casos de testigos únicos ponderarse el contexto y la entidad de los testimonios<sup>5</sup>, con una especial atención en los delitos sexuales, y si, además, se trata de mujeres víctimas, tener presente los lineamientos fijados por la Convención de Belém do Pará<sup>6</sup>.

---

<sup>3</sup> JAUCHEN, Eduardo, *Tratado de la prueba penal en el sistema acusatorio adversarial*, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2020, pp. 378-379.

<sup>4</sup> “Respecto a la objeción, propia de un pensamiento enraizado en el sistema escriturario y de prueba tasada, de que no podría probarse el ilícito con un único testimonio, cabe traer a colación que este Tribunal ha dicho que una solitaria declaración puede conducir, en consonancia con otros elementos, a un coherente cuadro acerca de la reconstrucción histórica de lo ocurrido” (TCPBA, Sala I, 1 “M. M. D. s/ recurso de casación”, 13/4/2004).

<sup>5</sup> “cuando se confrontan dichos contra dichos, frente a una versión acusatoria en boca de la víctima y otra defensiva contrapuesta del acusado, y no existen otros datos objetivos que avalen la información de cargo, se impone una valoración cuidadosa acerca de su peso probatorio, pero nunca de antemano insuficiente, como si nos rigiéramos por el modelo probatorio consustancial con la prueba legal y/o tasada. Y que, cuando se señala críticamente, que en la encrucijada de valorar dichos contra dichos, el testigo único que acusa no puede pesar más que el descargo del imputado que niega, debe ponderarse el contexto en el que se producen y su entidad para contradecirlos.” (CNCCC, Sala 1, “D. de M., R. F. s/abuso sexual”, 12/12/2017).

<sup>6</sup> “Cabe recordar que en los episodios de abuso en los que la víctima resulta ser una mujer, como en estos actuados, las víctimas han recibido además un amparo especial a través de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención De Belem Do Para”... directrices, que tienen su correlato a nivel nacional

Ello nos obliga funcionalmente en miras de la reconstrucción conceptual del caso juzgado y en atención a los fines del proceso penal a justipreciar si concurren otros elementos que sustenten el relato de la víctima a esos efectos; lo que aprecio ocurre en autos; toda vez que los dichos de J.S.C. -que resultaron verosímiles a nuestros sentidos en atención a la forma como se expresó, dando razón de sus aseveraciones y respondiendo sin fisuras a interrogantes de las partes, acompañando sus palabras con un lenguaje corporal convincente-, se asientan en los aspectos salientes del informe psicológico realizado, que refiere la “reactivación de síntomas compatibles con crisis de angustia y ataques de pánico (sufridos), a partir de la relación vincular mantenida” con el acusado, a “quien describe como su agresor”; destacando el daño psíquico padecido por la denunciante y la recomendación de retomar “con su espacio de asistencia psicológica y/o psiquiátrica a fin de trabajar dicho cuadro observado al momento del examen” (fs. 965/966 vta.).

A lo transcrito deben adicionarse las ilustraciones aportadas en el plenario por la profesional interviniente, quien resaltó que “la fragilidad” de J.S.C. “era en el área afectiva”, y que a pesar de haber contado con los recursos cognitivos para poner “límite a la relación que describió como informal pero sostenida”, tal alejamiento tuvo “un costo importante”, y “que a la fecha de la entrevista aun persistía”, con “síntomas de estrés postraumático asociados a daño psíquico”, advirtiendo “indicadores de ansiedad y angustia” cuando la entrevistada “recuerda y evoca situaciones compartidas con el involucrado en esta causa”.

Por otro tanto, la Lic. Mara Barrionuevo subrayó que “al momento del examen no hubo ningún indicador asociado a tratar de tergiversar la realidad para beneficio propio”, explicando que “para valorar la verosimilitud del relato se analizan distintos factores como el tipo de relato, la emocionalidad, lo fenomenológico que son movimientos físicos involuntarios como ser temblor de piernas o agarrarse las uñas, la secuencia del relato, si es ordenado o disperso, el tono de voz, la posibilidad de historiar; son varios los factores que analizan desde su ciencia para entender si lo relatado es compatible con la vivencia”, para concluir categóricamente que J.S.C. contaba “hechos que habían vivenciado y eran compatibles con lo denunciado, sin contradicciones, además de la apreciación del lenguaje corporal, tal lo explicado” anteriormente.

No podemos obviar que el tenor del informe pericial y las apreciaciones técnicas de la psicóloga forense se refieren a las repercusiones emocionales del combo “recargado” de delitos consumados por V.S. en menos de medio día, incluido el atentado a la integridad sexual de J.S.C. en examen. Y si bien la entrevista se realizó tiempo después de la ampliación de la denuncia, a simple vista se advierte la persistencia de los “síntomas de estrés postraumático asociados a daño psíquico”, cuando la entrevistada “recuerda y evoca situaciones compartidas con el involucrado en esta causa”, como antes lo resalté.

Vinculado con el thema decidendum, traigo a colación las pautas de valoración probatoria que nuestra jurisprudencia nos aporta para estos supuestos: “... que

---

en la Ley N° 26.485 de “protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales” (CNCCC, Sala 2, “R., M. K. s/abuso sexual”, 19/9/2017).

frente a delitos contra la integridad sexual, el testimonio de la víctima aparece como la prueba dirimente, puesto que esta clase de hechos suele cometerse en ámbitos de intimidad, ajenos a las miradas de terceros. En consecuencia, los elementos de juicio que corroboran el relato de las víctimas constituyen, en su mayoría, prueba indirecta. Empero, ello no resulta óbice para sostener una conclusión condenatoria, en la medida en que los indicios meritados sean unívocos y no anfibológicos y a su vez sean valorados en conjunto y no en forma separada o fragmentaria.” (TSJ Córdoba, Sala Penal, Sent. N° 544, “Peñaloza, Javier Agustín”, 30/11/2015); tal como, reitero, razono ha acontecido en autos.

Amén de los precedentes locales (CJ Catamarca, Sent. N° 3, “Brígido, Leonardo I.”, 24/2/2014; Sent. N° 25, 2/7/2010; Sent. N° 40, 30/11/2010, entre otras<sup>7</sup>) y nacionales (CSJN, “Vera Rojas, Rolando”, 15/07/1997, por citar uno de los paradigmáticos), tampoco podemos soslayar la doctrina sentada por precedentes regionales que fortalecieron el testimonio de la víctima de delito sexual, en atención a las particularidades de su comisión: “la violación sexual es un tipo particular de agresión que, en general, se caracteriza por producirse en ausencia de otras personas más allá de la víctima y el agresor o los agresores. Dada la naturaleza de esta forma de violencia, no se puede esperar la existencia de pruebas gráficas o documentales y, por ello, la declaración de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho” (CIDH, “Fernández Ortega y otros vs. México”, 30/8/2010; en idéntico sentido, “Rosendo Cantú y otra vs. México”, 31/08/2010).

Antes de finalizar con el suceso en examen, frente a la objeción defensiva de que “cuando a J.S.C. se le preguntó en su denuncia de fecha 17/09/18 si tenía algo más por agregar, quitar o enmendar, respondió: “no, es todo”, y luego firmó”, no podemos obviar que, salvo supuestos muy excepcionales (y habitualmente impulsados por peculiares intereses), no existen denunciante y/o testigos capacitados (o profesionalizados) al efecto -aspecto que advertimos cada vez más en los debates, donde las partes le exigen capacidades especiales a los declarantes, incluso hasta cierto lenguaje con tintes jurídicos-.

Las reglas de la sana crítica racional me llevan a discurrir que una persona que acaba de sufrir un cúmulo de delitos violentos, sea entendible que no se encuentre en las mejores condiciones emocionales para asentar con lujos de detalles las peripecias de la situación padecida -y si el funcionario que recibe la denuncia no tiene la capacitación suficiente, ello en nada ayuda-; razones por las que podemos comprender el porqué de las ampliaciones de denuncias o del llamado a tomar testimonios conforme los sanos requerimientos de la pesquisa.

Por otro tanto, se cumplimentan exigencias rituales a los fines de la persecución penal en esta clase de delitos de instancia privada (art. 72 inc. 1° CP cc. art. 6 CCP), con la oportuna interposición de la denuncia penal por parte de la víctima (fs. 61/62 vta. y 77/77 vta.).

---

<sup>7</sup> Citadas en MORABITO, Rodrigo, *La jurisprudencia penal de la Corte de Justicia de Catamarca*, Bibliotex, Tucumán, 2020, pp. 81-82 y 90-93.



### **Hechos nominados cuarto, quinto y sexto**

En relación a los extremos convocantes de los eventos del epígrafe, estos también resultan acreditados a través de los siguientes elementos, partiendo del conciso testimonio de la Srta. J.S.C., quien, primero, en su notitia criminis (fs. 61/62) y ampliación (fs. 77), y luego en el plenario, precisó que el día 15 de septiembre del año 2018 a horas 11:30 aproximadamente, en circunstancias de que ella se encontraba en el interior de su local comercial, el cual forma parte de su domicilio, sito en Avenida Virgen del Valle Norte N°... de esta ciudad, se hizo presente V.S. e intempestivamente ingresó al interior de la vivienda en contra de su expresa voluntad, que ella manifestó a viva voz, diciéndole: “que se vaya, que no podía entrar a mi casa, que no lo autorizaba” -si bien en audiencia ella refirió que estaba con un cliente cuando B. irrumpió en el local y pasó directamente al interior de su casa, detalló que “fue tras de él, exigiéndole que se fuera, que no podía entrar así a su casa”; para no dejar dudas sobre su manifiesta y patente voluntad contraria al ingreso del procesado a su ámbito material de privacidad- (**Hecho nominado cuarto**); y encontrándose en su habitación, frente a su discrepancia a la invasión sufrida, V.S. la escupió y empujó, y al restablecerse la tomó fuertemente de sus brazos, para después ponerle el puño en su pecho y volverla a empujar violentamente, para hacerla caer nuevamente; accionar que le ocasionó las lesiones asentadas en el Examen médico de fs. 64: “equimosis en región pectoral derecha, antebrazo derecho e izquierdo por digito presión, cara dorsal del brazo izquierdo por trauma contuso, de 48 hs de evolución aprox., incapacidad 72 hs, 15 días de curación”, realizado el día 17/09/2018, esto es, dos días después del incidente -data compatible con la fecha y mecánica del evento en análisis-, y que el Dr. Romero explicó gráficamente en el plenario, resaltando que se trataban de “lesiones recientes” (**Hecho nominado quinto**; suceso no controvertido por el imputado ni por su defensor, pero plenamente comprobado, según la probanzas analizadas.

Siguiendo con la exposición de la denunciante, ella mencionó que luego de levantarse de la agresión antedicha, B.V.S., a la par de insultarla como “puta, trola”, le exigía a los gritos la devolución de su computadora, para sentenciar: “Te voy a hacer mierda a vos, al televisor y al negocio”; sintiendo “mucho peligro” -según sus textuales palabras-, lo que la impulsó a salir de su casa en miras de resguardarse (**Hecho nominado sexto**); máxime cuando en tal contexto de intenso furor, el procesado le rompió la puerta del placard que se encontraba en la habitación, tal consta en la Inspección ocular realizada el 17/09/2018 a las 18:30 hs. por personal judicial (fs. 66).

Como razoné párrafos atrás, el testimonio de la Srta. J.S.C. fue sumamente verosímil, ya que su narración espontánea fue acompañada por un lenguaje corporal acorde, resultando convincente a la percepción de nuestros sentidos. Supo responder de un modo sensato las inquietudes de las partes, y más allá de su lugar de damnificada penalmente, no surgen de la causa otros elementos que nos lleven a inferir algún tipo de encono particular que debilite su testimonio, máxime cuando sus palabras encuentran sustento en el resto del material probatorio recolectado.

En este paquete de hechos, tampoco conmueven mi intelecto los argumentos exculpatorios del acusado, cuando principia narrando que volvió a la mañana siguiente a la casa de J.S.C. a dejarle mercadería y a buscar su computadora, y al observar que *“la casa estaba abierta, el negocio también estaba abierto”*, razona que podía pasar y así lo hace; hasta que *“aparece J.S.C. y me dice “que haces acá, no te vas a llevar la computadora” le digo es mía, dejá que me la lleve, y me dice “no, no vas a salir””*; expresiones con las que, sin perjuicio de situarse en el escenario delictivo, termina reconociendo haber ingresado intencionalmente a la vivienda de J.S.C. por el solo hecho de advertir la puerta abierta; y más allá del cruce (y juego) de palabras, me parece más lógico y cercano al sentido común la oposición activa de la damnificada al ingreso de V.S. a su morada -o bien, ya encontrándolo adentro, atento lo intempestivo de las irrupciones de este tipo, exigirle que se vaya: “correrlo de la casa, ya que no podía entrar así a su casa”, como lo manifestó en el plenario; extremo que aquel, recordemos, llegó a asentir libremente en su descargo: **“entré por la puerta abierta como siempre, y cuando estuve adentro recién ella me invito a que me vaya”**-, en razón de la escalada de hechos violentos que venía padeciendo desde la madrugada de ese día.

En esa dirección, aprecio una confusión en la defensa, toda vez que la Fiscalía, tanto en la acusación primigenia como en la perfeccionada en sus conclusiones finales, siempre se refirió a la “voluntad expresa” de C.

Quizás el Sr. Defensor cayó en tal confusión cuando el Fiscal en su alegato, fundando su tesis, razonó que “no existe ninguna razón lógica, para que el imputado pudiera pensar que tenía la autorización presunta de Srta. J.S.C., víctima de su raid delictivo sucedido a pocas horas”; para tras cartón reafirmar: “El mismo imputado adujo que en la madrugada buscó a personal policial para que lo acompañara a buscar sus cosas; no se explica que en la mañana siguiente pudiera creer que tenía autorización presunta para ingresar. Lo hizo en base a sus propias normas, creadas en función de sus intereses y a la relación asimétrica de poder, con la estimación de que estaba actuando bien; tal lo explicara la Lic. Alonso oportunamente”; por lo que queda sin materia la aludida objeción.

En relación al argumento defensorista sustentado en la cita de doctrina referida a la denominada violación de domicilio de “interior a interior” de espacios dentro de una misma vivienda -sin perjuicio de reconocer el Sr. Defensor de que “la cuestión no es pacífica en doctrina”-, la misma queda sin materia, toda vez que ha quedado comprobado que la Srta. J.S.C., en su carácter de titular del derecho de exclusión, desde el primer instante se opuso expresamente al ingreso de V.S. a su morada.

Finalmente, en relación al hecho nominado sexto, no deja de llamarme la atención el raciocinio del procesado, promovido quizás por los rasgos de personalidad psicopática, cuando se sitúa en un lugar de señorío absoluto de la situación, al defenderse diciendo: “no la amenacé” -en referencia a J.S.C.-, para luego admitir: “además si hubiese tenido la intención de hacerle daño no le devuelvo nada”; aseveración más cercana a reconocer que “si hubiese tenido la intención de hacerle daño”, simplemente “lo hubiera hecho, porque estaba en condiciones de hacerlo si

así, simplemente, lo disponía” -ya que en este evento, recordemos, no estaba en discusión la devolución de ninguna cosa de él hacia la denunciante-.

Y en este último apartado, ya que mencioné características de la personalidad del procesado, vale recordar que el psicópata, en lo que aquí interesa, es un sujeto que se mueve en base a sus propias reglas -“su propio código”-, que el prójimo solo le importa si le es funcional a sus intereses y que frente a los límites opuestos, redobla la apuesta, tal lo graficaron los peritos forense en audiencia; rasgos comportamentales presentes en todos los eventos disvaliosos traídos a juicio.

Por otro tanto, el informe psiquiátrico del acusado rechaza cualquier vislumbre de inimputabilidad que lo pudiera beneficiar, concluyendo que al momento del examen aquel no presenta alteraciones morbosas ni insuficiencia de sus facultades mentales, y puede comprender la criminalidad de lo que se lo acusa y dirigir sus acciones (fs. 684/685); arribando a idénticas conclusiones la perito de parte interviniente (fs. 663/664).

Así también, se cumplimentan exigencias rituales a los fines de la persecución penal del delito de instancia privada correspondiente al Hecho nominado quinto (art. 72 inc. 2° CP cc. art. 6 CCP), con la oportuna interposición de la denuncia penal por parte de la víctima (fs. 61/62 vta.).

Por ello, conforme las probanzas valoradas, arribo a la conclusión apodíctica de que los hechos nominados primero, segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto, motivos de la acusación fiscal, existieron, y que el procesado V.S. fue quien, intencional, injustificada y penalmente responsable los cometió.

Tal lo razonado, respondo afirmativamente a la cuestión convocante en relación a los hechos nominados primero, segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto. ASÍ DECLARO.

### **Valoración crítica de la prueba**

#### **M.J.A.G.**

En camino a dar respuesta al primer interrogante planteado y conforme el material probatorio debidamente incorporado, arribo a la conclusión que tanto la existencia material de los hechos incriminados como la autoría material y responsabilidad penal del traído a juicio, tal la plataforma fáctica descrita en la requisitoria fiscal y perfeccionada al momento de los alegatos -a la que me remito por razones de brevedad y en cumplimiento de exigencias rituales-, han quedado debidamente demostrados con el grado de certeza positiva requeridos por esta instancia procesal.

#### **Hecho nominado séptimo**

En relación a los extremos convocantes del referido suceso, estos resultan comprobados a partir de las manifestaciones de la Srta. M.J.A.G., obrantes en su denuncia, donde precisó que el día 14 de noviembre del año 2018 a horas 18:00 aproximadamente, en circunstancias que se encontraba en su domicilio, sito en calle Zurita N° 1.516 de esta ciudad, manteniendo relaciones sexuales “en forma normal” -en referencia por vía vaginal- con su pareja B.M.V.S., éste la accedió violentamente por vía anal, sin su consentimiento. La denunciante también refirió que con el acusado mantenían una relación violenta, mencionando un episodio posterior de

violencia y sustracción de las llaves de su casa en un supermercado, como así también precedentes de un aborto provocado y un intento de suicidio, derivados del particular vínculo sentimental aludido (fs. 01/02).

El relato del abuso carnal vía anal sin su consentimiento, M.J.A.G. lo reitera antes de las 48 hs. de radicada la notitia criminis, al momento de activarse el Protocolo de Abuso Sexual, cuando textualmente le menciona y deja debida constancia el Dr. César Daniel Albarracín que *“inicia relación sexual consentida, luego en determinado momento en la relación, él -en referencia al imputado- decide iniciar relación anal, a lo cual me niego, y la realizó lo mismo, yo no pongo demasiada resistencia y continuó tirándome el pelo e insultándome, finalizando acabándome en la boca”*-incluso en la misma foja menciona un 1° episodio de abuso en el mes de agosto del año 2017- (fs. 08); suceso que también repite frente a la psicóloga Lic. María Verónica Sosa, quien agrega que la entrevistada le manifiesta que con su pareja mantienen relaciones sexuales sadomasoquistas de común acuerdo, para finalmente recomendar *“urgente valoración psiquiátrica”* (fs. 22).

Precisamente, la Lic. Sosa, en su testimonio incorporado a debate con conformidad de partes, dijo que M.J.A.G. le expresó *“haber sido víctima de violencia sexual con acceso carnal por parte de su pareja, lo que me llevó a preguntarle sobre su relación, manifestando M.J. que convivía con su pareja desde hace muchos años pero que la relación era bastante intermitente. Comenzó a relatar las circunstancias del hecho que había mencionado, y además las relaciones sexuales que mantenían, las cuales eran de carácter sadomasoquistas, dando ciertos detalles como características agresivas para con el otro y consigo misma. Al mencionarme los detalles de las relaciones sexuales manifestó que tenían relaciones vaginales y anales, y para alcanzar el orgasmo ambos necesitaban golpearse y eventualmente ver sangre, que esto era consentido por ambos, era un común acuerdo, y al preguntarle después de las relaciones como se sentía ella, me respondió que para ellos eran actos normales, manifestando “yo soy violenta e inestable”, como autoafirmando el tipo de relación que tenían, pero que en esta oportunidad puntual ella no había querido tener relaciones. La relación sexual que ella consideraba como abuso no había ocurrido esa misma noche, sino que había sido, no recuerdo si el día anterior o esa mañana. María José manifestó necesitar vínculos violentos, pero que así todo él no tenía por qué obligarla a tener relaciones cuando ella no quería, algo que la había molestado mucho en esta oportunidad. Relató también que la relación sexual motivo de la denuncia había sido anal, ante lo que ella se negó pero su pareja insistió, por lo que forcejearon y finalmente la violó analmente.”* (fs. 430 vta./431); manifestaciones que coinciden con las circunstancias de tiempo y modo del evento juzgado, y que la testigo escuchó de boca de M.J.A.G. horas después de su denuncia.

A ello sumamos, los aspectos salientes del Informe Psicológico Forense, que subraya respecto de la Srta. M.J.A.G. su alto nivel de riesgo psíquico, un estado de afectividad plana al momento de mencionar el motivo de autos y aspectos de su historia vital -abatimiento que también resalta la Lic. Sosa en su testimonio incorporado a debate con conformidad de partes: *“Lo que más me llamó la atención fue el ánimo aplanado, sin mucha manifestación de emoción aparente”*, fs. 431 vta.-,

lo que define un pronóstico reservado respecto de su futuro emocional e integridad física, lo que también abarca “al área de su sexualidad, ya que bajo este modo dependiente de funcionar con quien ella menciona como autor de lo denunciado, su nivel de baja autoestima, carencias afectivas, intentos de suicidio, ideación suicida reciente y nivel elevado de promiscuidad, la ubica nuevamente en alto riesgo” (fs. 92/93).

Así también, el informe pericial destaca como indicadores compatibles con vivencias abusivas en la persona de la entrevistada, “la (antedicha) afectividad plana, dificultades del sueño, disfuncionalidad en sus modos vinculares, etc..., los que podrían estar reactivados por nuevas vivencias hostiles en el marco de su reciente relación de pareja”, y si bien los vestigios advertidos se vinculan más bien a la estructura de su personalidad, ello “no implica que (M.J.A.G.) no haya estado expuesta recientemente a las vivencias denunciadas” -el subrayado responde a la pertinente aclaración realizada por la Lic. Barrionuevo en la IPP (fs. 249), y en el plenario; que agregó para una mejor lectura y comprensión del informe pericial confeccionado-; utilizando la joven en relación al hecho un relato de tipo verborrágico, monocorde y con tristeza vital, para concluir sugiriendo tratamiento psicoterapéutico y eventualmente psicofarmacológico, con asistencia psiquiátrica, *“por presentar la entrevistada riesgo para sí, sin plena conciencia del propio estado de vulnerabilidad psíquica”*. (fs. 92/93).

A lo informado, debemos sumar las ilustraciones aportadas por la Lic. Barrionuevo en el plenario, quien además de resaltar la fragilidad afectiva de M.J.A.G. y su psiquismo vulnerado, primordialmente por el modelo de pareja disfuncional que compartía con V.S., evocó que la joven en el área de la sexualidad, mencionó la práctica de relaciones sadomasoquistas de común acuerdo; “acuerdos” que el procesado en distintas ocasiones transgredía unilateralmente, esto es, no los cumplía; recordando que M.J. “al momento de su intervención le manifestó que dentro de ese marco no había consentido una penetración anal ni una eyaculación en la boca” -manifestaciones que se vinculan específicamente con el caso en análisis, y que guardan correspondencia con lo dicho en la denuncia, y horas después, rememoremos, frente al galeno a cargo del Protocolo de Abuso, quien dejó asentado, con las palabras textuales de M.J.A.G., ese episodio particular (fs. 08).

La psicóloga forense también señaló que el particular comportamiento de V.S., compatible con los rasgos psicopáticos de su personalidad, le trajo relevantes repercusiones en la salud mental de M.J.A.G., incluyendo también el área de su sexualidad, generándole una creciente baja autoestima, daño psíquico y dificultades para afrontar y resolver de un modo saludable los inconvenientes cotidianos de la vida.

En esa dirección, me permito traer a escena fieles expresiones de la Lic. Barrionuevo cuando, en el juicio, refirió que “hubo “una vivencia de cosificación” donde A.G. ya no se percibía en el vínculo afectivo como persona, sino como un objeto de satisfacción de las necesidades del otro en el ámbito que fuera, con una consecuente denigración de su autoestima y persona, incluyendo las cuestiones

físicas”; sentencias que se corresponden, también, con los extremos convocantes en análisis.

Por otro tanto, la Lic. Mara Barrionuevo subrayó que “al momento del examen no hubo ningún indicador asociado a tratar de tergiversar la realidad para beneficio propio”, explicando que “para valorar la verosimilitud del relato se analizan distintos factores como el tipo de relato, la emocionalidad, lo fenomenológico que son movimientos físicos involuntarios como ser temblor de piernas o agarrarse las uñas, la secuencia del relato, si es ordenado o disperso, el tono de voz, la posibilidad de historiar; son varios los factores que analizan desde su ciencia para entender si lo relatado es compatible con la vivencia”, para concluir categóricamente que M.J.A.G. contaba “hechos que habían vivenciado y eran compatibles con lo denunciado, sin contradicciones, además de la apreciación del lenguaje corporal, tal lo explicado” anteriormente.

Sin perjuicio de las precisiones respecto del evento disvalioso en examen, recordemos que el informe pericial y las apreciaciones técnicas de la psicóloga forense devienen, además, del singular vínculo afectivo que ligaba a los protagonistas del hecho, asentado en los rasgos de la personalidad del procesado; observándose una particularidad en la salud mental de M.J.: su estado de afectividad plana, graficado como “un psiquismo arrasado”; que ya lo había advertido la Lic. Sosa, al momento de su intervención, allá por el 16 de noviembre del 2018, tal su testimonio (fs. 431 vta.).

Y emparentado con el tema en análisis, traigo a la memoria lo ilustrado por la Dra. Viviana Alonso en debate respecto de las singularidades de personalidad del enjuiciado, esto es, la psicopática y sus manifestaciones más patentes, la asimetría de poder, el actuar conforme su propio código e intereses y la falta de autocrítica, y ante una pregunta de la Fiscalía si partiendo de una relación sexual consentida, si el psicópata decide cambiar la modalidad del acto, si este consideraría el consentimiento de la otra persona, la profesional explicó que “el comportamiento del psicópata tiende a manifestarse en cualquier ámbito, no solo el sexual, no teniendo en cuenta que quiere o piensa el otro, y la habilidad de manipularlo para que de alguna manera parezca que hay un consentimiento con independencia que exista, siempre lo hará para su propio beneficio”, para categóricamente concluir: “el otro pasa a ser un objeto que le sirve según lo que considere en el momento, ya sea una práctica sexual u otra.”.

También refuerza la existencia material del hecho, las manifestaciones de Marina Ailen Yacante, testimonio incorporado a debate con conformidad de partes, quien refiere que el día 15 de noviembre a la noche, su amiga M.J.A.G. la llamó por teléfono para hacerle una consulta sobre “una situación de violencia”, y al no poder establecerse bien la comunicación, continuaron haciéndolo mediante mensajes de audio, mencionando que M.J. le dijo que iba a ir a hacer una denuncia al Precinto Judicial N° 1 -recordemos que dicha denuncia se radicó el 16/noviembre/2018 a horas 00:35, esto es, la del abuso sexual; fs. 01/02-; y que al día siguiente a las 14:17 hs. le contó que se “animó a la denuncia”, que estaba muy deprimida, “hecha mierda”, y presagiando que “no va a pasar nada”, que “al final queda en Lesiones Leves porque todo lo demás no lo puedo probar” -exteriorizando su descreimiento en el accionar de

la justicia frente a este tipo de casos-, agregando que lo peor fue “cuando terminó con el embarazo”, y que “el loco -en referencia a su pareja, V.S.- me dijo que si yo lo tenía me mataba”. Tal testimonio es de valía, y si lo relacionamos con la prueba valorada en los párrafos anteriores, no hace más que reforzar la veracidad del suceso disvalioso denunciado.

Me permito traer a colación, por resultar aplicables al caso en análisis, la doctrina de los precedentes jurisprudenciales referidos al tratar el Hecho nominado tercero respecto J.S.C., resaltando que la CIDH “observa lo establecido en la jurisprudencia internacional en el sentido de que el uso de la fuerza no puede considerarse un elemento imprescindible para castigar conductas sexuales no consentidas, así como tampoco debe exigirse prueba de la existencia de resistencia física a la misma, sino que es suficiente con que haya elementos coercitivos en la conducta” (CIDH, “Fernández Ortega y otros vs. México”, 30/8/2010).

En ese horizonte, y empezando a responder las objeciones defensoras, subrayo que el Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará (MESECVI) señaló que a los fines de valorarse el alcance del consentimiento de la víctima de violación sexual debe tenerse presente el contexto de coercibilidad en que ocurrieron los hechos, como así también dejar sentado que la credibilidad de su testimonio no depende de su comportamiento sexual previo o posterior al hecho (19/9/14).

Así las cosas, y sin perjuicio de los acuerdos en el ámbito de la sexualidad que pactaron el procesado y M.J.A.G., lo real y cierto es que ante la negativa de uno de ellos, el otro no debía avanzar, ya que de hacerlo, en lo que aquí interesa, se afectaba la libertad sexual del otro, que comporta ni más ni menos que el derecho de tener trato sexual con quien quiera, de la forma que quiera, y hasta no tenerlo también.

Y como ese pacto estaba suscripto desde la palabra y la confianza; el respeto por el otro era la garantía de su cumplimiento, por lo que en el supuesto de su transgresión, quien, en principio, daba fe de ello, era quien cumplía lo pactado.

Y **“el No, es NO”**; y la negativa frente a una situación tiene un solo e inconfundible significado.

Ahora bien, el hecho de que el examen médico informe que no se constataron lesiones vaginales ni anales en la humanidad de M.J.A.G, ello no significa que la penetración anal no se haya consumado, toda vez que, recordemos, la pareja solía practicar desde antaño el coito anal, y muy probablemente, ese conducto ya estaba corporalmente predispuesto al efecto; lo que explica, entendiblemente, la falta de lesiones de índole sexual.

De hecho, recordemos que el Dr. Albarracín, retrotrayendo a lo declarado en instrucción, razonó que la circunstancia de que en momento del examen no se haya encontrado evidencia médica de un supuesto acceso vía anal, ello “no implica o hace suponer que el hecho no se haya sucedido”; restándole cualquier vigor de dogma a la noción de que la falta lesión importa la inexistencia del abuso sexual anal.

Asimismo, si bien no se evidenciaron lesiones en la zona vaginal ni anal, no podemos dejar pasar por alto que los dos galenos que examinaron a M.J.A.G. informaron la existencia de hematomas en el glúteo derecho de la joven (fs. 10 y 26); lo que es indicativo de cierto grado de violencia en el hecho, sin perjuicio de la práctica

masoquista que llevaban a cabo, perfeccionada probablemente para consumir la penetración anal, frente a una víctima que, reconoce, no oponer “demasiada resistencia”, por el motivo que fuera.

Y esta última referencia no debe ser interpretada en el sentido de que M.J.A.G. prestó válidamente su consentimiento al acto, sino que su proceder debe justipreciarse dentro del particular contexto de violencia de género que padecía; y hasta respondiendo a un natural instinto de preservación de su humanidad.

Al respecto son válidas las enseñanzas del Prof. Reinaldi cuando expresa que “la falta de resistencia de quien sufre el ataque a su libertad sexual no es siempre demostrativa de su asentimiento, porque una actitud pasiva puede deberse al miedo que se le infundió y paralizó. Hay casos en que la víctima, pese a la oposición y repugnancia al acto, solo rompe en llanto silencioso e incontinido y sus únicos movimientos son los que los temblores de su cuerpo aterrado. Esa actitud también puede responder al propósito de evitar males mayores”; para emitir una sentencia de aplicación a nuestro caso: “La realización violenta por otra vía no aceptada importa una lesión a la reserva sexual de la víctima y, por lo tanto, configurativa de uno de los delitos contra la integridad sexual”<sup>8</sup>.

En esa dirección, la CIDH aseveró que “en casos donde se alegue agresiones sexuales, la falta de evidencia médica no disminuye la veracidad de la declaración de la presunta víctima. En tales casos, no necesariamente se verá reflejada la ocurrencia de violencia o violación sexual en un examen médico, ya que no todos los casos de violencia y/o violación sexual ocasionan lesiones físicas o enfermedades verificables a través de dichos exámenes” (CIDH, “Caso Espinoza González vs. Perú”, 20/11/2014).

Ahora quiero detenerme en un aspecto que para uno de los testigos resultó llamativo, y que la defensa pretendió sembrar, quizás, alguna confusión tendenciosa, esto es, el “peculiar relato de la chica”, quien utilizaba un “lenguaje más bien técnico, dirigido” en palabras del Dr. Albarracín.

Creo que tal circunstancia, a estas alturas, no debería sorprendernos, ya que la Srta. M.J.A.G. contaba con una relevante formación académica, de la que dieron cuenta no solo sus familiares y amigos, sino también de lo se advierte del currículum vitae agregado en la causa (fs. 437/457); resaltado asimismo por las psicólogas Sosa (“Ella hablaba con mucha claridad, concreta y clara, con una riqueza en su vocabulario que evidenciaba su formación académica”, fs. 430 vta.) y Barrionuevo (“Usa un lenguaje coloquial, semánticamente académico”, fs. 43).

La defensa en su alegato se preguntó: *¿cómo puede una persona ir al supermercado, hacer compras con su pareja un día después de haber sufrido un abuso sexual anal?*; inquietud que también se la trasladó el otrora defensor del procesado en la instrucción a la Lic. Sosa en los siguientes términos: *¿si era usual que alguien que haya sido víctima de abuso sexual a los cuatro días de dicho abuso realice un viaje con el supuesto abusador?* (fs. 432).

---

<sup>8</sup> REINALDI, Víctor F., *Los delitos sexuales en el código penal argentino. Ley 25087*, Marcos Lerner Editora Córdoba, Córdoba, 1999, pp. 50-52.



Sin lugar a dudas que las respuestas correspondientes deben buscarse en el particular contexto de violencia de género que padecía la joven A.G., tal lo explicara Leonore Walker con su gráfico Ciclo de la Violencia de Género -y otros tantos estudios e investigaciones-, donde las mujeres suelen quedar atrapadas por el comportamiento manipulador y dominante de su agresor, de quien, en muchas ocasiones, no intentan escapar ni mucho menos denunciar. De hecho, resulta ilustrativo lo que Marina Yacante nos cuenta sobre la triste mención que le hace M.J., en referencia a la “cárcel” de la que no podía escapar: *“Majo a horas 14:54 me dice “la depresión me está matando, por eso lo dejé llegar de nuevo al loco éste”* -esto es, el imputado-, tal su testimonio a fs. 382.

La defensa, por otra parte, destacó del informe de la Lic. Sosa en el Protocolo de Abuso Sexual el dato de la “insistencia en la necesidad de castigo para su pareja” (fs. 22), e incluso procuró convencer de que el accionar legal de A.G. respondía a razones de celos, ya que su asistido en esos momentos también estaba vinculado sentimentalmente con J.S.C.

Sin embargo el Sr. Defensor no percató que la Lic. Sosa en su testimonio reparó que tal impulso de la denunciante debía relacionarse con una expectativa de respuesta judicial en el caso en concreto, cuando refirió: *“comenzó a hacer énfasis sobre que su pareja debía ser castigado, comprendo que hacía referencia a pagar por el delito que había cometido al forzarla a una relación que ella no quería. El énfasis sobre el castigo hacia su pareja devenía también del daño que éste le habría hecho a dos ex parejas, quienes lo habrían denunciado también”* (fs. 431).

Párrafo y reflexión aparte me merece la intervención profesional de la Lic. Inés Palavecino en el Protocolo de Abuso Sexual, donde en su parte conclusiva refiere que el relato de la entrevistada es “dudoso” y “contradictorio”, pero no explica por qué arriba a esa conclusión, ni tampoco puede deducirse del tenor de su informe; y además agrega que tal relato es “alterado”. Quizás la profesional no advirtió que la Srta. A.G. venía de sufrir un grave atentado contra su dignidad personal; no me gustaría pensar que su dictamen haya estado influenciado por arraigados estereotipos de género, cimentados en la forma de M.J. había elegido para disfrutar de su sexualidad.

Antes de concluir, siguiendo el precedente regional, me permito evocar que “la violación sexual constituye una forma paradigmática de violencia contra las mujeres cuyas consecuencias, incluso, trascienden a la persona de la víctima.” (CIDH, “Fernández Ortega y otros vs. México”, 30/8/2010).

Y así también, dejar sentado que “luego de recordar lo expresado por la CSJN en el caso “Vera Rojas”, ... se explicó que en los delitos contra la integridad sexual el testimonio de la víctima resulta la prueba dirimente, toda vez que son hechos que por su propia naturaleza suelen tener lugar en ámbitos de intimidad y confianza, exentos de las miradas de terceros. Por ello, en estos supuestos el grado de certeza requerido para un pronunciamiento condenatorio se complementa generalmente con prueba indirecta: en lo sustancial, el dictamen debidamente fundado de los profesionales intervinientes y las declaraciones de terceros que reproducen lo que a ellos les contó la víctima o que narran circunstancias que percibieron y resultan conducentes a la

investigación. Lo concreto es que un plexo probatorio de esta entidad en casos de abuso, cuando los elementos son unívocos y contestes en su conjunto, mal podría ser impugnado. Una vez establecida la fiabilidad del testimonio de la víctima, si a ello se aúna la declaración de terceros que advirtieron en aquélla, como ocurre en el caso, un estado de afectación emocional o cambios notorios en su comportamiento característicos de quien ha padecido una experiencia semejante, si se descarta además la posibilidad de que quien denuncia sea una persona fabuladora y se desecha la existencia de animosidad para con el imputado, se logra entonces reunir elementos que evaluados de manera integral contribuyen a refinar el cuadro cargoso.” (CNCCC, Sala 2, “R., M. K. s/abuso sexual”, 19/9/2017); tal como interpreto, razonadamente, ha ocurrido en autos.

Por otro tanto, se cumplimentan exigencias rituales a los fines de la persecución penal en esta clase de delitos de instancia privada (art. 72 inc. 1° CP cc. art. 6 CCP), con la oportuna interposición de la denuncia penal por parte de la víctima (fs. 01/02).

#### **Hecho nominado octavo**

En relación a los extremos convocantes del referido suceso, estos resultan comprobados a partir de las manifestaciones de la Srta. M.J.A.G., obrantes en su denuncia, donde precisó que el día 07 de febrero del año 2019 a horas 20:00 aproximadamente, en circunstancias que se encontraba en su domicilio, sito en calle Zurita N°... de esta ciudad, se hizo presente su ex pareja, B.M.V.S., quien, luego de una discusión, probablemente motivada por los celos de él, la empezó a golpear, tirándole del pelo primeramente, y luego un par de “piñas” en su cabeza, a la altura de su oreja, y finalmente un par de “cachetadas”, hasta tranquilizarse (fs. 78); violento accionar que le ocasionó las lesiones asentadas en el Examen médico de fs. 80/80 vta.: “... Presenta hematoma en región occipital de cuero cabelludo. Curación 5 días, Incapacidad 3 días, salvo complicaciones”.

El detrimento físico pertinente guarda correspondencia con la modalidad comisiva desplegada por el acusado, conforme los términos de la notitia criminis; sin perjuicio de su confesión voluntaria, no controvirtiendo los términos de la acusación.

Por otro tanto, la relación de pareja que vinculaba a los protagonistas al momento de la consumación del evento en examen -extremo no controvertido-, también resulta comprobada, conforme el principio de comunidad de la prueba, por los distintos testimonios de familiares y amigos de la víctima, escuchados en audiencia e incorporados a debate, tales los de F.A.G., G.R., Mariángeles Puente Barros, entre tantos.

Así también, se cumplimentan exigencias rituales a los fines de la persecución penal en esta clase de delitos de instancia privada (art. 72 inc. 2° CP cc. art. 6 CCP), con la oportuna interposición de la denuncia penal por parte de la víctima (fs. 78/78 vta.).

#### **Hecho nominado noveno**

En relación a los extremos convocantes del referido evento, estos resultan comprobados a partir de las manifestaciones de la Srta. M.J.A.G., obrantes en su denuncia, donde precisó que el día 08 de febrero del año 2019 a horas 17:40

aproximadamente, en circunstancias que se encontraba en su domicilio, sito en calle Zurita N°... de esta ciudad, recibió un llamado telefónico del número 3834-..., que era de su ex pareja, B.M.V.S., quien le manifestó: “que no sea estúpida, que no lo denuncie, que las ordenes de restricción no existen, que nunca va a ir en cana, que si llego a hacer algo no vas a salir a la calle, que me voy a tener que ir de la provincia, que no me olvide que tiene videos todavía, que no voy a ver más a mi hijo, haciendo referencia a mi hijo B.S. de 10 años de edad”; agregando que hace una semana aproximadamente, sin poder precisar la fecha, en horas de la madrugada, en su domicilio vivió un hecho de violencia con su denunciado, quien le pegó golpes de puño y mordidas, obligándome a tener sexo sin mi consentimiento, hecho por el cual no lo denunció; aunque resaltando que ya había radicado otras denuncias, una que posteriormente levantó porque aquel la había amenazado que le iba a mandar unos videos de contenido sexual a su padre y que los iba a hacer públicos. También refirió que no tiene testigos de lo sucedido, “ya que cuando hay un tercero en el lugar se porta muy bien”, para concluir afirmando: “Le tengo mucho temor a mi denunciado, de que me haga algo, ya que es muy violento, además que puede tener videos míos los cuales puede viralizar” (fs. 78/78 vta.).

El hecho y la autoría de V.S. se comprueban desde el creciente escenario de violencia de género promovido por el procesado, a partir de los rasgos de su personalidad psicopática y machista; quien hábilmente sabía sacar partido de las debilidades emocionales de M.J.A.G., procurando, en este caso, gobernar su voluntad en miras de evitar el accionar de la justicia.

Un dato que también aporta fuerza probatoria a los dichos de la víctima es la mención en la denuncia de los detrimentos físicos sufridos en un episodio anterior por accionar violento del acusado, asentados en el examen médico obrante en autos: “Presenta hematoma con impronta dentaria en región escapular izquierda, y parrilla costal derecha. Hematoma en ambos glúteos y muslos de la pierna izquierda. Las lesiones son de reciente data y fueron producidas por sufrir golpes de puño y mordedura humana...” (fs. 80/80 vta.) -resultado compatible con la modalidad descrita por la denunciante-; circunstancia que ratifica la espontaneidad de la Srta. M.J.A.G., y que exterioriza su falta de animosidad en contra de su ex pareja, ya que está relatando algo que le pasó y que encuentra su respaldo en el informe técnico, por lo que nada me lleva a discurrir de ella podría estar inventando un suceso de tales dimensiones y consecuentes efectos legales.

#### **Hecho nominado décimo**

En relación a los extremos convocantes del presente suceso, estos resultan acreditados a partir de las manifestaciones de la Srta. M.J.A.G., obrantes en su denuncia, donde precisó que el día 19 de febrero del año 2019 a horas 10:00 aproximadamente, en circunstancias que se encontraba en su domicilio, sito en calle Zurita N°... de esta ciudad, recibió un llamado telefónico del número 3834-..., de la empresa Claro, de parte de un teléfono número privado, y que al atender advierte que era de su ex pareja, B.M.V.S., quien le preguntó porque lo había denunciado, para luego manifestarle: “que le levante la denuncia o que me iba a arrepentir... y que no iba a parar hasta verme muerta o me vaya del país”, apreciando la denunciante que

su acusado quiere “destruir mi vida, inclusive que pierda mis trabajos”. Al rato vuelve a llamarla e irónicamente le advierte “que había perdido su celular, y bueno si aparecen fotos y las publican, yo no tengo nada que ver, yo solo perdí mi celular, son cosas que pasan”. Al respecto, la Srta. A.G. destaca que “mi ex pareja tiene muchas fotos privadas mías, y lo que más preocupa es un vídeo personal mío, ya que hubo un momento que me vinculó mi teléfono vía Google”, agregando que V.S. “tiene Facebook falsos por donde se comunica con familiares, amigos y compañeros de trabajo mío, lo cual me está afectando mucho” (fs. 89/89 vta.).

El hecho y la autoría de V.S., al igual que en caso precedente, se comprueban desde el creciente escenario de violencia de género por él promovido, desde los rasgos de su personalidad psicopática y machista; quien, como dije párrafos tras, sabía astutamente sacar provecho de las fragilidades emocionales de M.J.A.G., buscando, también en este caso, dirigir su voluntad para evitar su persecución penal.

El presente suceso no es más que una continuación del accionar físico y psicológicamente violento que el procesado venía desplegando desde hace tiempo en menoscabo de su ex pareja, y guarda directa correspondencia con los efectos de la denuncia realizada días atrás; razones que me llevan a concebir que los dichos de M.J.A.G. son creíbles, y forman parte de una sucesión de llamados de auxilio -quizás el último- realizados por la joven a una justicia impasible.

Los argumentos exculpatórios expuestos por el imputado y su defensor, tanto en este hecho como en el anterior, no llegan a conmover en lo más mínimo mi intelecto, toda vez que las medidas probatorias reclamadas no son determinantes para conducir a una duda razonable como pretenden, ya que, dentro del contexto de violencia de género comprobado, el testimonio único de la víctima toma un valor fundamental: **¿Quién más que M.J. podía saber qué quién la llamaba por teléfono era V.S.?** Ella lo conocía, entablaron un diálogo, tocaron temas que solo como ex pareja lo sabían, los reproches de V.S. pasaron a tomar una cariz delictivo y se correspondían con la historia de la ex pareja -reitero-, el procesado ya había logrado que M.J. “levantara” una denuncia, como ella lo admitió -más allá de tecnicismos, sabemos que ello, merced a arraigadas costumbres aún persistentes en la mente de algunos operadores judiciales, es factible, en el sentido de que una manifestación contraria lleva a paralizar la tramitación de la causa, encaminándola a un ulterior archivo-, ellos sabían de las fotos y videos íntimos, y **¿quién más que M.J. conocía de la violencia multidimensional desplegada por V.S. y de lo que era capaz de hacer en busca de sus objetivos?**

#### **Hecho nominado undécimo**

La existencia material del evento criminoso resulta acreditado por distintos elementos de mérito, partiendo del Acta de Procedimiento, mediante la cual se deja constancia que el día siete de marzo del año 2019 -año cronológicamente correspondiente- a horas 19:05, se constituye la instrucción en el domicilio sito en calle Zurita... de esta ciudad, lugar donde se encontró una persona de sexo femenino sin vida; presentándose también personal de emergencias del SAME a cargo de la Dra. Pamela Nieva, quien examinó el cuerpo de la misma, constatando que se encontraba sin signos vitales y que el deceso podría deberse, atento al lugar y la forma

de ubicación del cuerpo, a asfixia por ahorcamiento; dando inmediata intervención a la unidad de investigación judiciales correspondiente. Posteriormente se identificó a la occisa como M.J.A.G., de 29 años de edad, DNI..., fecha de nacimiento..., quien residía en el lugar, alquilando dicha morada al ciudadano..., domiciliado en calle... de esta ciudad capital, propietario de la vivienda. Así también, el Agente Ahumada informa que a su llegada se encontraban presentes en el lugar los ciudadanos E.A.G., de 56 años de edad, DNI..., con domicilio en... de esta ciudad Capital y F.A.G., DNI...; padre y hermano respectivamente de la joven (fs. 128/128 vta.). A horas 19:35 y con presencia de la Fiscalía de turno y del personal especializado, continúa el procedimiento de rigor, informando los facultativos que la causa de muerte es asfixia por ahorcamiento, aconsejando la realización de la operación autopsia, ordenándose el traslado del cuerpo a la morgue judicial. Así también se deja constancia de la minuciosa inspección ocular realizada en el inmueble y los secuestros pertinentes a sus efectos (fs. 130/134).

Realizada el día ocho de marzo del 2019 a horas 00:50, la Operación autopsia por los Dres. Sergio Leonardo Andrada, Carlos Romero y Fernando Tejerina, se informa que la causa de la muerte de la joven M.J.A.G. es “Asfixia por ahorcamiento, modalidad suicida” (fs. 150/150 vta.); agregándose a fs. 180/183 el correspondiente Informe de autopsia, cuyas conclusiones médicas legales rezan: “\* Data de muerte: 24-30 hs. \* Causa de Muerte: Asfixia por Ahorcamiento. No se registran en la autopsia signos compatibles con homicidio. La víctima impresiona haber tenido actividad sexual anal violenta por lo menos 15 días antes de acuerdo a las características del desgarramiento anal y el anillo equimótico perianal descrito. También es probable el origen traumático de las lesiones en región de la escápula izquierda las cuales datan de entre 3 y 6 días de evolución. Los datos consignados son compatibles con suicidio” (los subrayados me pertenecen); precisando, en lo que aquí concierne, la data y causa de la muerte, y descartando la hipótesis de un homicidio -contingencia que, recordemos, movilizó a la familia y amigos de M.J. al principio de la pesquisa-.

En esa línea de análisis, legalmente dicho deceso se certifica con la correspondiente Acta de defunción de la Srta. M.J.A.G., obrante a fs. 961.

Mientras que la autoría penalmente responsable del procesado V.S. resulta acreditada por un cúmulo de probanzas, partiendo de los dichos, en vida, de la víctima -correlacionados con los términos de su Informe psicológico y el testimonio de la Lic. Barrionuevo-, por lo testimoniado por familiares, amigos y compañeros de trabajo de M.J., y por los rasgos preponderantes de personalidad del imputado detallados en la pericia psiquiátrica y las ilustraciones dadas en audiencia por la Dra. Alonso; de los que se puede inferir, sin mayor esfuerzo, que en los meses previos al deceso convocante, V.S., aprovechando las facilidades derivadas del contexto de violencia de género por él promovido, procedió a acometer física y psicológicamente contra M.J.A.G., mediante distintos, reiterados, continuos y graves actos, algunos de ellos judicializados (agresiones físicas y verbales, hostigamientos, humillaciones, acosos personal y virtual, amenazas para asegurar su impunidad, presiones para abortar, etc.), situándola en un profundo estado de vulnerabilidad emocional al extremo de concretar su despersonalización (“psiquismo arrasado/cosificación”, en el

que coincidieron las psicólogas Sosa y Barrionuevo), con el plus del constante anuncio de viralizar -principalmente, entre sus afectos- un video de índole sexual; comportamientos con los que intencional y directamente la persuadió de que se quitara la vida; objetivo criminal, a la postre, consumado.

Recordemos, amén de los crímenes comprobados y antes razonados, que la relación sentimental que ligó a V.S. y M.J.A.G. se desenvolvía en un contexto de intensa violencia y desde una asimetría de poder, donde el primero manipulaba y controlaba la vida de la segunda, la cual era vista como un mero objeto afín a sus intereses (“cosificación”); tal como lo señalaron, además de la víctima, numerosos testigos, incluso hasta ex parejas del acusado -A.E.P., nos contó sus sentidas experiencias ocurridas hace tiempo; mientras que L.F. habló a través de la voz de su madre, “una sobreviviente de la violencia de género” como se definió y nos supo explicar desde su historia los signos y padecimientos de este flagelo-; precedentes que nos permiten confirmar el singular patrón conductual del traído a juicio, que las peritos forenses ilustraron en sala.

Sobre las características de la relación afectiva que vinculaba a los protagonistas del drama humano juzgado, me remito a las claras palabras de la Lic. Barrionuevo, quien nos contó que M.J.A.G. lo percibía como “un vínculo inestable, intenso, agresivo y abandonico”; agregando una frase que, aprecio, por demás ilustrativa: “en términos psicológicos diríamos es estar con **“alguien que te come y te escupe”**”; aseverando que “así era su sentir”; destacando la existencia de “una vivencia de cosificación”, donde A.G. ya no se percibía en el vínculo afectivo como persona, sino como un objeto de satisfacción de las necesidades del otro en el ámbito que fuera, con una consecuente denigración de su autoestima y persona, incluyendo las cuestiones físicas”.

Y M.J. estaba presa en esa cárcel; presidio del que anhelaba salir, pero no sabía ni podía hacerlo, ya que sus fuerzas cada vez eran menores y caminaba hacia el final del túnel, por un trayecto ladinamente trazado por V.S.; para quien, quedó debidamente comprobado, M.J. era solo “una cosa”; cosa que como tal, una vez que no fuere de provecho para sus propósitos, tenía que descartarse.

En ese calvario que M.J. padecía, cada día transcurrido se volvía más lacerante frente a una advertencia utilizada recurrentemente por el procesado, esto es, el anuncio de la viralización de un video íntimo entre sus afectos; hecho que, seguramente, le acarrearía más dolor a su convaleciente padre, a su pequeño hijo, y a todos sus afectos; efectivo recurso del que V.S. conscientemente echaba mano para gobernar la voluntad de M.J., y que, dentro del “mix de situaciones” propios de su historia vital, tenía una entidad significativa, al extremo de coadyuvar en su decisión de quitarse la vida; designio criminal conocido, querido y buscado decididamente por el procesado, a través de sus actos.

Y el mentado video no era una elucubración ni fantasía de M.J.; esa grabación existía y fue aportada por V.S. y su defensa técnica al proceso, tal se desprende del Acta de visualización del dispositivo portátil de almacenamiento (pendrive), donde además se advierten varias fotos de “una persona de sexo femenino, de tez blanca y cabello negro, con un tatuaje en el pecho y una medalla, recostada boca arriba sobre

una cama, semidesnuda vistiendo lencería erótica” de distintos colores y sin que se exhiba su rostro, y en otra fotografía se advierte, detrás una mujer -sin exhibición de rostro-, “una persona de contextura física aparentemente masculina, denotando dicha imagen aparente acto sexual” (fs. 619/620). -----

Y en cuanto al vídeo, de una duración de un minuto y veinticinco segundos (1:25), dicha acta deja constancia: “*Se inicia la reproducción, mostrando en imagen la palabra video y a dos personas, una de sexo femenino y otra de sexo masculino, ambos sobre una cama; la femenina, recostada boca arriba, cuyas características son de tez blanca, cabello negro, con un tatuaje en el pecho, con el rostro hacia el enfoque de la cámara y sus brazos hacia atrás, atada sus muñecas con una soga fina color roja al respaldo de la cama, femenina que dice “te lo estoy pidiendo te lo estoy pidiendo, hacéme rica, hacéme rica”, el masculino dice “chupala”, realizando la femenina sexo oral al masculino el cual se ubica posicionado sobre ella sin mostrar rostro a la cámara, mientras la femenina dice... haceme tuya ...; posterior a ello se muestra en imagen como el masculino mientras dice “hay perra” le aplica cachetadas y la femenina dice “qué me querés hacer, qué me querés hacer”; luego el masculino la accede carnalmente a la femenina mientras le dice “te gusta, te gusta perra”?, así querías que te coja? Como querés que te coja?, más fuerte?, y la femenina dice “no quiero, no quiero, no quiero”, y el masculino dice: “te encanta no, decíme te gusta o no y la femenina responde “no mi amor, si me encanta, te quiero fuerte, te quiero fuerte”;* finalizando su reproducción.

“*Seguidamente*”, conforme el acta de referencia, “*el Sr. Fiscal, pregunta a la parte querellante sobre si reconoce a la femenina que aparece en imágenes fotográficas y en el video como quien en vida se llamara M.J.A.G., a lo que oído la Dra. Barrientos manifiesta: “si, la femenina que aparece en algunas de las imágenes fotográficas ya que en otras no es visible el rostro y **la femenina del video es quien en vida se llamara M.J.A.G.**”* (fs. 620/620 vta.); acto del que también participó el entonces defensor del imputado, y no realizó ninguna objeción al respecto.

Y párrafos atrás aseveré “designio criminal conocido, querido y buscado decididamente por el procesado”, porque V.S. reveló sus directas intenciones criminales a través de sus actos exteriores; conductas con las que vulneró distintos intereses jurídicos de M.J., y que contaban objetivamente, por su entidad, reiteración y persistencia en el tiempo, con la idoneidad suficiente para convencer a M.J. de que el único camino posible para salir del calvario cotidiano, era atentar contra el bien jurídico más preponderante de una sociedad democrática, esto es, su propia vida.

Y de ello dio especial cuenta la Lic. Barrionuevo en debate, a cuyas palabras - algunas que subrayo- me remito: “En el caso de M.J.A.G., en su estructura de personalidad había mayor fragilidad; volviendo al análisis contextual, su estructura familiar era de tipo disfuncional,... depositando todo lo afectivo en su relación con V.S., con una fuerte dependencia emocional psicológica, lo que estructuró un vínculo disfuncional que fue minando su autoestima, incluso su rol materno, del que se fue desapegando. A modo de ejemplo, **“el accionar de V.S. se parece al trabajo de una termita que entra en la madera y comienza a comerla de a poco, y a lo largo del tiempo, esa estructura se cae”;** eso es lo que sucedió con M.J.A.G.... las dos víctimas evidenciaban daño psíquico, en distintos grados y con distintos recursos en

sus personalidades para afrontar esa conflictiva y la puesta de límites... según su percepción y experiencia ambas situaciones de daño eran compatibles con una causal común, el nexo es el vínculo afectivo con la misma persona, ambas asociadas a ese estímulo como parte del deterioro de su psiquismo... Es este caso, ambas compartían la vulnerabilidad psíquica desde lo afectivo, ambas vivían una relación de dependencia afectiva y emocional con la misma persona y desde ese lugar las dos estuvieron en riesgo, una con más recursos para resolverlos y otra con menos debido al desenlace.”.

Y ante una pregunta de la Fiscalía respecto cómo influyó la personalidad de V. en el desenlace de ambas, la Lic. Barrionuevo graficó: **“se puede concebir a V.S. como “un cazador” que selecciona “su presa”, ambas vulnerables, y que con paciencia, tenacidad y tiempo va ganando espacio en lo afectivo, ganándose su confianza, para luego transformarlas en “sus esclavas psicológicas y sexuales” -como lo describe la bibliografía especializada-.”**

Para concluir: “por las carencias familiares de M.J.A.G., ella depositó en V.S. sus esperanzas, que inició como su mejor amigo y luego siguió como pareja incluyendo la sexualidad y las distintas prácticas que definieron el vínculo; y el aislamiento posterior no tiene que ver con algo puntual sino con el contexto explicado del deterioro, coacción, temor, manipulación, la dominancia y el abandono entre otras cosas, que fueron deteriorándola en su lugar; ese vínculo fue minando su autoestima definitivamente, se fue deteriorando gradual y progresivamente hasta que terminó como terminó.”.

Y todo esto, reitero, dentro de un particular contexto que no se puede obviar - y que hasta aprecio, ni siquiera fue controvertido por el imputado ni su defensor-, esto es, el de violencia de género, promovido por el mismo enjuiciado; entorno que no le era desconocido, ya que V.S. tenía experiencia en ello desde hace un buen tiempo. Basta solo recordar lo que nos contaron E.P. y L.F. a través de su madre; ratificando un patrón de conducta machista, que con el tiempo se fue cimentando y perfeccionado, y que sentidamente lo padeció su postrera víctima.

Al respecto, vale traer a colación lo ilustrado por la Dra. Viviana Alonso, psiquiatra forense, que nos explicó las singularidades de la estructura de personalidad del traído a juicio, algunas que subrayó: “las personalidades o estructuras de personalidad pueden ser tres: neurótica, psicótica, o perversa/psicopática, y que ella en el examinado advirtió una personalidad con rasgos psicopáticos. Señala que en el caso de personalidades psicopáticas el juicio de realidad está conservado, pero tienen una particularidad, esto es, una manera de manejarse singular y diferente del común de la gente. La persona con rasgos psicopáticos conoce lo que marca la cultura y lo consensuado -al igual que el neurótico-, pero adopta códigos propios para manejarse, exteriorizando conductas que pueden llegar a lo delictivo; y a partir de ese “código propio” se relaciona socialmente, y allí es en donde se genera el no registro o reconocimiento del otro ni límites, apareciendo la manipulación como una forma de vincularse, generando cambios en la manera de pensar, ideas o incluso hasta en los comportamientos de la



otra persona, como un reconocimiento de superioridad o poder sobre el otro, a partir de los recursos propios con los que cuenta.”.

Y en esa dirección precisó que V.S. se vincula con las parejas desde un lugar de superioridad, y en ese vínculo “no hay lo que se supone debería haber en “una pareja de pares”, en donde ambas partes acuerdan; en este caso no lo hay, existiendo una asimetría respecto a quien pone las reglas en la manera de vincularse, hay una asimetría de poder, haciendo ocupar al otro un lugar de servicio y el que más le convenga al imputado”.

También nos explicó que “en esa personalidad hay una “ego sintonía” con uno mismo, la persona siente y considera que su manera de actuar, pensar y manejarse es la adecuada y se siente en armonía con eso”, para resaltar que en la ego sintonía “no hay autocrítica ni sentimiento de culpa, no hay auto reproche.”.

Y ante una pregunta de la Fiscalía respecto si una persona que se encuentre vinculada afectivamente con una persona con personalidad psicopática, podría tomar la decisión de suicidarse como escapatoria de la relación, la profesional resaltó que **“en general, el suicidio es una forma de solución frente a un conflicto en que la persona no encuentra otra alternativa.”**

Así también se refirió la Lic. Barrionuevo: ***“la persona que llega al suicidio es una persona cuyo mecanismo de apego a la vida ya está abolido, es solo cuestión de tiempo cómo, cuándo y de qué modo”***.

Lo real y cierto es que ese vía crucis, al que me refería párrafos atrás, sagazmente trazado por V.S. y que cotidianamente transitaba M.J., la terminó llevando a su propia crucifixión; que ella misma decidió, *pero*, reitero, **a instancias directas de aquel.**

Rememoremos que la Lic. Barrionuevo en debate nos ilustró que **el vínculo sentimental con V.S. fue el “precipitante” de su designio final**; incluso hasta ejemplificó con esta situación: ***“es como estar parado al borde de una cornisa (M.J.) y que alguien simplemente empuje un poquito (V.S.), la persona cae”***. De hecho, la mencionada profesional, de aquilatada trayectoria forense, sentenció: ***“el desenlace fatal de M.J. era solo cuestión de tiempo”***.

Y esto es lo que pasó acá, y pudo reconstruirse conceptualmente, sin ningún atisbo de dudas, en el juicio; observando fielmente las particulares exigencias de la figura legal incriminada -y de la que daré cuenta en la cuestión subsiguiente-; primordialmente en cuanto a la concurrencia del elemento subjetivo, y distanciándose diametralmente del precedente jurisprudencial de Cipoletti, con el cual la defensa procura sustentar sus argumentos en favor de su asistido -y del que razonaré más adelante-.

**Violencia física y psicológica, hostigamiento, acoso personal y virtual, aborto y amenaza de viralización del video sexual**

Sin ánimo de ser reiterativo, y antes de considerar las postreras objeciones defensasistas, quiero detenerme por unos instantes, en este acápite, para referirme a un par de circunstancias a los fines de invitarlos a aprehender mínimamente la dimensión del penoso vía crucis que tuvo que sobrellevar M.J. hasta sus últimas horas en este mundo.

Y en ese norte partiré por evocar lo dicho por los testigos, tanto los que estuvieron en la sala de audiencias, como por aquellos cuyas palabras se incorporaron a debate, merced a la conformidad de las partes.

Todos ellos subrayaron al unísono que M.J. estaba inmersa en una relación tóxica, donde las agresiones físicas y verbales, las celopatías y el menosprecio por la dignidad de M.J. eran moneda corriente, prácticamente desde el comienzo de la relación y que con el tiempo fueron intensificándose hasta extremos, por demás, inconcebibles -y que me permito presagiar, hasta llegarían a sorprender a los más imaginativos libretistas que tienen al terror como género literario-.

Así lo escuchamos de boca de Mariángeles Araceli Puente Barros, G.R., F.A.G., A.E.P., y Evelyn Regina Premazzi -quien, gráficamente consideró que **“B. le chupó la vida”**- situaciones que sufrió M.J., algunas a través de sus palabras y otras que percibieron directamente por sus sentidos; por ejemplo, además de vestigios de violencia física en su organismo (cortes, moretones, sangre, etc.; de los que, además, M.J. tenía fotos y compartió por sus redes -y algunos testigos dijeron resguardar mediante capturas de pantalla-; y otro episodio particular: *“tenía una venda en un brazo y cuando le preguntó que le había pasado, M.J.A.G. le comentó que B. la había cortado y luego le chupó la sangre”*, nos contó Premazzi); actos de vandalismo en la casa de la calle Junín, las continuas roturas y robos de celulares (*“desde que comenzó su relación con B. una vez al mes, cada dos meses, o 4, 5 o 6 veces por año, decía que los perdía o se lo arrebataban en la calle”*, dijo F.A.G., al igual que Puente Barros y su tío G.R.) y de llaves de la morada; la interceptación y manipulación de sus redes sociales -accediendo a su archivo de fotos personales y hasta creando cuentas de Facebook para desvincularla de sus contactos y humillarla: *“él sabía todos los movimientos, la tenía completamente controlada, sabía los grupos en los que estaba y buscaba ingresar, ya sea desde su cuenta o desde la de ella para sacarla, buscaba la forma de desprestigiarla”*, evocó F.A.G.-; la incitación al consumo de estupefacientes -A.E.P. ya había sindicado a V.S. como la persona que *“le enseñó a consumir cocaína cuando ella tenía entre 19 y 20 años”*; repitiendo aquellas enseñanzas con M.J.; testigo que se tuvo que ir por un tiempo de la provincia para alejarse del procesado, y a quien le llamó la atención de que V.S. no haya concurrido al velorio de M.: *“Su pareja se quitó la vida, estuvo dos años con ella y no fue a despedirse”*-; la determinación a provocar un aborto (*“M.J.A.G. le contó que estaba embarazada y que B. no quería tener un hijo con ella, y que le pidió que aborte”*, recordó Premazzi -práctica quirúrgica, finalmente, concretada, tal el Informe de la Maternidad Provincial de fs. 300/314)-; situación que también dejó entrever S. en relación a su hija L.F.: *“En una oportunidad su hija tuvo un embarazo, estaba muy contenta, quería darle un destino a su vida. El embarazo fue en la relación con V.S.”*); un intento de suicidio -Puente Barros y F.A.G. fueron a auxiliarla y se encontraron con V.S. en la casa; y por la gravedad del hecho se requirió intervención al SAME-; y la constante la amenaza de la viralización del video íntimo entre sus afectos (*“la amenazó diciendo que si no levantaba esa denuncia iba a hacer público los videos”*; refirió Puente Barros, quien además entendió que **“B. ejerció tal violencia que la perjudicó muchísimo y que esto la llevó a quitarse la vida”**), entre varios y constantes padecimientos.

Así también, varios testimonios incorporados a plenario con conformidad de partes, coincidieron sobre tales circunstancias; recordemos especialmente lo de la instigación al aborto (Marina Ailen Yacante: “*el loco me dijo que si yo lo tenía me mataba*”, fs. 382; Cinthia Natalia Espeche Acosta: “*M. me escribe un mensaje diciéndome que estaba embarazada... y me dice: “me lo tengo que sacar”... por el loco, haciendo referencia a B.S.*”, fs. 526 vta.), el acoso virtual (Espeche Acosta: “*me comentó que B. se hizo 28 Facebook truchos para molestarla, por celoso, mientras ella estaba allá en Perú*”, fs. 526; lo que también nos contó Puentes Barros en audiencia: “*Una vez cuando M.J.A.G. estaba en Perú, le contaba que B. le tenía intervenida las redes sociales y que él tenía acceso a todas sus fotos de Google, al correo y que no sabía cómo lo había hecho*”; y la primera además agregó: “*me comenta que estaba enojada porque la habían eliminado de un grupo de WhatsApp... -por culpa del procesado-... y yo le pregunto qué hacía B. en el grupo, y me dijo “él buscó las grupos donde yo estoy para psicopatearme”* (fs. 526 vta.); lo que coincide con lo dicho por F.A.G. en audiencia), y la amenaza de viralización de las fotos y vídeo de contenido sexual (Espeche Acosta: “*la amenazaba con videos y fotos*”, fs. 526 vta.).

Al respecto, otro testimonio incorporado con anuencia de partes, fue muy ilustrativo sobre lo que vengo desarrollando. Leonardo David Zalazar manifestó: “*el viernes antes a la muerte de M. ella me mandó un mensaje diciéndome que B. la estaba molestando, que se sentía mal... El sábado nos volvimos a juntar con M... me comentó que tenía problemas con B., que ya tenía una restricción con este, pero que él conseguía su número y la seguía molestando... que no sabía cómo hacer para que éste la deje de molestar, me manifestó además que había un video fuerte, con contenido privado respecto a relaciones sexuales que mantenía con B., y que este la había amenazado con que mostraría a todos el contenido... La noté preocupada por el tema del vídeo... Era una relación toxica, una vez fui con M. a una fiesta y ella la paso mal, teniendo que irse con B., éste la celaba siempre, él al humillaba como mujer. El sábado antes de su muerte, en momentos que estábamos en casa de M., esta me mostró foto de su celular, de la vez que B. la golpeó y ella lo denunció, ella aparecía golpeada en el costado de una pierna, los brazos, el cuello, y me dijo que había cambiado de número como tres veces pero que él siempre lo conseguía. Me hizo escuchar un audio donde él le decía que era “una regalada, una puta, que andaba con un montón de hombres, etc.” (fs. 507/508).*

Continuando en su relato: “*Esta conversación surgió luego del tiempo que compartimos y que la llevó a M. a abrirse y contarme estas cosas, entre ellas también que con B. las relaciones sexuales que tenían eran violentas, lo que mostraba el video con él que este la amenazaba, donde aparecen los dos y él le pegaba en la cara, mientras le preguntaba si le gustaba -recordemos lo asentado en el Acta de visualización del pendrive, fs. 620/620 vta.; lo que nos demuestra la sinceridad de M.J., fiel a la verdad del evento en examen-, por lo que M. me manifestó que ella sabía que B. se escudaría en los golpes del video, que eran parte del juego sexual que tenían, para manifestar ante sus denuncias que dichos golpes fueron consentidos. -advirtiendo M.J. la posible coartada del encartado-. Creo que ella le tenía miedo a B. Creo que Majo no era capaz de suicidarse como lo hizo, ella no lo hubiera hecho...” (fs. 508) -*

testimonio recabado con presencia y contralor del otrora defensor técnico del procesado; temperamento procesal reiterado en todos los testimonios de los que vengo haciendo mención; postrera reflexión de Zalazar, con la que advierte el constante hostigamiento que padecía M.J. a instancias del procesado y cómo este repercutió en el desenlace por todos conocido.

En ese horizonte también, Arnoldo Aníbal Núñez, aportó al proceso: “... ahí me contó algunas cosas relacionadas al vínculo con S., tales como un robo de la llave de la casa y la divulgación por parte de S. en el barrio de ella, que era una zona complicada y peligrosa donde vivía, de un rumor de que ella era prostituta; lo que no le permitía a ella circular tranquila por el acoso que sufría -recordemos lo testimoniado por su hermano F.A.G. en debate sobre esa circunstancia-. Obviamente que la pasaba mal, me contó que él no la dejaba tranquila... También me contó Majo sobre otras situaciones terribles como que B. la esperaba fuera de la casa todo el tiempo a deshora -otra manifestación del intenso y continuo hostigamiento que M.J. padecía-. Después de eso me contó, cerca de la fecha del hecho, de extorsiones con supuestas divulgaciones de videos e imágenes de ellos de relaciones íntimas y algo que fue alarmante para mí fue que íbamos a juntarnos por algunos proyectos y ella me dijo que B. había vinculado su teléfono de alguna manera y la perseguía, a donde ella iba aparecía él”; lo que el testigo ejemplifica con esta situación: “y cuando quedábamos en juntarnos en un bar por calle Sarmiento, cerca de la fecha del hecho, B. apareció, yo le avisé a ella y ella no fue, y eso se repitió, acordamos para más tarde y a la hora del encuentro apareció nuevamente B... yo lo que interpreté que él sabía que tenía un encuentro con M... me dijo que S. la amenazaba, **la extorsionaba con que tenía que estar con él o iba a mostrar supuestas cosas como fotos...**”, recordando que: “Había por parte de ella mucho miedo cuando hablaba de él, se angustiaba, tenía miedo no solamente por ella, sino también por su hijo y en una oportunidad me dijo también que ya hacía más de un año padecía ese vínculo, que ya no era una relación de dos partes sino un acoso constante en el que él tomaba posesión de ella como si fuera un objeto por medio de violencia...”, para categóricamente, desde su raciocinio, concluir: **“El único obstáculo que tenía M. para cumplir con sus objetivos personales y profesionales era el vínculo forzado que tenía con B.S.”** (fs. 1150/1151 vta.).

Y recordemos que la Lic. Barrionuevo nos manifestó en debate que M.J. le había contado sobre un video íntimo de la pareja, y “en donde **el “escrache” sonaba como una amenaza que él le hacía a ella para retenerla cuando ella ponía algún límite o no quería estar con él**”; situación que representaba una amenaza “intensa para ella”.

#### **Últimas objeciones defensas valoradas**

Ahora bien, tomando como punto de partida que “Los magistrados no están obligados a tratar la totalidad de las cuestiones planteadas, sino solo aquellas que resultan decisivas para el litigio.” (CSJN Fallos 278:271; 302.827), aprecio que los argumentos exculpatorios expuestos por el imputado y su defensor no resultan de recibo.

V.S. al momento de su descargo material, entre otras cosas, dijo negar el hecho en examen ya que “yo no tengo las habilidades para hacer una cosa así ni mucho

*menos las intenciones... M.J.A.G. no era ninguna tonta, era muy capaz y muy inteligente, yo jamás podría incitarle a que se mate, jamás le incité algo malo, jamás le hablé de suicidio”, cuando de las probanzas valoradas saltan a la vista como el procesado construyó y desarrolló sus relaciones afectivas, esto es, en un contexto de machismo -evoquemos los casos de A.E.P. y L.F.-, y que repitió al pie de la letra - y gradualmente fue intensificándolo- con M.J.; aptitudes y habilidades que contaba desde su estructura de personalidad, y que, en la emergencia, le jugaron una mala pasada, como señalé al principio.*

Y más allá de aseverar que *“jamás le incité algo malo”,* luego de las jornadas que insumió este juicio, se comprobaron daños que el procesado le ocasionó a distintos bienes de valía de la víctima, incluso hasta sobrevoló en la sala de audiencia una posible instigación a un aborto, que se habría visto obligada a practicar M.J. porque *“el loco me dijo que si yo lo tenía, me mataba”,* tal lo relataron sus amigas Yacante, Premazzi y Espeche Acosta -intervención quirúrgica, a la postre, practicada, tal constancias de fs. 300/314-.

Tampoco puede desconocer circunstancias vinculadas al suicidio, cuando en la nota manuscrita peritada, el procesado le escribió a M.J.: *“No hagas cagadas... Sacate eso del cuello”,* la que refirió: *“Voy a explotar. Me quiero suicidar. Me duele el pecho y el humor”* -expresión final que grafica el estado emocional que estaba sobrellevando la joven; compatible con sentimientos de ansiedad, angustia, temor y opresión- (fs. 943/955)-; plática que demuestra que tal eventualidad estaba presente en la pareja y que toma fuerza convictiva dentro del particular vínculo afectivo que los ligaba.

Tampoco resulta de recibo la alegada afectación al principio *nem bis in ídem,* toda vez que, como desarrollé supra, fueron un cúmulo de hechos -algunos judicializados, y debidamente comprobados- los que sumieron a M.J. en un estado de psiquismo arrasado, y terminaron, por tales acometimientos del enjuiciado, llevándola al convencimiento de privarse la vida.

En cuanto a su defensa: *“Jamás intenté alentar alguna idea rara o de ese tipo, en ningún momento y haciendo hincapié en las coacciones, no le mandé videos a nadie ni tampoco amenacé con usar videos y fotos, vuelvo a decir que en los videos esos salgo yo, no sería acusarme solo de instigador sino de tonto, nunca nadie más que ella y yo vimos esos videos, eran privados”, es totalmente falsa,* ya que la amenaza coactiva de la viralización del video íntimo fue señalada, como advertimos, por numerosos testigos, incluso hasta uno de ellos, el joven Carlos Nicolás Álvarez manifestó que V.S. *“Algunas veces me mostraba a mí, y otras veces les mostraba a los otros chicos, era su modo de ser, lo mostraba como algo gracioso, se burlaba, mostraba fotos con escenas de golpes, moretones, cortes... Por lo general eran fotos en las que en algunas se observaba la cara de M.J., y en algunos, videos también... había fotos recientes y otras no tanto, eran tomadas por él... Había fotos con sexo explícito... La mayor parte de las fotos donde salía M.J. eran de contenido sexual, en muy pocas aparecían vestidos... Creo haber visto un video de donde aparecía B. y M.J., en donde tenían sexo, videos similares a las fotos. El video mostraba como un tipo de relación sexual sádica, recuerdo haber visto en el video moretones en la cola, muslos y espalda de M.J. En la*

*compu tenía la mayoría de los videos, y los del celu los mostraba de vez en cuando.*” (fs. 667/669, introducido a debate con conformidad de partes); lo que comprueba la existencia de las fotos y videos en situaciones de intimidad en los que aparecía la víctima -algunos de ellos con contenido de sexo explícito-, como así también la liviandad, ligereza, falta de empatía y de honestidad e integridad personal por parte de V.S., compartiendo tales exposiciones con sus amigos y conocidos, acompañados de repudiables comentarios que exteriorizaban su ostensible pensamiento machista: *“a las minitas les gusta que las violen para de esa manera sentirse deseadas”*, hasta mencionar que una vez que L.F. volviera a la Argentina: *“él iba a manejarla... que iba a ser su fiolo”* (fs. 668).

En atención a las probanzas analizadas y valoradas, apreció que su firme aseveración: **“nunca tuve la intención de que M.J.A.G. se dañe ni se suicide, sino todo lo contrario”**, proferida al epílogo de su descargo, **cae**, sin más, **por su propio peso**.

En cuanto a las principales objeciones defensoras, algo ya precisé al iniciar el tratamiento de la presente cuestión respecto al contexto de violencia de género y la personalidad del imputado -cuestionamientos sobre los que la defensa entiende que el Ministerio Fiscal edifica su tesis acusatoria-, por lo que me remito a lo allí razonado, además de lo dicho en los párrafos precedentes.

En relación a la crítica de la orfandad probatoria del titular de la pesquisa, concibo que los extremos convocantes han quedado debidamente comprobados con el caudal probatorio justipreciado, por lo que la misma debe rechazarse.

En mi derrotero, tampoco me conmueve el precedente jurisprudencial utilizado como referencia por el Sr. Defensor, toda vez que sus presupuestos difieren notoria y manifiestamente con los del caso juzgado.

Así las cosas, corresponde señalar que en autos “M.B.E. s/Instigación al suicidio”, Sentencia N° 246, del 23/05/2022, dictada por el Foro de Jueces/zas Penales 4° CJ de Cipoletti, el Tribunal arriba a la absolución del procesado al considerar que el elemento subjetivo del delito incriminado no había sido probado, sustentándose en el testimonio de la psicóloga forense, quien refirió que “el suicidio se debió a “multicausalidades” -y sin establecer “que una de las causas tuviera preeminencia sobre otra”, como razonaron los sentenciantes-, y al ser preguntada “si intervino algún tercero en instigación o determinación al suicidio, dijo que no”; **circunstancias no presentes en nuestro juicio** -sino, todo lo contrario-, toda vez que la Lic. Barrionuevo si bien refirió y explicó que concurrían un “mix de situaciones” en la historia vital de M.J.A.G. que podrían haberla llevado a quitarse la vida; también fue clara, categórica y convincente a nuestros sentidos cuando precisó que la vivencia determinante, tal la pericia, fue en los dos últimos años antes del deceso, esto es, mientras estuvo vinculada con V.S., como así también la intervención que le cupo al procesado en el desenlace fatal por todos conocido, especialmente cuando aseveró que el tipo de vínculo sentimental que ligaba a V.S. con M.J. “funcionó como “precipitante”, graficando: *“es como estar parado al borde de una cornisa y que alguien simplemente empuje un poquito, la persona cae”*, para tras cartón concluir que “ese vínculo con V.S. fue sustancial para el deterioro psíquico de M.J.A.G. Al tener una

*familia ausente como ella lo sentía, ella había depositado todo en su pareja; V.S. era su mejor amigo, amante, compañero, era todo, lo bueno y lo malo*”, como lo manifestó en audiencia; extremo sobre el que también coincidieron y destacaron quienes dieron su testimonio en el proceso.

Y a tal extremo llegó aquel deterioro psíquico (“un psiquismo arrasado/cosificación”), que la perito forense en el plenario destacó “que cuando posteriormente pudo observar las fotos del lugar del hecho, y analizando el tipo de elemento que usó, esto es, la correa de un perro, eso es todo un simbolismo de la cosificación que padecía y que estuvo presente hasta el último momento de su vida”; representación que no deja de impactar nuestra sensibilidad, pero que es sumamente ilustrativa para explicar el tema en análisis, concluyendo: “cuando alguien está cosificado esta despersonalizado, ya no es humano sino una cosa, nada tiene sentido”.

Por otro tanto, el reconocimiento libre y voluntario de V.S. sobre su autoría respecto de los hechos de violencia física en contra de M.J.A.G., sin perjuicio de la estrategia defensiva, no hace más que ratificar el particular escenario en el que se desarrolló la relación afectiva entre ambos, en donde la violencia física y psicológica -hasta económica, y presuntamente contra la libertad reproductiva, también- eran los ingredientes cotidianos que alimentaban la pareja.

Y si bien no tengo dudas de que el suicidio fue una decisión personal de M.J., tampoco abrigo ningún atisbo de duda de que la persona que, mediante una sucesión de actos con idoneidad suficiente en atención a la situación de vulnerabilidad psíquica de la joven, la convenció decididamente a resolver aquella drástica decisión fue el traído a juicio, esto es, B.M.V.S.

Así también, el informe psiquiátrico del acusado rechaza cualquier vislumbre de inimputabilidad que lo pudiera beneficiar, concluyendo que al momento del examen aquel no presenta alteraciones morbosas ni insuficiencia de sus facultades mentales, y puede comprender la criminalidad de lo que se lo acusa y dirigir sus acciones (fs. 684/685); arribando a idénticas conclusiones la perito de parte interviniente (fs. 663/664). -

Por todo ello, conforme las probanzas valoradas, arribo a la conclusión apodíctica de que los hechos antes analizados, motivos de la acusación fiscal, existieron, y que el procesado V.S. fue quien, intencional, injustificada y penalmente responsable, los cometió.

Tal lo razonado, respondo afirmativamente a la cuestión convocante en relación a los hechos nominados séptimo, octavo, noveno, décimo y undécimo primero. ASÍ DECLARO.

**VOTO DEL DR. SILVIO MARTOCCIA**

**PRIMERA CUESTIÓN**

Que comparte los razonamientos del juez preopinante; expidiéndome en idéntico sentido. ASÍ VOTO. -

**VOTO DEL DR. MARIO RODRIGO MORABITO**

**PRIMERA CUESTIÓN**

Que comparto los sólidos argumentos desarrollados por el Dr. Luis Guillamondegui en su voto; expidiéndome en el mismo sentido. ASÍ VOTO.

### **SEGUNDA CUESTIÓN:**

Habiendo quedado debidamente comprobada la existencia material de los hechos incriminados, como así también la participación penalmente responsable del procesado V.S., corresponde en este acápite calificar legalmente los mismos; y en ese norte detallaré mi exposición teniendo presente los bienes jurídicos de las víctimas de los hechos juzgados.

#### **J.S.C.**

#### **Hecho nominado primero**

Conforme el razonamiento desarrollado en la cuestión precedente, se advierte que la conducta desplegada por el procesado vulneró la tenencia de cosas muebles, como aspecto del bien jurídico propiedad, tutelado por el legislador.

Rememorando las circunstancias de tiempo, modo y lugar oportunamente señaladas, se comprobó que V.S., sin ejercer fuerza en las cosas ni violencia física en las personas, a través de un rápido movimiento se apoderó ilegítimamente de una cosa mueble -que sabía- ajena (celular Samsung J7), para luego marcharse del lugar; sustrayendo, de ese modo, dicho bien del ámbito material de custodia de su legítima tenedora (J.S.C.).

En relación al último aspecto, concibo que el hecho debe considerarse consumado, toda vez que V.S. luego de tomar y detentar consigo el referido teléfono, se subió al auto y se marchó intempestivamente del sitio; y la contingencia de que minutos después encontrara a la denunciante y se lo lanzara, no neutraliza los efectos de su conducta criminal, ya que, como dije, momentos antes ya había sacado el bien del ámbito material de custodia de la joven, privándole de su tenencia.

Al respecto, tomando como punto de partida la teoría de la *ablatio rei*, se considera que “el apoderamiento se consuma cuando el autor después de haber privado a la víctima de la tenencia de la cosa que porta; o que tiene en su ámbito de custodia o poder, como lo es su casa o su automóvil; o que tiene simbólicamente, como sucede con los ladrillos dejados al frente de la obra de construcción o con los animales domésticos de pertenencia conocida que deambulan por la vía pública, tiene la posibilidad de disponer efectivamente de ella, aunque sea por breves instantes”<sup>9</sup>.

En esa línea de razonamiento, traigo a colación un precedente de este tribunal, donde se aseveró: “... se apoderó ilegítimamente de cosas muebles ajenas (un televisor, máquinas de cortar pelo, planchas para el cabello, una caja fuerte con dinero en efectivo, etc.) que se encontraban en el interior de la peluquería de propiedad del Sr. Darío Alberto Carrizo, para posteriormente darse a la fuga; sacando de ese modo, dichos bienes del ámbito de custodia de su tenedor. Dejo sentado este último aspecto, en coincidencia con lo razonado por el Sr. Fiscal de Cámara, al considerar que el procesado aunque por un corto lapso de tiempo, tuvo la libre disposición de los bienes, logrando ocultarlos, sin perjuicio de haber sido aprehendido por la fuerza pública, mientras emprendía su huida para obtener su

---

<sup>9</sup> GUILLAMONDEGUI, Luis Raúl, *Manual de Derecho Penal, Parte Especial*, Tomo II, Editorial Científica Universitaria, Catamarca, 2017, p. 107.



impunidad, luego de consumado el delito” (Cámara Penal N° 2, Sent. N° 74/19, “C.A., R.J.”, 13/11/2019).

El delito es doloso, toda vez que el procesado tenía conocimiento de que el celular le era ajeno, quería y se apoderó del mismo -tal quedó exteriorizado-, sin interesar cual fue la finalidad última que lo impulsó al efecto -como pretendió alegar en su descargo-; y su intención criminal directa quedó plasmada exteriormente a través del comportamiento descrito; con el cual vulneró el aspecto del bien jurídico protegido penalmente.

Debo descartar la pretensión defensiva de considerar el evento examinado como un acto preparatorio para la comisión del hecho siguiente, toda vez que, tal como se acreditó, se trata de situaciones distinguibles fáctica y temporalmente -razonamiento que habilita a su subsunción como concurso real (art. 55 CP), como lo resolveré más adelante-; a la par de apreciar que la consumación del hecho nominado segundo estuvo signada por la circunstancia de que los protagonistas de los incidentes juzgados se volvieron a encontrar en la vía pública, sin responder ello a ninguna planificación previa por parte del enjuiciado.

En virtud de lo expuesto, el suceso comprobado debe encuadrarse en la figura de Hurto (arts. 162 CP).

#### **Hecho nominado segundo**

Conforme el razonamiento desarrollado en la cuestión precedente, se advierte que la conducta comprobada vulneró el valor económico de la cosa, como aspecto del bien jurídico propiedad, tutelado por el legislador.

Rememorando las circunstancias de tiempo, modo y lugar oportunamente señaladas, se acreditó que V.S. tiró fuertemente en contra del piso el celular Samsung J7 de la Srta. J.S.C., ocasionándole relevantes daños que importaron su inutilización; y sin constituir tal conducta un delito más severamente penado.

En virtud de lo expuesto, el suceso comprobado debe encuadrarse en la figura de Daños (art. 183 CP).

#### **Hecho nominado tercero**

Me permito traer a la memoria que la Ley 25.087 (BO: 14/5/99) vino a sustituir el pretérito bien jurídico “honestidad” por el omnicompreensivo “integridad sexual”, toda vez que el primero, por su vaguedad, ambigüedad y anacronismo resultaba insuficiente para preservar el interés jurídico presentado; entendiéndose por Integridad sexual “el derecho de las personas que tienen capacidad para expresar válidamente su voluntad, a tener un libre y consciente trato sexual o a no tenerlo contra su voluntad; y a la intangibilidad sexual de quienes, por ser menores de ciertas edades o incapaces, no pueden manifestar válidamente su consentimiento”<sup>10</sup>.

Y ya vinculándonos con el evento convocante, conforme las circunstancias de tiempo, modo y lugar antes mencionadas, surge que V.S. sorpresivamente le tocó, por arriba de la ropa, la vagina a la Srta. J.S.C., diciéndole: “con esto pensás vos”; inequívoca manifestación, con la que no deja ninguna duda sobre su finalidad impúdica y lasciva.

---

<sup>10</sup> REINALDI, Víctor F., *Los delitos sexuales en el código penal argentino. Ley 25087*, Marcos Lerner Editora Córdoba, Córdoba, 1999, p. 33.

Al respecto, rememoremos que Carrara entendía que constituyen ultrajes violentos contra el pudor “todos aquellos actos impúdicos que sin constituir tentativa de violencia carnal se cometen sobre otra persona, contra la voluntad de ella”<sup>11</sup>; definición clásica que contiene los elementos objetivos y subjetivos que nuestra doctrina requiere para la configuración del delito de abuso sexual simple, previsto por nuestro legislador en el primer párrafo del art. 119 CP.

Así, desde el punto de vista material, el abuso sexual simple importa necesariamente actos de contacto corporal o de aproximación en determinados supuestos, con un claro significado sexual, entre el autor y la víctima, en contra de su voluntad; ya sea que el primero realice tocamientos físicos o mediante objetos en partes pudendas de la segunda, o bien que obligue a ésta a efectuar tales conductas en su cuerpo o en el de un tercero, como también aquellos supuestos en los que no existe tal contacto corporal, pero que, por la modalidad de su realización, implican un atentado a la integridad sexual de la víctima, tales como obligar al sujeto pasivo a desnudarse o levantarle la pollera a una mujer con algún instrumento o proceder apto y dejando a la vista de terceros sus partes íntimas aunque sin tocarlas.

Mientras que desde el punto de vista subjetivo, el abuso sexual, tanto su figura básica como las agravadas, es un delito doloso; que se consuma con el contacto corporal o el acto de aproximación en los supuestos señalados<sup>12</sup>.

La figura delictiva requiere que los actos impúdicos sean cometidos en las circunstancias o por los medios de comisión indicados en el primer párrafo del art. 119 CP, los que resultan comunes para los distintos tipos de abusos sexuales reprimidos en dicha norma; y en el caso juzgado el procesado, recordemos, lo cometió aprovechándose de que la víctima no pudo consentir libremente la acción, al haber sido abordada en forma sorpresiva.

En virtud de lo expuesto, el suceso comprobado debe encuadrarse en la figura de Abuso sexual simple (art. 119, primer párrafo CP).

#### **Hecho nominado cuarto**

Conforme el razonamiento desarrollado en la cuestión precedente, se advierte que la conducta comprobada vulneró la integridad del ámbito material de intimidad personal, como aspecto del bien jurídico libertad, tutelado penalmente.

Rememorando las circunstancias de tiempo, modo y lugar oportunamente señaladas, se acreditó que V.S. ingresó al inmueble de la Srta. J.S.C., en contra su voluntad expresa; y sin constituir tal conducta un delito más severamente penado.

En este último aspecto, en razón de poder distinguirse claramente las secuencias temporo-espacial del accionar delictivo del enjuiciado, esto es, delimitar sin inconvenientes los hechos nominados cuarto, quinto y sexto como eventos independientes, concibo que los comportamientos comprensivos de los hechos ulteriores no absorben al presente; no resultando de aplicación el principio de subsidiariedad, previsto normativamente.

---

<sup>11</sup> CARRARA, Francesco, *Programa de derecho criminal. Parte especial*, Volumen II, 3ª edición, Traducción de José J. Ortega Torres y Jorge Guerrero, Temis, Bogotá, 1972, p. 296.

<sup>12</sup> GUILLAMONDEGUI, Luis Raúl, *Manual de Derecho Penal, Parte Especial*, Tomo I, Editorial Científica Universitaria, Catamarca, 2017, pp. 194-195.

Huelga señalar que materialmente la conducta típica consiste en “entrar” en uno de los recintos constitutivos de un domicilio ajeno, esto es, “ir de afuera hacia adentro”<sup>13</sup>, tal como ha sucedido en autos; y que el delito se consuma con la introducción de toda la humanidad del autor en aquel ámbito ajeno.

En virtud de lo expuesto, el suceso comprobado debe encuadrarse en la figura de Violación de domicilio (art. 150 CP).

#### **Hecho nominado quinto**

Conforme el razonamiento desarrollado en la cuestión precedente, se advierte que la conducta comprobada vulneró el derecho de cada persona a la incolumidad de su cuerpo y salud, esto es, la integridad física y psíquica del ser humano.

Dicho interés penalmente tutelado posee rango constitucional a partir de la incorporación de los Tratados Internacionales de Derechos Humanos a nuestra Carta Magna a partir de la reforma del año 1994. Así, por ejemplo, el art. 5.1 del Pacto de San José de Costa Rica reza que “toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral”.

Rememorando las circunstancias de tiempo, modo y lugar oportunamente señaladas, quedó probado que V.S. agredió físicamente a la Srta. J.S.C., ocasionándole los detrimentos físicos asentados en el examen médico correspondiente (fs. 64); informe que en su parte conclusiva refiere que tales lesiones le demandaran a la damnificada 15 días de curación y 72 horas de incapacidad laboral.

Sabemos que la lesión es todo menoscabo de la integridad corporal, o de la salud física o mental de una persona; y en autos advertimos que el procesado provocó un daño en el cuerpo de la Srta. C., y que la definición de lesión leve se obtiene, conforme imperativo legal, por exclusión.

Así comete el delito de lesiones leves el que le causa a otro un daño en el cuerpo o en la salud siempre que no esté calificado de otra manera por la ley o absorbido por otro delito, toda vez que se trata de un tipo penal subsidiario; y en este caso, la calificación proviene de la distinta naturaleza del daño, no encuadrable en los supuestos de lesiones graves (art. 90 CP), ni gravísimas (art. 91 CP)<sup>14</sup>.

La conducta perfeccionada por el procesado fue ejecutada con dolo directo, toda vez que aquel se representó que la modalidad comisiva seleccionada resultaba apta para causar perjuicios en la integridad personal de la Srta. J.S.C., y además quería causarlos, tal la exteriorización del despliegue perfeccionado.

En virtud de lo expuesto, el suceso comprobado debe encuadrarse en la figura de Lesiones leves (art. 89 CP).

#### **Hecho nominado sexto**

Conforme el razonamiento desarrollado en la cuestión precedente, se advierte que la conducta desplegada vulneró la tranquilidad espiritual de la persona, como aspecto del bien jurídico libertad, tutelado por el legislador. -----

En efecto, quedó debidamente comprobado que los dichos del procesado comportaron el “anuncio de la realización de un mal grave, injusto, futuro, posible y

<sup>13</sup> GUILLAMONDEGUI, Luis Raúl, Op. Cit., Tomo II, p. 79.

<sup>14</sup> GUILLAMONDEGUI, Luis Raúl, Op. Cit., Tomo I, p. 110.

dependiente de la voluntad del sujeto que la pronuncia o de un tercero supeditado voluntariamente a él”; extremos típicos exigidos por el tipo penal de amenazas simples<sup>15</sup>; expresiones proferidas por V.S., dentro de un contexto de violencia, y destinadas a “alarmar” o “amedrentar” a la víctima, esto es, a infundirle miedo, temor, intranquilidad o desasosiego espiritual, tal como lo admitió J.S.C..

Así las cosas, las expresiones “*te voy a hacer mierda a vos, al televisor y al negocio*”, proferidas a viva voz por el procesado, comportan precisamente el anuncio de la realización de un “daño concreto” a la persona de la Srta. C.; anuncio que es “injusto”, toda vez que aquella no se encontraba jurídicamente obligada a soportarlo, y además, es “posible”, esto es, de probable ejecución, al encontrarse al alcance del autor; máxime dentro del contexto de violencia previo y creciente por aquel provocado.

La conducta perfeccionada por el procesado fue ejecutada con dolo directo, y además concurre el elemento subjetivo especial arriba señalado, caracterizado por la particular finalidad que persigue el autor con el uso de las amenazas, esto es, “alarmar o amedrentar” al sujeto pasivo.

Al respecto, la jurisprudencia local sostuvo: “la materialidad del hecho nominado tercero afecta la tranquilidad espiritual de la persona, ya que el procesado, mediante la utilización de palabras procuró atemorizar al denunciante con la promesa injustificada de la realización de un daño a su persona (“te voy a cagar matando”), a la que no estaba obligado a soportar; debiendo calificarse el hecho como amenazas, conforme el art. 149 bis CP” (Cámara Penal N° 2, Sent. N° 11/16, “C., L.E.”, 01/04/2016).

En virtud de lo expuesto, el suceso comprobado debe encuadrarse en la figura de Amenazas simples (art. 149, 1° párrafo, 1° supuesto CP).

### **M.J.A.G.**

#### **Hecho nominado séptimo**

Rememoremos lo dicho párrafos atrás sobre la extensión y contornos del bien jurídico Integridad sexual, incorporado por Ley 25.087, y especialmente en relación a uno de sus aspectos amparados, esto es, el derecho de las personas capaces y mayores de edad de tener un libre y consciente trato sexual -tanto con quien o quienes tenerlo, como de sus distintas formas y modalidades o, bien, a no tenerlo contra su voluntad -abstinencia sexual-.

Y ya vinculándonos con el evento convocante, quedó debidamente acreditado que V.S., en circunstancias que mantenía relaciones sexuales consentidas con M.J.A.G., en un determinado momento, en forma intempestiva, sorpresiva y violenta, procedió a acceder carnalmente vía anal a la joven, en contra de su voluntad.

Y si bien, como razoné en la cuestión precedente, no se constataron lesiones indicativas de un abuso sexual, y hasta la víctima llegó a admitir que a partir de cierto momento no opuso más resistencia -probablemente animada por un natural instinto de preservación-, su plena disconformidad debe interpretarse, además de sus claras manifestaciones asentadas en la pertinente denuncia penal -demostrativa *per se* de su voluntad contraria frente a la decisión unilateral e inconsulta del agresor al

---

<sup>15</sup> GUILLAMONDEGUI, Luis Raúl, Op. Cit., T. II, pp. 73-74.

desconocer el pacto sexual, en la emergencia, de la pareja-, dentro del particular contexto de violencia de género que padecía en manos del procesado.

Si bien desde la doctrina clásica, desde antaño, se supo recomendar la verificación de la concurrencia de una resistencia seria y constante a los fines de apreciar la existencia o no de la conformidad de la víctima, lo real y cierto es que la impronta del Corpus Juris de la Mujer -si podemos llamarlo así- y la jurisprudencia de la CIDH nos obligan a pasar por el filtro de la perspectiva de género aquellas pretéritas enseñanzas, y así hoy tener presente otras circunstancias, como ser el contexto de coercibilidad en el que ocurrieron los hechos, como pautas de valoración del consentimiento de la mujer, y sin que su comportamiento sexual previo -comprensivo de los modos de disfrutar de la sexualidad- o posterior al hecho, importen un desmedro a su derecho de autodeterminación sexual.

Así las cosas, a título ilustrativo me permito traer a colación lo prescripto en Las Reglas de Procedimiento y Prueba de la Corte Penal Internacional: “En casos de violencia sexual, la Corte se guiará por los siguientes principios... a) El consentimiento no podrá inferirse de ninguna palabra o conducta de la víctima cuando la fuerza, la amenaza de la fuerza, la coacción o el aprovechamiento de un entorno coercitivo hayan disminuido su capacidad para dar un consentimiento voluntario y libre; b) El consentimiento no podrá inferirse de ninguna palabra o conducta de la víctima cuando ésta sea incapaz de dar un consentimiento libre; c) El consentimiento no podrá inferirse del silencio o de la falta de resistencia de la víctima a la supuesta violencia sexual; d) La credibilidad, la honorabilidad o la disponibilidad sexual de la víctima o de un testigo no podrán inferirse de la naturaleza sexual del comportamiento anterior o posterior de la víctima o de un testigo.” (art. 70).

Al respecto, Julieta Di Corleto nos ilustra sobre las repercusiones que tienen los mitos sobre el consentimiento en los procesos de delitos sexuales, al extremo que los estereotipos construidos “pueden alterar la manera en la que son analizados determinados elementos de los tipos penales que sancionan la violencia sexual”.

Así, por ejemplo, el decir que “solos las mujeres vírgenes son violables”, nos llevaría a pensar que hay mujeres que por su avezada experiencia sexual o promiscuidad no pueden ser víctimas de una violación; como así también el creer que “si la mujer dice “sí” una primera vez, no hay razón para creer que en una segunda oportunidad dirá “no”<sup>16</sup>.

Sabemos que nada de ello puede admitirse como válido, ya que si tenemos presente “la extensión dada al nuevo bien jurídico protegido, en la medida que resulte acreditada la comisión de una relación sexual con penetración o intento de ella *en contra* de la voluntad de la víctima, mediando las circunstancias o medios de comisión previstos, el delito se consuma, sin interesar la relación legal o afectiva entre las partes, o la honestidad sexual del sujeto pasivo”<sup>17</sup>, toda vez que “si lo protegido es la libertad sexual del sujeto pasivo, no puede sino concluirse que la falta de voluntad

---

<sup>16</sup> DI CORLETO, Julieta, Límites a la prueba del consentimiento en el delito de violación, Nueva Doctrina Penal, N° 2, 2006, pp. 411-440, también disponible en [https://www.researchgate.net/publication/325553943\\_Limites\\_a\\_la\\_prueba\\_del\\_consentimiento\\_en\\_el\\_delito\\_de\\_violacion](https://www.researchgate.net/publication/325553943_Limites_a_la_prueba_del_consentimiento_en_el_delito_de_violacion) (fecha de consulta: 25/07/2022), pp. 7-8.

<sup>17</sup> GUILLAMONDEGUI, op. cit., Tomo I, p. 214.

para realizar el acto sexual y su consumación mediante violencia, coloca al concubino dentro del tipo penal de violación”<sup>18</sup>.

Y en cuanto al segundo mito en particular, Di Corleto precisa que “la cuestión es establecer los límites de un consentimiento, porque incluso un “sí” puede tener determinadas limitaciones y condiciones”, así “una mujer puede consentir un contacto sexual, pero no necesariamente un acceso carnal”<sup>19</sup>; razonamiento que trasladado a nuestro caso, nos permitiría deducir que “una mujer puede consentir una determinada práctica sexual, pero tal conformidad no debe llevar al sujeto activo a suponer que ello lo habilita a resolver unilateralmente la realización de otra práctica distinta”.

En ese horizonte, me permito reproducir lo ya dicho en la primera cuestión en este punto, esto es, más allá de los acuerdos pactados en el ámbito de la sexualidad entre V.S. y M.J.A.G., frente a la negativa de uno de ellos, el otro no debía avanzar, ya que de hacerlo, manifiestamente vulneraba la libertad sexual del otro, que comporta ni más ni menos, como precisé antes, el derecho de tener trato sexual con quien se quisiera, de la forma que se quisiera, y hasta, también, de no tenerlo.

Y ese pacto, reitero lo ya dicho, estaba suscripto desde la palabra y la confianza; siendo el respeto por el otro, ni más ni menos, la garantía de su debido cumplimiento.

Y “**el No, es NO**”; y la negativa frente a una situación, especialmente la analizada, tiene un solo e inconfundible significado; que V.S. consciente y voluntariamente desoyó.

La figura delictiva requiere que la conducta material, que importa una penetración sexual por alguna de las vías admitidas por la ley, sea cometida en las circunstancias o por los medios de comisión indicados en el primer párrafo del art. 119 CP; y en el caso juzgado el procesado, recordemos, lo cometió aprovechándose de que la víctima no pudo consentir libremente la acción, al haber sido abordada en un primer momento de manera intempestiva y sorpresiva, acompañado el accionar con un cierto despliegue de energía física (violencia) a los fines de asegurar su designio criminal.

Por otro tanto, no caben dudas que el accionar del enjuiciado se llevó a cabo con el pleno conocimiento y la voluntad de realización de actos con significación sexual que contaban con las características exigidas por el tipo respectivo y con aptitud para lesionar el aspecto del bien jurídico, tutelado en la emergencia.

En virtud de lo expuesto, el suceso comprobado debe encuadrarse en la figura de Abuso sexual con acceso carnal (art. 119, tercer párrafo CP).

### **Hecho nominado octavo**

Conforme el razonamiento desarrollado en la cuestión precedente, la conducta comprobada afectó el derecho de cada persona a la incolumidad de su cuerpo y salud, esto es, la integridad física y psíquica del ser humano; bien jurídico que cuenta con respaldo supraconstitucional, a partir de la reforma constitucional de 1994, merced a los tratados y convenciones de derechos humanos incorporados (art. 75 inc. 22 CN).

---

<sup>18</sup> AROCENA, Gustavo A., *Delitos contra la Integridad Sexual*, Advocatus, Córdoba, 2001, p. 80, parafraseando a Donna, en dicha temática.

<sup>19</sup> DI CORLETO, op. cit., p. 8.

Rememorando las circunstancias de tiempo, modo y lugar señaladas, se acreditó que V.S. agredió físicamente a la Srta. M.J.A.G., ocasionándole los detrimentos físicos asentados en el examen médico correspondiente (fs. 80/80 vta.); informe que en su parte conclusiva refiere que tales lesiones le demandaran a la damnificada 5 días de curación y 3 días de incapacidad laboral.

Sabemos que la lesión es todo menoscabo de la integridad corporal, o de la salud física o mental de una persona; y en autos advertimos que el procesado provocó un daño en el cuerpo de la Srta. C., y que la definición de lesión leve se obtiene, conforme imperativo legal, por exclusión.

Así comete el delito de lesiones leves el que le causa a otro un daño en el cuerpo o en la salud siempre que no esté calificado de otra manera por la ley o absorbido por otro delito, toda vez que se trata de un tipo penal subsidiario; y en este caso, la calificación proviene de la distinta naturaleza del daño, no encuadrable en los supuestos de lesiones graves (art. 90 CP), ni gravísimas (art. 91 CP)<sup>20</sup>.

Por otro tanto, concurren circunstancias que agravan la criminalidad de la conducta realizada por el acusado, esto es, el precedente de haber mediado una relación de pareja entre los protagonistas del evento; vínculo afectivo público y notorio que, entre idas y vueltas, ligó por un par de años a V.S. y A.G., tal lo manifestaron las distintas personas que dieron su testimonio en el proceso, amén de no haber sido un extremo controvertido por el mismo imputado, al momento de su descargo material en el plenario.

Vale señalar que el inc. 1º del art. 80 del digesto punitivo ha sido reformulado por la Ley 26.791 (BO: 14/12/12), agregando como otros sujetos pasivos del delito al ex cónyuge y a la persona con quien se mantiene o se ha mantenido una relación de pareja, mediar o no convivencia; asentándose el fundamento del mayor reproche punitivo en los motivos que inspiraron la sanción de la mentada Ley N° 26791, esto es, el compromiso estatal por prevenir, sancionar y erradicar cualquier forma de violencia en contra de la mujer. De allí es que la redacción típica trata de ser lo más omnicomprendensiva posible, en miras del interés que se pretende tutelar<sup>21</sup>.

Sobre el alcance que debe dársele a la expresión “relación de pareja”, y a fines de ser respetuosos del principio de legalidad, debemos partir del significado que se le otorga al término en el lenguaje cotidiano, esto es, dos personas que se encuentran vinculadas afectivamente, y que dicha relación, además de ser aceptada públicamente por ellos, es reconocida por terceros y tiene cierta permanencia temporal. Así se incluye dentro de tal categoría a las uniones convivenciales y a los noviazgos formales; dejándose de lado, a *contrario sensu*, aquellas relaciones afectivas efímeras, ocasionales, pasajeras o clandestinas<sup>22</sup>.

De hecho, la jurisprudencia discurre que para delimitar lo que debe entenderse como “relación de pareja” se debe partir de la apreciación social dada al término, sin descuidar lo que dice la ley civil, aunque no necesariamente se deba identificar con ella (art. 509 CC), para arribar a su “conceptualización penal”: “...la aplicación de la

---

<sup>20</sup> GUILLAMONDEGUI, Luis Raúl, Op. Cit., Tomo I, p. 110.

<sup>21</sup> GUILLAMONDEGUI, Luis R., Op. Cit. Tomo I, p. 31.

<sup>22</sup> GUILLAMONDEGUI, Luis R., Op. Cit. Tomo I, pp. 31-32.

calificante contenida en el artículo 80, inciso 1°, in fine, del Código Penal, exige verificar, en primer lugar, la existencia de un vínculo entre autor y víctima que presente características propias de aquello que en la sociedad de que se trate, se defina con significado de “relación de pareja”. A tal fin, no hay duda de que la ley civil proporciona algunas pautas útiles para alcanzar esa caracterización, aun cuando no sea correcta una identificación estricta entre ella y la norma penal. De ese modo, es dable afirmar que la unión de dos personas, sean del mismo o diferente sexo, con cierto grado de estabilidad y permanencia en el tiempo, con vínculos afectivos o sentimentales, que comparten espacios de tiempo en común, y ámbitos de intimidad, se caracterice como una “relación de pareja” (CNCCC, Sala 3, “S.S.M.”, 6/9/16).

Y recientemente, nuestro máximo tribunal provincial precisó que “hay relación de pareja cuando existe un vínculo de confianza especial entre dos personas, sostenida con momentos de vida compartidos, reservada a la autonomía y privacidad de cada una de ellas que debe interpretarse conforme al contexto social y cultural en el que transcurre y se desarrolla.” (CJ Catamarca, Sent. N° 02, “V., N.”, 16/03/2022, voto de la Dra. Rosales Andreotti).

Como vemos, lo trascendente es que la relación de pareja, ya sea una unión convivencial o bien un noviazgo formal, se sustente en un vínculo de confianza derivado del afecto común, y además sea pública y trascienda por un tiempo más o menos permanente y continuo, toda vez que el dato de la convivencia es circunstancial.

En esa dirección, repárese que la norma dice “mediare o no convivencia”, con lo que, por un lado, se reafirma la inclusión de los convivientes -la ley exige convivencia-, y suma la de los noviazgos formales -que no requieren convivencia; tal el caso juzgado-, ya que ambas situaciones importan relaciones afectivas públicas, notorias, estables y permanentes.

Y todo ello debe interpretarse dentro del contexto generador de la reforma, inspirada en dar la mayor protección posible a las mujeres como víctimas de distintas formas de violencia, entre ellas las de género y la doméstica, como señalé párrafos atrás<sup>23</sup>.

Al respecto Di Giorgio, señala que el marco generador de la sanción de la Ley 26.791 “estuvo signado por deconstruir el inicuo paradigma patriarcal, de dominio, de desigualdad y preeminencia del hombre en relación con la mujer, sin perjuicio de que cada supuesto normativo vino a contemplar situaciones bien diferenciadas”, adoptándose “la concepción amplia del concepto “ámbito doméstico” que contienen los instrumentos legales nacionales e internacionales... Esto es, el originado en el parentesco sea por consanguinidad o por afinidad, el matrimonio, así también las uniones de hecho y las parejas o noviazgos, incluyendo las relaciones vigentes o finalizadas, no siendo requisito la convivencia”<sup>24</sup>.

En ese derrotero, razono que el tipo penal en examen, además de proteger al ex cónyuge, también extiende su amparo a la persona con quien el sujeto activo tuvo la

---

<sup>23</sup> GUILLAMONDEGUI, Luis R., Op. Cit. Tomo I, pp. 33-34.

<sup>24</sup> DI GIORGIO, Julio César, “Homicidio agravado por la relación de pareja”, AA.VV., *Género y Derecho Penal*, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2021, pp. 184-185.



relación de pareja (“con quien... ha mantenido una relación de pareja”), quedando comprendidos los ex convivientes/concubinos y los ex novios formales -tal el caso juzgado-. Con tal previsión, el legislador pretende que, más allá de la finalización de la unión convivencial o el noviazgo, sus protagonistas continúen tratándose con la deferencia y el respeto que corresponde por su mera condición de personas<sup>25</sup>.

Por otro tanto, la conducta perfeccionada por el enjuiciado fue ejecutada con dolo directo, toda vez que aquel se representó que la modalidad comisiva seleccionada resultaba apta para causar perjuicios en la integridad personal y salud de la Srta. M.J.A.G., y además quería causarlos.

Al respecto, nuestros autores enseñan: “Toda voluntad de ataque físico a la persona de otro, con capacidad dañosa, en que el agente se representó la posibilidad de lesionar sin rechazarla, queda comprendida en el dolo de lesiones y la responsabilidad correspondiente se ajusta al resultado producido: será una lesión grave o gravísima si ese resultado corresponde a uno de los enunciados de los arts. 90 y 91, y una lesión leve en el caso en que el daño no sea uno de ellos.”<sup>26</sup>.

En virtud de lo expuesto, el suceso comprobado debe encuadrarse en la figura de Lesiones leves calificadas por haber mediado una relación de pareja (arts. 89 en función del 92 y 80 inc. 1° CP).

#### **Hecho nominado noveno**

Conforme el razonamiento desarrollado en la cuestión precedente, se advierte que la conducta comprobada vulneró la libertad de determinación de la persona, ya que esta se ve compelida, a instancias del sujeto activo, a llevar a cabo una determinada conducta entre varias posibles<sup>27</sup>.

En efecto, quedó debidamente comprobado que las amenazas proferidas por el procesado a la Srta. A.G. tuvieron como finalidad gobernar su conducta en miras de asegurar su impunidad judicial; manifestaciones atemorizantes claras y concretas en cuanto al objetivo perseguido por V.S. y cuya concreción disvaliosa se encontraban sencillamente a su alcance, dentro del contexto de violencia previo y creciente provocado por aquel: “*no me denuncies, sino no vas a poder salir a la calle, te vas a tener que ir de la provincia, no vas a ver más a tu hijo, y no te olvides que tengo videos tuyos de contenido sexual que se los voy a mandar a tu padre*”, en resumidas cuentas.

Al respecto, traigo a escena las enseñanzas del Prof. Ricardo Núñez, quien entendía que la coacción “es una amenaza individualizada por el propósito del autor”, que no debe hacerlas para alarmar o amedrentar al sujeto pasivo, “sino para obligarlo a que actúe o no actúe o que soporta o sufra algo”, toda vez que “el autor de coacción pretende gobernar su conducta”<sup>28</sup>.

La conducta perfeccionada por el procesado fue ejecutada con el dolo exigido por el tipo penal, esto es, directo, y se consumó en el momento que su destinataria tomó conocimiento de aquella amenaza coactiva pronunciada, sin que sea menester que proceda como se le exigiera, tal previsiones doctrinarias.

<sup>25</sup> GUILLAMONDEGUI, Luis R., Op. Cit. Tomo I, 34.

<sup>26</sup> CREUS, Carlos, *Derecho Penal. Parte especial*, Astrea, Buenos Aires, p. 75.

<sup>27</sup> GUILLAMONDEGUI, Luis Raúl, Op. Cit. Tomo II, p. 76.

<sup>28</sup> NUÑEZ, Ricardo C., *Manual de derecho penal. Parte especial*, 2° edición actualizada por Víctor F. Reinaldi, Marcos Lerner, Córdoba, 1999, p. 169.

En virtud de lo expuesto, el suceso comprobado debe encuadrarse en la figura de Coacción (art. 149, 2º párrafo CP).

#### **Hecho nominado décimo**

Conforme lo comprobado en la cuestión precedente, V.S. afectó la libertad de determinación de la Srta. M.J.A.G., toda vez que las amenazas pronunciadas persiguieron procurar una determinada conducta de su parte, tendientes a asegurar su impunidad judicial: *“levantá la denuncia o te vas a arrepentir, no voy a parar hasta verte muerta o te vayas del país, voy a destruir tu vida, hacer que pierdas tus trabajos, y hasta voy a viralizar fotos tuyas de contenido sexual”* -pasadas en limpio-; manifestaciones atemorizantes que exteriorizan, sin duda alguna, el objetivo disvalioso pretendido por el traído a juicio.

En atención a la calificación otorgada el hecho precedente, por razones de brevedad me remito a los razonamientos allí expuestos.

En virtud de lo expuesto, el suceso comprobado debe encuadrarse en la figura de Coacción (art. 149, 2º párrafo CP).

#### **Hecho nominado undécimo**

Conforme ha sido comprobado en la cuestión precedente, el procesado V.S. afectó el bien jurídico supremo, esto es, la vida de la Srta. M.J.A.G., toda vez que en los meses previos al deceso convocante, aprovechándose de las facilidades derivadas del contexto de violencia de género por él mismo promovido, acometió física y psicológicamente a M.J., mediante distintos, continuos y graves actos -agresiones físicas y verbales, hostigamientos, acosos personal y virtual, amenazas coactivas, presiones para abortar, etc.- (algunos de ellos judicializados), que la situaron en un profundo estado de vulnerabilidad emocional, al extremo de concretar su despersonalización (“psiquismo arrasado/cosificación”), más el constante anuncio de viralizar -principalmente, entre sus afectos- un video de índole sexual; comportamientos con los que intencional y directamente el procesado persuadió a M.J.A.G. de que se quitara la vida; objetivo criminal, a la postre, consumado.

Sabemos que el Código Penal no castiga el suicidio, esto es, el acto de quitarse la vida voluntariamente, ni tampoco sanciona la tentativa de suicidio; decisiones humanas amparadas por el principio de reserva penal (art. 19 CN) y por lo tanto vedadas a la injerencia estatal, amén de procurar no sumarle nuevas motivaciones para matarse a quien ya entendía tenerlas en el segundo supuesto.

Lo que se reprime penalmente es la intervención en el suicidio o en el intento de suicidio de un tercero, lo que revela en el autor un menosprecio por la vida ajena; castigando al que instigase a otro a suicidarse y al que lo ayudase a hacerlo, siempre y cuando el suicidio se hubiese consumado o al menos intentado.

La instigación al suicidio, a diferencia de la ayuda, es un modo de intervención moral en el suicidio o intento de suicidio de otro, consistente en actos de inducción a

la víctima a suicidarse<sup>29</sup>, ya sea a través de consejos, persuasiones, promesas o cualquier otra conducta inequívoca motivada por aquella finalidad<sup>30</sup>.

En ese norte, la instigación exige la determinación voluntaria y consciente de la víctima de quitarse la vida. Si el autor logra tal propósito valiéndose de engaños, o ejerciendo violencia, o aprovechándose de la incapacidad del sujeto pasivo (p/ej. un inimputable), no responderá, en ese supuesto, por instigación al suicidio, sino por homicidio tentado o consumado.

Al respecto, Fontán Balestra explica que “la acción del autor debe tener eficacia para el fin que inspira la voluntad de instigar: voluntad de suicidio en el instigado y al menos, comienzo de ejecución”; resaltando que “no es preciso, sin embargo, que la acción del instigador haya sido la única circunstancia determinante del suicidio, si, de acuerdo con la oportunidad y las circunstancias, fue determinante de él”.

Así también precisa que “tampoco es necesario que el instigador haya hecho nacer en el suicida la idea de quitarse la vida; también es determinante del suicidio la acción que hace renacer la idea suicida, la que la refuerza o la que la mantiene en ella”<sup>31</sup>; razonamientos que nos permiten aprehender, aún más, distintas circunstancias del suceso en examen.

Vale señalar, adelantándose, que el dolo específico que exige la figura incriminada no deriva necesariamente de un solo acto o de una sola manifestación, como podría entenderse apresuradamente de los ejemplos aportados por la doctrina y algún que otro precedente jurisprudencial (“matate de una vez”; “tomá matate” mientras se le acerca un arma o una caja de medicación), sino que debe tenerse presente el contexto del hecho, las personalidades del autor y de la víctima, sus vínculos, etc., es decir, las particularidades del caso concreto, para de allí poder deducir la intención que impulsa directamente al instigador a “inocular” -si se me permite el término- en el intelecto de la víctima la idea de atentar contra su propia vida, y si esta ya lo tiene presente -no olvidemos que, en la práctica, estos dramas humanos vienen precedidos de profundos cuadros de depresión-, a reforzar esa idea suicida.

Por ello es que el dolo directo del instigador se va a inferir de la entidad, reiteración y persistencia de los actos exteriores realizados por el autor, demostrativos de su inequívoco designio criminal, sustentado en el menosprecio de la vida ajena; tal como ha quedado incontestablemente demostrado en el juicio.

A riesgo de ser reiterativo, V.S. a través de distintos, reiterados y continuos actos de intenso hostigamiento físico y psicológico exteriorizó su desprecio por la vida de M.J., concretando su despersonalización y cosificación consecuente, y con los que la convence de que la única alternativa para liberarse de su sufrimiento calvario era quitarse su propia vida; propósito, a la postre, cumplido.

---

<sup>29</sup> “La actividad (inducción) desplegada por el autor debe ser directa y eficaz para hacer nacer, reforzar o mantener la idea en el suicida de darse muerte”, tal lo ilustra el profesor del Litoral Jorge Buompadre, *Derecho penal. Parte especial*, Tomo 1, 2º ed. act., Mave, Corrientes, 2003, 179.

<sup>30</sup> Al respecto, la doctrina explica que “Esta acción... puede expresarse por cualquier medio: escrito, verbal, simbólico; hasta puede adquirir la forma de actos realizados directa o indirectamente sobre la víctima (p. ej., prolongados malos tratos)”, ABOSO, Gustavo Eduardo, *Código penal de la República Argentina*, 2º edición actualizada, Bdef, 2014, p. 484.

<sup>31</sup> FONTAN BALESTRA, Carlos, *Derecho penal. Parte especial*, actualizado por Guillermo Ledesma, 16º edición actualizada, Lexis Nexis-Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2002, p. 66.

La modalidad comisiva en análisis exige para su consumación que el suicidio se haya consumado, o al menos tentado -para algunos, tal consecución importa una condición objetiva de punibilidad; para otros, una exigencia del tipo-; bastando a esos efectos con el mero comienzo de los actos de ejecución del suicidio.

Y como dije, la figura solo es compatible con el dolo directo, esto es, que el autor sabe y quiere inducir -o, en su caso, ayudar- al suicidio de un tercero determinado<sup>32</sup>.

Ahora bien, concibo que tal como fue desarrollado en la cuestión precedente, V.S., dentro del contexto de violencia de género construido desde su personalidad, a través de la exteriorización de distintos actos idóneos, indujo, persuadió, y convenció a la infortunada M.J. de que, para salir del lacerante calvario que padecía diariamente, debía quitarse su propia vida.

Y precisamente la exteriorización de aquellos actos, descriptos in extenso en la Primera Cuestión, son los que permiten deducir, sin mayor esfuerzo, que el procesado llevó a cabo una actividad intencional y volitivamente destinada a conformar la idea suicida en la mente de M.J.

Sabemos que el dolo es una cuestión subjetiva, propia del fuero interno del sujeto y solo cognoscible por el mismo; pero, también reconocemos, que una vez que esa idea o pensamiento interno se pone en marcha y traspasa al mundo externo mediante actos visibles, el juzgador ya puede advertir, deducir o inferir cuál es la intención directa que motoriza o impulsa esas conductas externas, tal lo razoné párrafos atrás.

Al respecto, Ricardo Núñez enseñaba que "... si el autor obró con o sin dolo, lo dirán circunstancias tales como la índole del acusado, las manifestaciones precedentes al hecho, la causa para delinquir, la naturaleza de los medios empleados, la manera de obrar, etc., ya que el estado de ánimo no puede ser justificado por percepción directa, sino que tiene que ser deducido de conjeturas exteriores..."<sup>33</sup>.

Y más cerca en el tiempo, la doctrina nos orienta: "La distinción entre conductas especialmente aptas y... "conductas neutras" debe ser el criterio rector en la práctica para decidir cuándo una alegación de desconocimiento del riesgo concreto deberá ser creída... En el caso que el acusado haya realizado una conducta especialmente apta no deberá prosperar ninguna alegación por su parte en el sentido de haber desconocido en concreto el riesgo que estaba generando y, consecuentemente, se le deberá atribuir a título de dolo la causación del resultado correspondiente. En cambio dicha alegación sí será creíble en el caso de las conductas neutras, debiendo imputarse sólo a título de imprudencia la causación del resultado correspondiente... No obstante lo anterior, la afirmación de que en las conductas neutras es en principio creíble una ausencia de representación del riesgo que se estaba creando en concreto *debe estar sujeta a algunas excepciones*. Así, por ejemplo, en los casos en que el sujeto exteriorice de algún modo que sí es conocedor de dicho riesgo, en los supuestos en que la proximidad del acaecimiento del resultado se perciba mediante signos externos durante la realización de la conducta típica y, por último, cuando la dinámica comisiva no haga creíble -especialmente en los casos de

---

<sup>32</sup> GUILLAMONDEGUI, op. cit., Tomo I, pp. 84-85.

<sup>33</sup> NUÑEZ, Ricardo C., *Derecho Penal Argentino. Parte Especial*, Tomo II, EBA, Buenos Aires, 1961, p. 71.

minuciosa preparación- que el sujeto no haya recapacitado sobre los riesgos de su actuación, deberá atribuirse el conocimiento que exige el dolo de los delitos de resultado aun habiéndose realizado una conducta que, en abstracto, puede calificarse de “neutra”<sup>34</sup>.

Y V.S., quedo demostrado apodícticamente, ha perfeccionado comportamientos que inequívocamente se vinculaban con su letal finalidad; designio criminal que resolvió cuando su pareja dejó de ser provecho para sus intereses.

Ese menosprecio creciente a la persona de M.J. fue de tal intensidad que impulsó al procesado a satisfacer una nueva demanda, esto es, “descartar” o “sacar de circulación” a quien, “entre idas y vueltas”, era su pareja; y V.S., fiel conocedor de las vulnerabilidades emocionales de M.J. que él mismo coadyuvó a profundizarlas desde el contexto de violencia de género creado, sabía que “teclas tenía que tocar” para que M.J., tarde o temprano, “interprete su última canción”.

M.J., ya despersonalizada y cosificada, llegó a una instancia en la que no sabía -ni podía- cómo salir de aquella “cárcel” que, paciente y conscientemente, había construido V.S. y, probablemente, la amenaza de la viralización del video íntimo haya comportado la “gota que colmó el vaso” -por los daños colaterales, además de los propios, que su exposición acarrearía-, y que la llevó a tomar tan drástica decisión.

En virtud de lo expuesto, el suceso comprobado debe encuadrarse en la figura de Instigación al suicidio consumado (art. 83 CP).

### **Excursus: ¿ Un nuevo tipo penal ?**

Si bien me reconozco contrario a cualquier intentona de inflación punitivista<sup>35</sup>, debo admitir que la temática antes analizada me llevó a discurrir sobre la necesidad de la inclusión de tipos agravados para la figura de Instigación o ayuda al suicidio, siempre que concurren determinadas circunstancias que aumenten su criminalidad, como ser el vínculo con la víctima, el especial móvil del delito (placer, codicia, odio racial, religioso, o de género u orientación sexual), el aprovechamiento de una relación de preeminencia o equivalente con la víctima, o mediando violencia de género, por ejemplo; a modo de *lege ferenda* y desde el desasosiego que este proceso provocó en mi intelecto y en este apartado, inspiró mi apresurada pluma.

Conjeturo que en el caso de M.J., en razón de la culpabilidad del autor y las características del hecho, el tope punitivo previsto es insuficiente; toda vez que no guarda correspondencia con la entidad del bien jurídico que se pretende tutelar.

De hecho, si recorremos las escalas penales previstas en digestos de referencia, advertiremos que España reprime la inducción al suicidio con pena de prisión de cuatro a ocho años (art. 143.1 CPE); mientras que en Brasil, la instigación o ayuda al suicidio se lo castiga con pena de reclusión de dos a seis si se consuma el suicidio, sanción que se duplica si concurren “motivos egoístas” (art. 122 CPB).

---

<sup>34</sup> RAGUÉS I VALLÈS, Ramón, “Consideraciones sobre la prueba del dolo”, *REJ (Revista de estudios de la justicia)*, N° 4, 2004, pp. 24-25.

<sup>35</sup> GUILLAMONDEGUI, Luis Raúl, *Los discursos de emergencia y la tendencia hacia un derecho penal del enemigo*, La Ley Actualidad, 19 y 21 de Julio del año 2005; también disponible <https://www.pensamientopenal.com.ar/doctrina/32118-discursos-emergencia-y-tendencia-hacia-derecho-penal-del-enemigo> (Fecha de consulta: 26/07/2022).

A la par de celebrar la reciente presentación de un par de proyectos, uno para tipificar la difusión no consentida de material íntimo (conocido como “Ley Belén”)<sup>36</sup>, otro para incorporar la violencia digital como otra modalidad de violencia contra las mujeres en el marco de la Ley 26.485 (conocido como “Ley Olimpia”)<sup>37</sup> por iniciativas de la Diputada por la Prov. de Buenos Aires, Lic. Mónica Macha, y recordando los ribetes de un particular caso juzgado hace poco: “el suicidio fue la única salida que S.A.I. encontró para poner fin a su constante sufrimiento psíquico, originado en los abusos cometidos por su padre durante años” (Cámara Criminal y Correccional N° 3 de Córdoba, “I. W. M.”, 06/08/2021), vale resaltar que la situación padecida por M.J. es más común de lo que cree, al punto que en nuestro entorno ya se viene, desde hace un tiempo, hablando de regular la figura de “Suicidio Femicida por Inducción o Ayuda”, tendiente a castigar el suicidio de mujeres precedido de situaciones de violencia de género.

Al respecto, El Salvador es el único país de Latinoamérica que lo tipifica, desde el año 2012; y ya dictó su primera condena en el 2019; y otros, pocos, países lo regulan como circunstancia agravante, tales los casos de Bolivia y Brasil<sup>38</sup>.

Mientras que en nuestro país contamos con un proyecto de ley, inspirado en la tipificación salvadoreña<sup>39</sup>; el que, lamentablemente, perdió estado parlamentario, pero que se pretende, modificaciones mediante, volver a presentar.

De la información consultada, también me pareció interesante en relación a nuestro tema, el texto pertinente obrante en la Ley Modelo Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Muerte Violenta de Mujeres

---

<sup>36</sup> “Se mató porque difundieron un video íntimo de ella: impulsan una ley con su nombre contra la violencia digital”, artículo periodístico disponible en <https://www.lavoz.com.ar/ciudadanos/ley-belen-y-ley-olimpia-contra-la-violencia-digital-en-que-consisten-y-los-casos-detras/> (Fecha de consulta: 26/07/2022). El proyecto pretende incorporar al Código Penal los delitos de obtención y difusión no consentida de material íntimo con contenidos de desnudez, naturaleza sexual o representaciones sexuales explícitas; previéndose la inclusión de agravantes para determinadas situaciones, tal el vínculo con la víctima, mediando violencia de género o con fines de lucro (sextorsión). El proyecto debe su nombre a Belén San Román, una joven de 26 años, que fue inducida al suicidio luego de sufrir tras haber sido víctima de la difusión no consentida de material íntimo en las redes sociales, hostigamiento, amenazas y extorsiones por parte de su ex pareja. Se puede consultar su texto en <https://www4.hcdn.gob.ar/dependencias/dsecretaria/Periodo2022/PDF2022/TP2022/2757-D-2022.pdf> (fecha de consulta: 26/07/2022).

<sup>37</sup> <https://www4.hcdn.gob.ar/dependencias/dsecretaria/Periodo2022/PDF2022/TP2022/2756-D-2022.pdf> (Fecha de consulta: 26/07/2022).

<sup>38</sup> Sobre el panorama legislativo latinoamericano, al igual que la problemática que comporta el tema “Suicidio femicida y por razones de género”, recomiendo el excelente trabajo de investigación “*No son suicidas, son víctimas de femicidas*” (Estudio exploratorio-descriptivo sobre suicidios y femicidios identificados como suicidios y su relación con la violencia de género. Provincia de Salta, 2017-2019), llevado a cabo por Andrea Flores y Mariana Macazaga, pp. 41-53. Disponible: <http://ovcmsalta.gob.ar/wp-content/uploads/2021/11/No-son-suicidas-son-victimas-femicidas.pdf> (Fecha de consulta: 26/07/2022).

<sup>39</sup> El texto propuesto es:

Artículo 83 bis: Quien instigare a una mujer al suicidio o le prestare ayuda para cometerlo, valiéndose de cualquiera de las siguientes circunstancias, será sancionado con prisión de cinco (5) a siete (7) años:

- a) Que le preceda cualquiera de los tipos de la Ley 26.485 de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en los Ámbitos en que Desarrollen sus Relaciones Interpersonales.
- b) Que el denunciado se haya aprovechado de cualquier situación de riesgo o condición física o psíquica en que se encontrare la víctima, por haberse ejercido contra ésta, cualquiera de los tipos o modalidades de violencia contemplados en la Ley 26.485 de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en los Ámbitos en que Desarrollen sus Relaciones Interpersonales.
- c) Que el inductor se haya aprovechado de la superioridad generada por las relaciones preexistentes o existentes entre él y la víctima.

(Proyecto de Ley 3137-D-2019). Diputada por Entre Ríos Mayda Cresto

(Femicidio/Feminicidio), redactada en la XV Reunión del Comité de Expertas del MESECVI (2018), que reza:

Artículo 8. Suicidio feminicida por inducción o ayuda

Cualquier hombre que induzca u obligue a una mujer al suicidio o le preste ayuda para cometerlo, será sancionado con la pena prevista para la inducción o colaboración en el suicidio aumentada de un tercio a la mitad cuando concurra cualquiera de las siguientes circunstancias:

- a. Que el suicidio fuera precedido por cualquier forma de violencia de género del actor contra la víctima;
- b. Que el agresor se haya aprovechado de la superioridad generada por las relaciones preexistentes o existentes entre él y la víctima.

Y medito, porque no, apremiar la inminente sanción de delitos relacionados con el mal uso de las nuevas tecnologías (TIC), como ser los corrientemente conocidos como “sextorsión”, “pornovenganza” y “sexting”; que frente a una denuncia, habiliten al Estado a actuar rápida y férreamente, y llegarse, porque no, a prevenir un potencial intento de suicidio o suicidio al fin, debido al fuerte impacto emocional que tales conductas pueden acarrear por su entendible afectación a distintos bienes jurídicos<sup>40</sup>.

Como podrá advertirse, la problemática en discurso exige un pronto y reflexivo debate social y legislativo; no para sancionar más delitos y penas más graves, sino, simplemente, para procurar una respuesta normativa más equitativa a nuestras realidades.

Y en ese sentido, concluyo mi digresión, recordando a Aristóteles cuando enseñaba que: “lo equitativo y lo justo son una misma cosa; y siendo buenos ambos, la única diferencia que hay entre ellos es que lo equitativo es mejor aún”, resaltando que: “La dificultad está en que lo equitativo siendo lo justo, no es lo justo legal, lo justo según la ley, sino que es una dichosa rectificación de la justicia rigurosamente legal.”.

**Calificación legal:**

Tal se advierte del análisis de cada uno de los eventos subsumidos legalmente, fueron realizados dolosamente, toda vez que V.S. los perfeccionó con el pleno conocimiento y la voluntad de realización de actos que contaban con las características exigidas por los tipos penales respectivos y aptos para vulnerar los aspectos de los bienes jurídicos tutelados en la emergencia; como así también, huelga señalar, las conductas reprochadas fueron realizadas personal y directamente por el sometido a juicio, por lo que debe responder a título de autor (art. 45 CP).

Por todo lo expuesto, corresponde calificar los comportamientos consumados por el procesado V.S. en las figuras de Hurto (Hecho nominado primero), Daños (Hecho nominado segundo), Abuso sexual simple (Hecho nominado tercero), Violación de domicilio (Hecho nominado cuarto), Lesiones leves (Hecho nominado quinto),

---

<sup>40</sup> Al respecto pueden verse las sensatas reflexiones y postulaciones de Gustavo Aboso y Jorge Buompadre en sus respectivos trabajos en el flamante compendio: AA.VV., *Ciberdelitos. Análisis doctrinario y jurisprudencial*, elDial.com, CABA, 2022, pp. 353-380.

Amenazas simples (Hecho nominado sexto), Abuso sexual con acceso carnal (Hecho nominado séptimo), Lesiones leves calificadas por haber mediado una relación de pareja (Hecho nominado octavo), Coacción (Hecho nominado noveno), Coacción (Hecho nominado décimo), e Instigación al suicidio (Hecho nominado undécimo) en concurso real y en calidad de autor (arts. 162, 183, 119, primer párrafo, 150, 89, 149 bis, primer párrafo, primer supuesto, 119, tercer párrafo, 89 en función del 92 y 80 inc. 1º, 149 bis, segundo párrafo, 83, 55 y 45 CP respectivamente). ASÍ DECLARO.

**VOTO DEL DR. SILVIO MARTOCCIA**

**SEGUNDA CUESTIÓN**

Que comparte los razonamientos del juez preopinante; expidiéndome en idéntico sentido. ASÍ VOTO.

**VOTO DEL DR. MARIO RODRIGO MORABITO**

**SEGUNDA CUESTIÓN**

Que comparto los sólidos argumentos desarrollados por el Dr. Luis Guillamondegui en su voto; expidiéndome en el mismo sentido. ASÍ VOTO.

**TERCERA CUESTIÓN:**

Nuestro Código Penal en los arts. 40 y 41 establece las pautas de mensuración de la sanción penal y que los juzgadores deben tener presente en el momento procesal oportuno; motivaciones que a la luz de nuestros días resultan de suma relevancia, si consideramos que la pena es el eje central sobre el que gira el Derecho Penal y Derecho Procesal Penal, en palabras de Bustos Ramírez<sup>41</sup>.

A efectos de individualizar la pena que corresponde imponer al procesado, aprecio que juegan en su contra la **cantidad de hechos** cometidos -once crímenes-; la **pluralidad de víctimas** -dos damnificadas directas-; la **modalidad comisiva** de los delitos consumados, aprovechándose del particular contexto de violencia provocado y promovido desde sus particulares rasgos psicopáticos de personalidad<sup>42</sup> -utilizando la violencia física y psicológica de relevante intensidad y persistencia, especialmente en contra de M.J.A.G., como instrumento de dominación y control-<sup>43</sup>; como así también su **edad y grado de educación** -extremos que generan la expectativa social de otro tipo de comportamientos, más saludables, en sus relaciones con las damnificadas-; la **calidad de los motivos que lo llevaron a delinquir** -impulsos totalmente ruines, despreciables y egoístas; tendientes a satisfacer sus propios deseos, como, por ejemplo, en el hecho séptimo, en este caso su libido sexual,

---

<sup>41</sup> BUSTOS RAMÍREZ, Juan, “Medición de la pena y proceso penal”, *Hacia una nueva justicia penal*, Presidencia de la Nación, Buenos Aires, 1989, t. I, p 329.

<sup>42</sup> Recordemos que “Dentro de los límites establecidos por un derecho penal de hecho, la consideración de la personalidad del autor debe estar, por cierto, restringida”, por lo que “Únicamente podrán analizarse aquellos aspectos de la personalidad que estén vinculados al hecho en forma directa”, ZIFFER, Patricia S., *Lineamientos de la determinación de la pena*, 2º ed., 2º reimp., Ad-Hoc, Buenos Aires, 2013, pp. 138-139; como aprecio hacerlo, y tal lo adelanté en mis razonamientos iniciales ab inicio de la Primera Cuestión.

<sup>43</sup> Al respecto, la jurisprudencia destaca: “La naturaleza del hecho no es un concepto abstracto, sino que se refiere a la manera de ser de la ejecución de la acción constitutiva de cada delito, y comprende los modos de ejecución de la acción concreta..., y que revela múltiples aspectos de la personalidad del delincuente. Así se ha dicho que la naturaleza de la acción permite obtener datos sobre la peligrosidad del autor, revelando múltiples aspectos de su personalidad, teniendo como base las circunstancias de la ejecución de la acción, especialmente el particular modo de ejecución” (CNCP, Sala IV, “F., A. E.”, 28/12/1995).



desoyendo los acuerdos de pareja y quebrantando el afecto y la lealtad depositada por su par-; los **vínculos personales** con las víctimas, al vulnerar la relación de confianza propia del ligamen afectivo que los unía, especialmente porque estas, en algunas situaciones, no pudieron adoptar ninguna precaución frente a los embates de quien era su compañero sentimental -excluyendo de esta pauta al hecho nominado octavo, a fines de prevenir una doble valoración en razón de la circunstancia agravante de delito incriminado-; y primordialmente la notable **extensión de los daños ocasionados** en la salud mental de la Srta. J.S.C. -algunos de ellos, presentes en la actualidad, tal el temor que su nombre y presencia aún le provoca, como lo percibimos en debate; y en razón del incidente que fuera informado por tal testigo y ante la probable comisión de un delito perseguible de oficio, corresponde la remisión de las actuaciones pertinentes a la Fiscalía General a sus efectos (art. 375 CPP)- y particularmente en M.J.A.G.; perjuicios de tal gravedad, que llevaron a su despersonalización y cosificación consecuente, hasta su fatal desenlace -tal lo ilustró, en su momento, la perito forense interviniente-.

Y por supuesto, la pérdida de M.J., en su plena juventud y a quien los testigos señalaron como una joven con muchos sueños y proyectos, con una actividad académica contemporánea y un futuro prometedor, al igual que en la militancia política y social, también comporta **un profundo e irreparable daño a sus familiares** -especialmente a su pequeño hijo-, **amistades y afectos**, que también debemos justipreciar en esta instancia.

Si bien ya fue adelantado, pero estimo que merece un acápite aparte las derivaciones de la estructura de la personalidad del procesado, especialmente en su vinculación con el género femenino, exteriorizando ciertos rasgos de la personalidad cimentados en estructuras de corte patriarcal y sexistas no ajustados a nuestro presente, y que aconsejan, desde ya, el pertinente abordaje terapéutico tendiente a revertir condicionamientos personales que, más allá de su libertad de pensamiento individual, puedan desembocar en la comisión de ulteriores delitos de género, en contraposición de la finalidad de prevención especial perseguida con la ejecución de la pena de encierro temporal (art. 1 y cc. Ley 24.660, y Convenciones de Derechos Humanos constitucionalizadas concordantes), y en sintonía con los principios rectores y lineamientos de nuestra Ley 26.485 y la Convención de Belém do Pará, amén del espíritu de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer (CEDAW).

Las circunstancias antedichas me permiten apreciar una mayor peligrosidad criminal por parte del enjuiciado -sin dejar de lado las sanas expectativas de justicia de las víctimas, incluyéndose en el término al padre, hermanos y al hijo de M.J., según el art. 2 Ley 27.372-, como otras de las aspiraciones, también, perseguidas por el sistema penal<sup>44</sup>-, y que justifican la imposición de un tiempo de encierro razonable

---

<sup>44</sup> “La justicia debe ser bipolar y entender que es parte inexcusable de su cometido la reparación de la víctima, parte débil del drama penal. El logro de la reparación constituye un deber extremo de la justicia penal que, cabe insistir, ganará positivamente en la credibilidad pública”, NEUMAN, Elías, *Mediación penal*, Segunda edición reestructurada y ampliada, Editorial Universidad, Buenos Aires, 2005, p. 53.

y proporcional en miras de la implementación del tratamiento penitenciario que fuere recomendable, como paso previo a retorno al medio libre<sup>45</sup>.

Mientras que atenúan la reprimenda legal el reconocimiento libre y voluntario de su autoría y responsabilidad penal respecto de los hechos nominados quinto y octavo, como así también su calidad de primario, conforme surge de su planilla prontuaria actualizada, anexada en autos.

En relación a este último punto, advierto que en dicha planilla no figuran los precedentes de las denuncias radicadas, en su momento, por A.E.P. y por la misma M.J.A.G. -que se informan, durante el sumario, en comunicaciones de la Unidad de Violencia de Género-, lo que me despierta la profunda preocupación sobre una eventual pasividad del Ministerio Fiscal, más allá de las consabidas carencias estructurales existentes y la vorágine laboral cotidiana; y personalmente discurro, sin ánimo de herir sensibilidades funcionales, que de haberse actuado con una mínima proactividad en las iniciales denuncias de M.J., junto al incidente doméstico en los albores del año 2019 (fs. 224/243), y valorando las reiteradas exposiciones de “no denunciar” o “levantar la denuncia” como manifestaciones propias de una presunta víctima de violencia de género (recordar la fase final del Ciclo de la Violencia de Walker), quizás, hoy no estaríamos lamentando una víctima más de este creciente flagelo social.

En esa línea de pensamiento, se advierte la falta de formación y capacitación en materia de perspectiva de género -y hasta, permítaseme, de reflejos- por parte del personal de la fuerza de seguridad policial y de la Policía Judicial, interviniente en algunos hechos; por lo que corresponde oficiar a sus autoridades a esos efectos, en consonancia con nuestros compromisos asumidos regionalmente (art. 7 Convención de Belém do Pará, y las consecuentes Leyes 26.485 y 5.434).

Por otra parte, no surgen de los presentes motivos que excusen al referido acusado a fines de eximirlos del pago de las costas del proceso (art. 536 y ss. CPP).

Como consecuencia del razonamiento precedente y luego de haber tomado conocimiento directo y de visu del procesado, de una de sus víctimas y de las circunstancias de los hechos juzgados, y en aras a la finalidad de resocialización anhelada con la ejecución de la pena privativa de libertad, considero justo y equitativo reproche punitivo, imponerle a B.M.V.S. la pena de dieciséis años de prisión, accesorias legales y costas; más la recomendación al Servicio Penitenciario Provincial de la implementación de un tratamiento interdisciplinario específico respecto de problemática de violencia de género del referido justiciable (arts. 5, 12, 40, y 41 CP; arts. 536 y 537 CPP; art. 1 y cc. Ley 24.660; y Leyes 26.485 y 5.434, y Convención de Belém do Pará).

Siguiendo mi derrotero intelectual, en atención al monto de pena antes dispuesto; el que, a todas luces, obstaculiza la procedencia de una condena de ejecución condicional (art. 26 CP), y al tratarse la cuestión de la individualización

---

<sup>45</sup> “La peligrosidad no es un tercer criterio de cuantificación de la penal, al lado del injusto y la culpabilidad, sino un correctivo de la misma y que implica que el juez debe comprobar si la pena determinada conforme a la magnitud del delito es suficiente, exigua o excesiva para los fines resocializadores”, tal nos ilustra Carlos Parma, *Código Penal de la Nación Argentina. Comentado*, Tomo 1, Mediterránea, Córdoba, 2005, p. 180.

judicial y sus derivaciones -salvo limitadas excepciones- una competencia jurisdiccional, razono que corresponde ordenar la inmediata detención y traslado del prevenido V.S. al Servicio Penitenciario Provincial en miras de asegurar los fines del proceso penal en esta instancia y a través de la única herramienta, en este tramo, razonable y proporcional para ello (arts. 280 y 292 CPP); una vez debilitado su estado de inocencia -hoy presunto culpable- y frente a la concurrencia de vehementes indicios de peligrosidad procesal que me permiten suponer, dentro de mis capacidades humanas, que el novel condenado intentara frustrar el cumplimiento de la sentencia condenatoria impuesta.

Al respecto, traigo a colación las particularidades de la personalidad psicopática del procesado, especialmente su falta de sentimientos de culpabilidad y reproches a sus comportamientos disvaliosos, que lo sitúan en una posición desfavorable frente a su comprensible expectativa de recuperar la libertad luego del juicio -plenario al que llegó, recordemos, encarcelado cautelarmente por la peligrosidad procesal valorada en su oportunidad-; singularidades que hoy, deduzco, se robustecen frente a una sentencia condenatoria de cumplimiento efectivo, la que debe resguardarse, frente a un sujeto que, además, cuenta con recursos personales y económicos para eludir la acción de la justicia; sin perjuicio de que aquellos sentimientos que, en su momento, impulsaron los crímenes cometidos, puedan hoy, movilizadas por una profunda sed de venganza, traducirse en hechos que pongan en riesgo la vida y/o salud de las Srtas. J.S.C. -vale recordar el peculiar incidente sucedido en su domicilio y con un tercero desconocido- y A.E.P. -amén de otras personas que, según su parecer, testimoniaron en su contra-, por las que debemos, funcionalmente, velar; actuando, consecuentemente, con la debida diligencia estatal reforzada y sin dilaciones (art. 7 Convención de Belém do Pará, Ley 26.485 de Protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y Ley 5.434 de Violencia familiar y de género; CIDH, Caso “González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México, 16/11/2009, y jurisprudencia interamericana concordante).

En sintonía con lo desarrollado, echo mano a pautas jurisprudenciales que ilustrarán mejor mi raciocinio: “...el derecho a la libertad personal (C.N., 14) sólo puede ser alterado por una sentencia firme que declare culpable al imputado (C.N., 18) y consecuentemente, toda restricción anterior de aquel derecho sólo puede tener carácter preventivo, cautelar y provisional, ante el peligro de un daño jurídico, sea entorpeciendo la investigación, la realización del juicio o la efectiva ejecución de la pena. Si las medidas de coerción proceden cuando es probable la participación punible del imputado y prima facie no es procedente la condena de ejecución condicional, frente a una sentencia condenatoria ulterior al debate, como en el caso que nos ocupa y desde la óptica del inc. 1° del art. 281 del C.P.P. -norma que se corresponde con el art. 292, inc. 1° del código procesal penal local-, resulta evidente que para el sentenciante existe certeza positiva de la existencia del hecho, de la intervención punible y de la improcedencia de la condena condicional... Por tanto, a título cautelar, se justifica la privación de libertad del imputado que ha sido condenado, ya que la sentencia que así lo dispone supera sobradamente los requisitos

normativos exigidos para las medidas de coerción previstas por el Código Procesal Penal...” (TSJ Córdoba, “Boasso, G.”, 09/12/04); cimero tribunal que, con posterioridad a “Loyo Fraire”, precisó: “... el valor de cada indicio variará de acuerdo a múltiples factores, v. gr., la gravedad del delito de que se trate, el estado del proceso, el monto de la pena hipotética o de la efectivamente aplicada si hubo sentencia de condena (no firme), los indicios y contra indicios que lo acompañen, las características personales del imputado, el tiempo de encarcelamiento sufrido, etcétera.” (TSJ Córdoba, “A., M.A.”, 13/8/2014).

Al respecto, vale señalar que en nuestra jurisprudencia superior local también existen fundados precedentes que nos permiten justificar la medida privativa de la libertad excepcional, cautelar y proporcional ordenada para asegurar los fines adecuados del proceso en esta instancia, esto es, la actuación de la ley en el caso concreto, tal el supuesto en análisis (CJ Catamarca, Sent. N° 61, “Molina, Luis A.”, 26/12/2013).

Ahora bien, la defensa técnica solicita que se respete el contradictorio, toda vez que el Ministerio Fiscal no solicitó la privación de libertad del procesado luego del pedido de pena; y en razón de que la prórroga de la prisión preventiva dictada por la Corte de Justicia cumplió su finalidad, esto es, la realización del juicio, el Tribunal de Juicio no puede prorrogarla y que corresponde que su asistido recupere su libertad hasta que la sentencia adquiera firmeza.

No resultan de recibo las objeciones defensoras, ya que, como adelanté, el Ministerio Fiscal requirió una pena cuyo monto impide la procedencia de la condena condicional (art. 26 CP a contrario sensu), y el Tribunal resolvió una cuestión propia de su exclusiva competencia, esto es, la individualización judicial de la pena y su consecuente modalidad -que en limitadas situaciones, se halla sujeto al pedido específico de la Fiscalía-; sin que ello comporte afectación alguna al diseño acusatorio de proceso penal en vigencia.

En relación a la segunda objeción, le asiste la razón a la defensa en cuanto a que la prórroga de la prisión preventiva cesó con la realización del juicio, pero lo que pasa por alto es que a partir del dictado del veredicto condenatorio, la privación cautelar de libertad ordenada no importa una continuación de la medida restrictiva ya agotada, sino una nueva prisión preventiva, fundada en una nueva situación, esto es, la certeza positiva de la culpabilidad del procesado (aunque debamos adicionarle el adjetivo de “presunta” culpabilidad, en contraposición de la presunta inocencia del imputado, hasta tanto la sentencia condenatoria adquiera firmeza); estado intelectual del juzgador de mayor intensidad que aquel que dispone el dictado de la prisión preventiva en anteriores instancias procesales, esto es, la probabilidad de la culpabilidad del imputado respecto del hecho endilgado -la que también implica, su peligrosidad procesal-.

Huelga señalar que, plenario mediante, se arribó al estado de certeza positiva en cuanto a la existencia material del hecho y la autoría materialmente responsable del procesado; y con ello, su presunción de inocencia quedó morigerada frente a la nueva situación de procesal del imputado, esto es, la de presunción de culpabilidad; extremo que, conforme la entidad de la sanción penal a la postre impuesta -que hace

improcedente el dictado de una condena de ejecución condicional-, más la concurrencia de vehementes indicios de que V.S., en esta instancia procesal, intentará eludir la acción de la justicia, justificaron ordenar la privación cautelar de su libertad ambulatoria a fines de garantizar el veredicto dictado, según previsiones rituales (arts. 280 y 292 CPP); postura de nuestro Tribunal que ya cuenta con el aval del Tribunal cívico provincial (Cfr. Auto N° 05/14, “Ocampo, Ricardo J.”, 12/02/2015; Sent. N° 19/15, “Ocampo, Ricardo J.”, 23/06/2015; y Auto N° 14/20, “Segura, Rodrigo I., 14/09/2020<sup>46</sup>; Sent. N° 48/20, “Segura, Rodrigo I., 26/11/2020; entre los más recientes).

Siguiendo tal línea de razonamiento, en lo que aquí interesa, se argumentó: “... la circunstancia de que el imputado haya estado en libertad durante el proceso, no permite concluir que ante esta nueva variación de contexto, donde la condena de prisión no se presenta como una posibilidad distante sino como una realidad inminente... no vaya a sustraerse al cumplimiento de la pena. De este modo, el peligro de fuga aparece mucho más presente y obliga a tomar todas las medidas para neutralizarlo, siendo el encarcelamiento la única medida útil a tal fin. Si bien jurídicamente, el imputado que no cuenta con una sentencia firme es inocente, desde la perspectiva de las medidas cautelares que pueden adoptarse para precaver los riesgos procesales, no es lo mismo encontrarse simplemente sospechado de cometer un delito, que el haber sido juzgado y condenado...” (CJ Catamarca, Sent. N° 52, “Aybar, Enrique del Carmen”, 11/12/2020).

Y en un caso recientemente juzgado, donde el imputado también llegaba al juicio en libertad luego de habersele concedido el cese de la prisión preventiva por vencimiento de los plazos previstos, al emitirse el veredicto condenatorio se ordenó su inmediata detención, conforme los argumentos arriba desarrollados y con cita de jurisprudencia de nuestra Corte provincial (Cámara Penal N° 3, Sent. N° 15/22, “González Daniela del Carmen y Olivera Juan Antonio”, 02/06/2022).

Por todo ello, aparte de las pautas aquí valoradas y la impronta de las convenciones regionales e internacionales de vigor de tutela de los derechos de la mujer, y frente a la gravedad de la penalidad impuesta, razono que a los fines de asegurar en esta instancia la actuación de la ley penal sustantiva, resulta imperioso ordenar, reitero, la inmediata detención del procesado V.S. y su traslado al Servicio Penitenciario Provincial a sus efectos (arts. 280 y 92 CPP).

Como consecuencia de todo lo razonado precedentemente y en atención a las distintas situaciones valoradas, considero justo y equitativo imponerle a B.M.V. S. la pena de dieciséis años de prisión, accesorias legales y costas; más la recomendación al Servicio Penitenciario Provincial de la implementación de un tratamiento

---

<sup>46</sup> “...la imposición al condenado de una pena severísima, privativa de la libertad ambulatoria por 20 años de prisión, que no permite dejar en suspenso su cumplimiento (art. 26 del CP) excluye la arbitrariedad de la detención inmediata del imputado... el dictado de la condena implica que fue desvirtuada la presunción de inocencia del imputado, y la presunción de acierto de la que goza una sentencia, aún la no firme y susceptible de recurso, impide considerar la medida como arbitraria y justifica razonablemente su adopción a fin de asegurar la acción de la justicia... El derecho del imputado, a permanecer en libertad hasta que adquiera firmeza la condena a sufrir pena privativa de la libertad ambulatoria de cumplimiento efectivo, debe ser conjugado con el de la sociedad, a asegurar la eficacia del servicio de justicia el que no se conforma con la mera declaración del derecho sino con la adopción de las medidas necesarias para asegurar el efectivo cumplimiento de lo resuelto.” -los subrayados me pertenecen-

interdisciplinario específico respecto de problemática de violencia de género del referido justiciable; ordenando, en consecuencia, su inmediata detención y traslado al Servicio Penitenciario Provincial a sus efectos (arts. 5, 12, 40, y 41 CP; arts. 280, 292, 536 y 537 CPP; y art. 1 y cc. Ley 24.660; y Leyes 26.485 de Protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y 5.434 de Violencia familiar y de género, y Convención de Belém do Pará). ASÍ DECLARO.

**VOTO DEL DR. SILVIO MARTOCCIA**

**TERCERA CUESTIÓN**

Que comparte los razonamientos del juez preopinante; expidiéndome en idéntico sentido. ASÍ VOTO.

**VOTO DEL DR. MARIO RODRIGO MORABITO**

**TERCERA CUESTIÓN**

Que comparto los sólidos argumentos desarrollados por el Dr. Luis Guillamondegui en su voto; expidiéndome en el mismo sentido. ASÍ VOTO.

**CUARTA CUESTIÓN:**

En relación a la presente, y debido a que la representante de la acción civil al momento de hacer uso de la palabra en la instancia de alegatos, desistió expresamente del reclamo civil en el proceso penal, haciendo reserva de iniciarlo en el fuero civil, si así fuere la voluntad de su mandante, la misma queda si materia (art. 106 CPP)<sup>47</sup>; eximiéndola totalmente del pago de las costas que le hubieran correspondido, toda vez que, conforme las particularidades del caso, tuvo notorias razones para litigar (arts. 536 y 537 CPP) -correspondiendo su agregación en la parte pertinente de la parte dispositiva de la presente a sus efectos (art. 145 CPP)-. ASÍ DECLARO.

**VOTO DEL DR. SILVIO MARTOCCIA**

**CUARTA CUESTIÓN**

Que comparte los razonamientos del juez preopinante; expidiéndome en idéntico sentido. ASÍ VOTO.

**VOTO DEL DR. MARIO RODRIGO MORABITO**

**CUARTA CUESTIÓN**

Que comparto los sólidos argumentos desarrollados por el Dr. Luis Guillamondegui en su voto; expidiéndome en el mismo sentido. ASÍ VOTO.

Por todo ello, y luego de realizada la audiencia de debate, por unanimidad, el Tribunal **RESUELVE:**

**1) Declarar culpable a B.M.V.S.**, de datos personales ya mencionados en la causa, como autor penalmente responsable (art. 45 CP) de los delitos de **Hurto - HN1°** (art. 162 CP), **Daños - HN2°** (art. 183 CP), **Abuso sexual simple - HN3°** (art. 119, primer párrafo CP), **Violación de domicilio - HN4°** (art. 150 CP), **Lesiones leves - HN5°** (art. 89 CP), **Amenazas simples -HN6°** (art. 149 bis, primer párrafo, primer supuesto CP), **Abuso Sexual con acceso carnal - HN7°** (art. 119, tercer párrafo),

---

<sup>47</sup> “El actor civil tiene el derecho a desistir de la demanda civil que ejerce en el proceso penal... el desistimiento tiene un carácter meramente formal, en el sentido que supone sólo renuncia a la acción o procedimiento”, NUÑEZ, Ricardo C., *La acción civil en el proceso penal*, 3° edición actualizada por Spinka, Marcos Lerner Editora Córdoba, Córdoba, 2000, pp. 145-146.

**Lesiones leves calificadas por haber mediado relación de pareja - HN8°** (arts. 89 en función del 92, 80 inc. 1° CP), **Coacción - HN9°** (art. 149 bis, segundo párrafo CP), **Coacción - HN 10°** (art. 149 bis segundo párrafo CP), **Instigación al suicidio - HN11°** (art. 83 CP), todo en concurso real (art. 55 CP), por los que venía incriminado, condenándolo en consecuencia a la pena de **dieciséis años de prisión de cumplimiento efectivo**, con accesorias legales y costas (arts. 12 CP; 407, 536 y 537 CPP; y art. 1° y cc. Ley 24660).

En consecuencia, ordenar la inmediata detención y traslado de V.S. al Servicio Penitenciario Provincial (arts. 280 y 292 CPP). Oficiese al SPP a sus efectos.

**2)** Téngase por desistida la acción civil instaurada en autos, bajo reserva de ocurrir ante la vía civil (art. 106 CPP). Sin costas (arts. 145, 536 y 537 CPP)

**3)** Ante la probable comisión de un delito perseguible de oficio, remítanse a la Fiscalía General las actuaciones pertinentes respecto del testimonio de la Srta. J.S.C. (art. 375 CPP).

**4)** Recomendar al Servicio Penitenciario Provincial la implementación de un tratamiento interdisciplinario específico respecto de problemática de violencia de género del condenado (Leyes 24.660, 26.485 y 5.434, y Convención de Belem do Pará).

**5)** Poner en conocimiento del Sr. Director de la Policía Judicial, al igual que del Sr. Jefe de Policía de la Provincia, que se considera primordial la formación y capacitación continua del personal a su cargo en materia de perspectiva de género, a sus efectos (Leyes 26.485 y 5.434, y Convención de Belem do Pará).

**6)** Regular los honorarios profesionales de la Dra. Silvia Leonor Barrientos, en representación de la querrela particular, en la suma de 26 Jus (Ley 5.724 de Actualización y regulación de los honorarios de los abogados y procuradores).

**7)** Regular los honorarios profesionales del Dr. Luciano Rojas por la defensa técnica del imputado, en la suma de 26 Jus, por todo concepto (Ley 5.724 de Actualización y regulación de los honorarios de los abogados y procuradores).

**8)** Protocolícese y hágase saber. Firme, ejecutoriése, líbrense los oficios de ley, y póngase en conocimiento de la Srta. J.S.C lo resuelto, a los efectos del art. 11 bis Ley 24660.

(Fdo.: Dr. Silvio Martoccia -Presidente-. Dr. Luis Raúl Guillamondegui -Decano-. Dr. Mario Rodrigo Morabito -Vice Decano S/L-, Dra. Milagros Santillán y Dra. Andrea Montoya -Secretarias-). CERTIFICO que la presente es copia fiel del original que obra agregado al protocolo de éste Tribunal. CONSTE. -----